



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

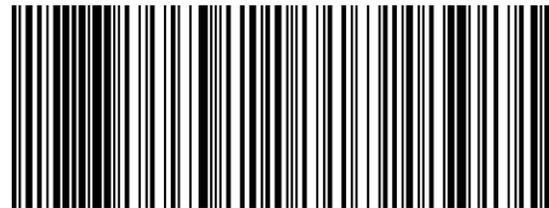
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_22_alc3_34

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 570 por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. | 3 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 571 que aprueba el nombramiento de la Licenciada Diana Jeanethe Rodríguez López, como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo. | 9 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 572 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 12 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 573 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 21 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 574 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. | 27 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 575 por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo. | 35 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 576 por el que se que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 50 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 577 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 70 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 578 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 78 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 579 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 93 |
| Secretaría de Educación.- Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el permiso, otorgamiento, instalación y funcionamiento de establecimientos de consumo en los planteles escolares para la distribución, expendio de alimentos y bebidas preparados y procesados. | 96 |



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 7 0

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, presentada ante esta Soberanía por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **855/2023**.

3. Conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, la misma tiene por objeto incorporar al texto constitucional local, el derecho humano de toda persona a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consiste en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente.

Con la aprobación de la reforma planteada, el Estado de Hidalgo se colocaría a la vanguardia, al ser uno de las primeras entidades federativas en reconocer en su texto constitucional el derecho a la buena administración pública, tomando en consideración como una sólida base conceptual lo estipulado en instrumentos internacionales, así como en criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Además, la iniciativa plantea establecer expresamente la obligación de las autoridades y las personas servidoras públicas de orientar sus acciones a lograr el bienestar de la sociedad, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Con todo ello se busca implementar en el Estado de Hidalgo, una nueva manera de guiar la gestión pública, integrando el principio *pro persona* y permitiendo la evolución de los derechos humanos, haciendo efectivo el principio de progresividad, con lo cual se amplía el alcance y la tutela de los derechos humanos de las personas en la entidad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la figura del llamado "bloque de constitucionalidad", el cual cobró relevancia a partir de su inclusión en la reforma que tuvo el texto fundamental en junio de 2011. Esta reforma introdujo diversos elementos novedosos, siendo el más importante el reconocimiento de que los Derechos Humanos *son estándares mínimos susceptibles de ampliación por distintas vías normativas, una cuestión que acompaña la dimensión interpretativa del bloque de constitucionalidad, y del sentido expansivo de los derechos, que puede ser favorable a otras normas.*



La acepción de “bloque de constitucionalidad” designa a las normas que, sin estar explícitamente consignadas en el texto constitucional, ostentan ese valor, en un efecto de ampliación de la misma. Su reconocimiento implica que, tanto las normas constitucionales como las contenidas en tratados internacionales, determinan las posibilidades de ampliación de los derechos humanos, entendidas como un solo conjunto, en beneficio de las personas gobernadas.

La redacción actual de dicha norma constitucional establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

SEGUNDO. Que los párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal tutelan el principio de *interpretación conforme* y el principio *pro persona*; así como la consecuente y lógica responsabilidad del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los gobernados, al señalar lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esta norma fundamental dota de contenido real y práctico al bloque de constitucionalidad diseñado en el artículo primero Constitucional, al establecer un sistema interpretativo sobre derechos humanos que involucra a todas las normas y obliga a las autoridades a su cumplimiento; lo cual es consecuente con la naturaleza jurídica de dichos derechos, ya que implica que, en su calidad de mínimos, estos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre distintos ordenamientos; y que la atención, garantías y reparación de los mismos merece la atención prioritaria de todos los órganos estatales.

TERCERO. Que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos *“son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición, entre los cuales se incluyen el derecho a la vida y a la libertad, a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas, a la libertad de opinión y de expresión, a la educación y al trabajo, entre otros, correspondiendo este cúmulo de derechos a todas las personas, sin discriminación alguna”*¹.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como *“el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”*².

Los Derechos Humanos encuentran su cimiento en el reconocimiento de que todos los seres humanos deben gozar de ciertos estándares mínimos indispensables, por lo que tienen una importancia intrínseca basada en la propia dignidad humana, ya que juegan un papel esencial como fuente de valores y prioridades. En ese sentido, ha sido notoria la tendencia progresista actual en la que los diversos países del mundo se han adherido, con cada vez más frecuencia, a los instrumentos internacionales que han sido elaborados para establecer las bases normativas en materia de derechos humanos, con el firme propósito de garantizar las libertades fundamentales de las personas.

CUARTO. Que, en ese orden de ideas, la iniciativa que se promueve responde a las necesidades propias del establecimiento de un nuevo modelo de gobierno, en el cual las personas constituyen el punto focal para el diseño de programas, políticas públicas, normativas y demás responsabilidades a cargo de las autoridades públicas, buscando mejorar su calidad de vida y garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, sentando así las bases de su derecho a una buena administración pública.

Conforme a la ampliación y expansión de los Derechos Humanos expuestas en considerandos anteriores, el Derecho a la Buena Administración Pública ha sido reconocido cada vez con mayor relevancia y frecuencia en diversos instrumentos normativos (nacionales e internacionales) durante las últimas décadas, con la finalidad de establecer expresamente el derecho de los gobernados a recibir un trato imparcial, objetivo y justo en todos sus asuntos de carácter público; y fijar la corresponsabilidad de las autoridades públicas de resolver dichos asuntos

¹ Organización de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, disponible en esta dirección: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights> [Accesado el 27 marzo 2023]

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Derechos Humanos, ¿Qué son?*, disponible en esta dirección: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> [Accesado el 27 marzo 2023]



oportunamente, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad.

“La buena Administración pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental, y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general (...) En una democracia avanzada las personas ya no son sujetos inertes que, sin más, reciben bienes y servicios de los poderes públicos. Ahora, la cláusula del Estado social y democrático de Derecho trae consigo una nueva funcionalidad para los ciudadanos al convertirse en sujetos activos, protagonistas en la determinación del interés general y en la evaluación de las políticas públicas. Hasta el punto de que por el hecho de ser personas disponen de un derecho fundamental a que los asuntos de la comunidad, los asuntos que se refieren al interés general, deben ser gestionados y administrados de la mejor forma técnica posible”³.

“La centralidad de la persona es la primera y principal característica de una buena Administración pública. Hasta el punto de que si no existiera no podría hablarse de una Administración democrática porque lo que caracteriza a la Administración del Estado de Derecho, de la democracia, es precisamente el servicio a la ciudadanía, su tendencia a la mejora de las condiciones de vida de las personas”⁴.

QUINTO. Que, en el ámbito normativo, la existencia positiva del derecho a una buena administración pública se reconoce en el contenido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵, proclamada el 7 de diciembre de 2000; la cual en su artículo 41 regula que *“... Toda persona tiene derecho a que las instituciones y Organos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.”*

Además, la referida norma prevé que la Buena Administración se traduce, de manera particular, en el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte; el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; y la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Por su parte, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública⁶, adoptada en el 2013 por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Panamá, reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública y sus derechos derivados al establecer que *“Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena administración pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”*

SEXTO. Que, en el ámbito jurisprudencial, revisten importancia criterios como el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Amparo directo 309/2021⁷, publicado el 10 de diciembre de 2021, en el Semanario Judicial de la Federación, el cual reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública:

“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PADA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

“.. la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, o lo tutela judicial

³ Rodríguez-Arana, J. (2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Misión Jurídica*, 6(6), 23-56. Recuperado a partir de <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/340>

⁴ Idem.

⁵ Parlamento Europeo, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en esta dirección: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf [Accesado el 27 marzo 2023]

⁶ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, disponible en esta dirección: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/10/4-Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-CLAD.pdf> [Accesado el 27 marzo 2023]

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis Aislada I.4º.A.5 A (11º), disponible en esta dirección: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023930> [Accesado el 27 marzo 2023]



efectiva, de *petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.*"

SÉPTIMO. Que, en un análisis de derecho comparado, es preciso referir que en la actualidad la Ciudad de México y los Estados de Oaxaca y Yucatán cuentan con disposiciones similares, elevadas a rango constitucional, las cuales se transcriben a continuación:

Inciso A del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

"A. Derecho a la buena administración pública

I. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación."

Último párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca:

"Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva."

Párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán:

"El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho.

El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadano informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad."

Por lo que, de aprobarse la iniciativa que se dictamina, Hidalgo se sumaría a la Ciudad de México y a los Estados de Oaxaca y Yucatán, como únicas entidades federativas que contemplan en su Constitución local el derecho fundamental de las personas a una buena administración pública, colocándonos a la vanguardia legislativa en el país.

OCTAVO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028⁸, para conseguir la transformación del Estado de Hidalgo, ha definido cuatro Acuerdos Generales y tres Acuerdos Transversales, los cuales colocan al ser humano y sus derechos como el núcleo de toda acción pública y ponen de manifiesto la nueva relación del pueblo con su Gobierno: Acuerdo para un Gobierno Cercano, Justo y Honesto; Acuerdo para el Bienestar del Pueblo; Acuerdo para el Desarrollo Económico; Acuerdo para el Desarrollo Sostenible e Infraestructura Transformadora; Acuerdo Transversal por la Ciencia y la Tecnología para el Desarrollo; Acuerdo Transversal para Garantizar los Derechos Humanos; y Acuerdo Transversal por la Transparencia y Rendición de Cuentas.

El Acuerdo General Gobierno Cercano, Justo y Honesto es un conjunto de políticas públicas orientadas a ofrecer una mayor seguridad pública y gestión de riesgos, mejor procuración de justicia, más gobernanza, menos corrupción, más transparencia, profunda austeridad republicana, cero dispendios, honestidad a toda prueba y acciones planeadas y acordadas con la gente, sin excluir ni discriminar a nadie⁹.

Además, en dicho instrumento se ponderó a los derechos humanos como vertientes de la transformación y como el núcleo de toda acción pública, por lo que el Acuerdo Transversal para Garantizar los Derechos Humanos representa

⁸ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, disponible en esta dirección: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-41-del-01-de-enero-de-2023 [Accesado el 27 marzo 2023]

⁹ Idem.



el espíritu y esencia de las tareas gubernamentales, en las que el gobierno humanista es la característica central de la administración pública.

NOVENO. Que, contemplando todos los tópicos desarrollados en numerales anteriores, la exposición de motivos de la iniciativa expone que se colman los requisitos necesarios para llevar a cabo la reforma y adición propuestas al texto constitucional local, tomando en consideración que:

- El contenido del artículo primero de la Constitución Federal se encuentra incorporado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, homologando y reconociendo para nuestra entidad los criterios expuestos en materia de derechos humanos.
- El cumplimiento de los derechos humanos de las personas es parte de un proyecto democrático novedoso, para el cual se requiere que en los diversos instrumentos normativos se establezca este propósito y se impulse la creación de mecanismos para cumplir con la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.
- En este sentido, el ejercicio del poder público debe pasar de ser un mero prestador de servicios públicos a constituirse como garante de los derechos humanos, como un medio para alcanzar el bienestar individual y colectivo de la población.
- Derivado del proceso de transformación que vive la entidad, se hace necesario incluir en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la obligación de todas las autoridades y servidores públicos a enfocar las acciones y los actos de gobierno al cumplimiento de los planes, programas, proyectos y acciones que garanticen el derecho humano a una buena administración pública, planteando una nueva visión en el ejercicio del servicio público.

DÉCIMO. Que, derivado del análisis técnico realizado, esta Comisión dictaminadora estima que la iniciativa en estudio cuenta con una sólida base conceptual sostenida por nuestra norma fundamental, instrumentos internacionales y criterios jurisprudenciales; argumentos que en su conjunto son suficientes para asegurar que con su aprobación se abonará al establecimiento de una nueva manera de guiar la gestión pública, integrando el principio *pro persona* y permitiendo la evolución de los derechos humanos. En ese tenor, se determinó aprobar la iniciativa en los términos propuestos por su promovente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los actuales primer y segundo párrafos del artículo 3; y se **adicionan** el párrafo primero, recorriendo en su orden el subsecuente, así como los párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 3 de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3. En el Estado de Hidalgo, todas las personas tienen el derecho a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consiste en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente y conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad.

Las autoridades y **las personas servidoras públicas** del Estado, en todo momento someterán su actuación a **las facultades que expresamente les concedan las normas** señaladas en el artículo anterior, **así como los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

En el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de orientar sus acciones a lograr el bienestar de la sociedad, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



A la gestión pública se deberán incorporar mecanismos de gobierno digital, además de promover y fomentar la inclusión digital de los ciudadanos.

El Estado podrá, en los términos de Ley, **celebrar los convenios de colaboración con la Federación para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos**, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar las leyes secundarias, los reglamentos y las disposiciones administrativas correspondientes para la correcta implementación del presente Decreto.

TERCERO. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, emitirán las disposiciones necesarias y realizarán las acciones que les correspondan conforme a sus competencias con el propósito de cumplir con lo dispuesto en este Decreto, en un plazo no mayor de 60 días naturales posteriores al término del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 570.- POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 7 1

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA DIANA JEANETHE RODRÍGUEZ LÓPEZ, COMO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

I. En Sesión de la Diputación Permanente del **04** (cuatro) de **agosto** del **2023** (dos mil veintitrés), se dio lectura del oficio **GEH/044/2023** de esa misma fecha, suscrito por el **Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo**, y por virtud del cual en uso de sus facultades conferidas por el artículo 92 apartado B fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, formula la lista de personas candidatas que propone para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.

II. El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXV/54/2023**;

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer, estudiar, analizar y emitir resolutive del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VII y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como 32 fracción II de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio **GEH/044/2023** el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, realizó la propuesta de los Licenciados **Arlett Destunis Sánchez, Francisco Javier Gutiérrez Corona, Javier Omar Montoya Piña, Roberto Rico Ruiz y Diana Jeanethe Rodríguez López**, para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, asunto que fue turnado a la Comisión que hoy dictamina.

TERCERO. El artículo 92 apartado A de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece los requisitos a cumplir para ser titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, disponiendo en su apartado B fracción II en relación con el 56 fracción VIII párrafo segundo, la facultad del Congreso del Estado para designar a quien deba ocupar el cargo referido, previa comparecencia de todas las personas candidatas propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO. Recibida la propuesta de las personas candidatas a ocupar la Titularidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, acordaron los términos, el formato y la metodología para el desahogo de las comparecencias de las mismas, a efecto de que el día 15 (quince) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), de manera pública y acorde con los principios de máxima publicidad y transparencia, expusieran ante la Comisión, la idoneidad de su perfil y su experiencia para desempeñar la función pública de la procuración de justicia en materia electoral; en dicha reunión, las y los Diputados asistentes escucharon la comparecencia de cada una de las personas profesionistas propuestas y externaron los cuestionamientos que en la materia fueron de su interés, mismos que fueron contestados con oportunidad.



QUINTO. De los expedientes en estudio, se desprende que **Arlett Destunis Sánchez, Francisco Javier Gutiérrez Corona, Javier Omar Montoya Piña, Roberto Rico Ruiz y Diana Jeanethe Rodríguez López**, cumplen con los requisitos para desempeñar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, exigidos en el Artículo 92 de la Constitución Política de la Entidad, siendo profesionales del derecho con experiencia, además de que durante sus respectivas intervenciones, expusieron de manera clara y objetiva los principios que sustentan su amplia visión de la trascendente responsabilidad que entraña la procuración de justicia en materia electoral.

SEXTO. Derivado del estudio y análisis de los expedientes de cuenta, así como de la exposición realizada ante quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, se considera que la Licenciada en Derecho **Diana Jeanethe Rodríguez López** es quien reúne el perfil más idóneo para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, quien durará en su encargo cinco años correspondientes del 2023 al 2028, a partir de la fecha en que tome protesta del mismo ante el Congreso del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA DIANA JEANETHE RODRÍGUEZ LÓPEZ, COMO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracción VIII párrafo segundo y 92 apartado B fracción II de la Constitución Política de la Entidad, aprueba el nombramiento de la **Licenciada Diana Jeanethe Rodríguez López**, como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, quien durará en su encargo cinco años correspondientes del 2023 al 2028, a partir de la fecha en que tome protesta del mismo ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56 fracción VII, 92 párrafo primero y 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Licenciada **Diana Jeanethe Rodríguez López**, deberá rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a la interesada, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad y al Encargado del Despacho en suplencia por ausencia del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, para los efectos que correspondan.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 571.- QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA LICENCIADA DIANA JEANETHE RODRÍGUEZ LÓPEZ, COMO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 572

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 04 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 38 bis del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado José Noé Hernández Bravo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza Hidalgo, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **029/2021**.

El objetivo de la iniciativa es establecer reglas para las autoridades electorales en materia del convenio de candidatura común entre partidos políticos, regulando figuras como el emblema; la forma de distribución de los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la candidatura común; el término para la resolución de procedencia y publicación del registro de esta clase de convenios; y la previsión de que cada partido político deberá conservar su monto de financiamiento público y su tiempo de acceso a radio y televisión correspondiente.

2. En sesión ordinaria de fecha 24 de mayo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la obligatoriedad de las candidatas y candidatos que aspiren a un cargo de elección popular, a publicar su declaración 3 de 3**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, integrante del Grupo Legislativo de Morena y el Diputado Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **283/2022**.

La Diputada y el Diputado promoventes manifestaron que el objetivo de la iniciativa es establecer, para los candidatos que se postulan a cualquier cargo de elección popular, la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, y de intereses, así como la previsión de que las declaraciones de los servidores públicos sean completas, obligatorias y públicas; lo que permitirá seguir avanzando en materia de transparencia, rendición de cuentas y anticorrupción.

3. En sesión ordinaria de fecha 05 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, deroga la fracción IV del artículo 100 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, modifica la fracción II del artículo 72, fracción I del artículo 74 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, deroga la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, deroga la fracción V del artículo 22, modifica la fracción I inciso j del artículo 23, modifica el artículo 24 TER de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, modifica la fracción V del artículo 40, fracción III artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, modifica el artículo 80, deroga la fracción VI del artículo 97, la fracción IV del artículo 101, la fracción IV del artículo 107, modifica el inciso a) del artículo 118 TER, deroga la fracción II del artículo 128 y modifica la fracción II del**



artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, presentada por los Diputados Miguel Ángel Martínez Gómez y Rodrigo Castillo Martínez, y por la Diputada Tania Váldez Cuéllar, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **574/2022**.

La iniciativa señala que el objetivo de la misma es considerar como discriminatorio, violatorio del derecho de igualdad, libertad del trabajo y del principio de reinserción social, el requisito de “no haber sido condenado por delito doloso” que señalan diversas leyes como condición para acceder a un cargo público, toda vez que el mismo atenta, restringe, vulnera y menoscaba dichos derechos de un sector específico de la ciudadanía; por lo que, la eliminación de dicho requisito, abonará en la defensa de los derechos y libertades de las personas, fortaleciendo con ello el respeto irrestricto a los derechos constitucionales.

4. En sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XVI y adiciona la fracción XVII al artículo 25, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de formación política de las personas con discapacidad**, presentada por los Diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera, Jorge Hernández Araus y Edgar Hernández Dañu, así como por las Diputadas Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, María Adelaida Muñoz Jumilla, Tania Váldez Cuéllar y Elvia Yanet Sierra Vite, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **680/2022**.

El objetivo de la iniciativa es garantizar la formación política de las personas con discapacidad, con materiales didácticos adecuados, mediante una reforma a las fracciones XXVI y XXVII del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que tengan mejores herramientas de preparación y ejerzan los cargos públicos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

5. En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 312 y 318 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **732/2022**.

El objetivo de la iniciativa es brindar condiciones de sostenimiento financiero responsable a los partidos políticos con registro nacional en Hidalgo, además de que busca destinar los recursos obtenidos a través del cobro de multas y sanciones a programas sociales dirigidos a la población más vulnerable del estado.

6. En sesión ordinaria de fecha 14 de abril de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona una fracción VII al artículo 3 Ter del Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Tania Váldez Cuéllar, Elvia Yanet Sierra Vite, Vanesa Escalante Arroyo, Gabriela Godínez Hernández y Lisset Marcelino Tovar, así como por los Diputados Luís Ángel Tenorio Cruz, Jesús Osiris Leines Medécigo, Timoteo López Pérez, Fortunato González Islas y José Antonio Hernández Vera, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **948/2023**.

El objetivo de la iniciativa es establecer algunas de las múltiples formas de violencia que las mujeres viven en el ámbito político, específicamente durante las precampañas electorales.

7. En sesión ordinaria de fecha 13 de junio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de regulación de la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, así como por los Diputados



Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Alejandro Enciso Arellano, entonces integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1020/2023**.

El objetivo de la iniciativa es regular la postulación paritaria, estableciendo que, para el caso de la elección a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.

8. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 04 de agosto de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 105 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1082/2023**.

El objetivo de la iniciativa es incrementar el tope máximo de gastos de campaña y de precampaña, respecto del financiamiento público ordinario establecido para todos los partidos políticos de la entidad, en el año de la elección para la gubernatura.

9. En Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2023, la Diputada Tania Valdez Cuellar, presentó Reserva al artículo 38 Bis, misma que, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, fue aprobada con una votación de 24 votos a favor y 2 votos en abstención; por lo que la Presidenta de la Directiva, mandato se realizarán las modificaciones correspondientes al presente Decreto.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión actuante realizó una revisión del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece una serie de derechos y obligaciones fundamentales que rigen la participación activa de los ciudadanos hidalguenses en el proceso democrático de la Entidad. En una sociedad democrática, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas son pilares indispensables para garantizar la transparencia, la legitimidad y la equidad en las elecciones. Estos derechos no solo aseguran la igualdad de oportunidades para los votantes, sino que también fortalecen la representatividad de los órganos de gobierno y fomentan la construcción de una sociedad comprometida con su desarrollo y progreso.

En consecuencia y derivado de un análisis lógico-jurídico, este órgano colegiado consideró que las reformas del Código Electoral del Estado de Hidalgo, representan un paso significativo hacia el fortalecimiento de la democracia en la entidad, que además impulsa la construcción de una sociedad comprometida con su desarrollo y favorece la igualdad de oportunidades para los votantes y promover la representatividad en los órganos de gobierno.

SEGUNDO. Que las candidaturas comunes y las coaliciones en México son alianzas políticas temporales que se forman durante los procesos electorales con la finalidad de que dos o más partidos políticos se unan para postular a las mismas candidaturas a determinados cargos de elección popular. Cada una de estas figuras tiene características y efectos jurídicos diferentes.

El párrafo quinto del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

El Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los municipios. En la integración de los organismos autónomos se



observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.

Atendiendo la libertad configurativa se propone que el convenio de candidatura común contemplado en el artículo 38 Bis contenga, además de los requisitos ya establecidos, la posibilidad de un emblema común o el uso de emblemas individuales según el acuerdo que al efecto determinen los partidos políticos, además de la manera de distribución del porcentaje de la votación y el número de candidaturas por mayoría relativa que se otorgarán a cada partido político que integre la candidatura común. Así mismo se deroga la disposición que establece que los partidos políticos no podrán participar en más de un tercio del total de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados, lo anterior con el fin de permitir a los partidos políticos la participación de candidaturas comunes en el cien por ciento tanto de ayuntamientos como en diputaciones.

TERCERO. La rendición de cuentas implica la responsabilidad ante alguien y viceversa, en este sentido los portadores de poderes son responsables ante quienes se vean afectados por sus decisiones, como es el caso de los que ocupan y pretenden ocupar un cargo de elección popular. Por lo que resulta importante el acceso a la información de las personas servidoras públicas emanadas de los procesos electorales, puesto que conocer su información permitirá a la ciudadanía ejercer un voto razonado e informado.

En la elección 2021, solo 5.7% (7,345) de la totalidad de candidatas y candidatos publicaron su declaración patrimonial, de intereses y la opinión de cumplimiento en el pago de sus impuestos, la llamada 3 de 3; por lo que 57 millones de personas votaron sin tener información mínima sobre candidatas y candidatos.¹⁰

En México el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2007, en el cual establece la posibilidad de hacer valer nuestro derecho al acceso a la información, *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*

Si, bien, se propone reformar el artículo 10 bis para que las personas presenten las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés, estos datos deben estar protegidos por las leyes, en materia de Protección de Datos Personales y de Transparencia.

CUARTO. Que, la Constitución Federal establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; lo cierto es que actualmente existe un sector de la ciudadanía que es privado de tales derechos.

Luego entonces el requisito de *“No haber sido condenado por delito...”*, el cual en nuestro concepto viola los derechos de igualdad y no discriminación, al mismo tiempo que vulnera el principio de reinserción social y el derecho a la libertad del trabajo y acceso a un cargo público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla lo siguiente:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De ahí que, se propone modificar los Artículos 72 y 74, para eliminar el requisito de no haber sido condenado, dejando solo el de gozar de buena reputación

¹⁰ Pérez, Maritza, *Piden que ley 3 de 3 sea obligatoria en todo el país*, El Economista, 24 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Piden-que-ley-3-de-3-sea-obligatoria-en-todo-el-pais-20210924-0031.html>



QUINTO. Los partidos políticos deben garantizar la igualdad e inclusión de todas las personas sin discriminar ni violentar sus derechos, por ello resulta necesario, que las personas con discapacidad cuenten con material didáctico destinado a la formación y capacitación política, lo que permitirá potencializar su participación en los procesos electorales.

SEXTO. El Código Electoral del Estado de Hidalgo contempla reducir a partidos políticos por concepto de pago de sanciones hasta el 50% de las prerrogativas mensuales para gasto ordinario, lo que conlleva a una situación de insostenibilidad financiera, que pone en riesgo las actividades propias de cada partido.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos con registro nacional en Hidalgo, reciben prerrogativas de 40% inferiores a lo que se recibe a nivel nacional. Luego entonces en caso de multas, los partidos políticos se encontrarían impedidos en cumplir sus objetivos como entidades de interés público.

Se plantea como solución que, cuando se cometan faltas se puedan reducir hasta un 25% de sus ministraciones del financiamiento público que les corresponda, esto sin trastocar las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecida en un 50%.

Con lo anterior los partidos políticos no se verán afectados en sus responsabilidades que tienen para con el sistema democrático.

SÉPTIMO. Uno de los conceptos de violencia de género, es el entendido como: "los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género la cual tiene su origen en la desigualdad, el abuso de poder y la existencia de normas que perjudican y colocan a las mujeres en una situación de desventaja", esta violencia es utilizada principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género crean condiciones en las que las mujeres son más propensas a sufrir uno o varios tipos de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, causando algún tipo de coacción o daño, reproducida en la familia y en la comunidad.

Por ello resulta importante, que las conductas contenidas en nuestro Código Electoral y que refieren a la violencia política contra las mujeres se actualicen y en su caso se armonicen con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello se propone que se considere como una de estas conductas el obstaculizar desde precampaña y en la campaña que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. Con esta reforma, se garantizará el pleno desarrollo y protección de los derechos político electorales de las mujeres, dando cumplimiento a los instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

OCTAVO. Que, el control de convencionalidad vincula directamente a los partidos políticos para que a través el principio de paridad en gubernaturas empezará a permear en el proceso electoral de 2021, por lo que es necesario que sean las legislaturas de cada entidad federativa las que establezcan las medidas más adecuadas en subsecuentes procesos electorales, acorde a su particular contexto y realidad sociocultural, a fin de garantizar una democracia paritaria.

Por lo que se busca garantizar que las reglas de participación en el sistema democrático sean conocidas por todos, motivo por el que debe plasmarse a nivel legal y con toda claridad cómo es que deberá garantizarse el principio de paridad en la elección a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Con la incorporación se daría cumplimiento con el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el transitorio cuarto del decreto de la reforma referida, en el sentido de que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.

NOVENO. El concepto de tope de gasto de campaña está definido como el límite de gastos que pueden realizar las o los candidatas en propaganda, actividades operativas, difusión de campaña, representación en casillas, entre otras. De manera práctica es el límite máximo que se puede erogar en una campaña electoral, sin que ello una implicación que los candidatos o candidatas independientes o los partidos políticos tenga como nacionales o locales, reciban una mayor cantidad económica para sus campañas electorales.

La presente reforma tiene como eje rector, no generar aumentos en el financiamiento público para actividad electoral otorgado a los partidos políticos nacionales o locales, en atención a ello las modificaciones que se proponen en el



artículo 32 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es establecer un nuevo tope máximo de gastos de campaña que satisfaga las necesidades geográficas y demográficas.

DÉCIMO. En relación a la reserva presentada, la Diputada Tania Valdez Cuellar, expresó que la legalidad como un principio de derecho relativo a la actuación de cualquier autoridad se refiere a que todos los actos de los órganos del Estado deben encontrarse debidamente fundados y motivados por el derecho vigente, por lo que toda autoridad solo puede llevar a cabo lo expresamente establecido en la ley y no actuar al margen de ella, extralimitándose o actuando a su libre albedrío; por ello, al derogar la fracción II del párrafo cuarto del artículo 38 Bis se estaría acotando el derecho de los partidos políticos a no poder llevar a cabo convenios de candidatura común y es menester que dicha fracción no sea derogada sino reformada y que al texto vigente se le incorpore el incremento de la posibilidad de que los partidos políticos puedan participar en el 100% de los distritos y ayuntamientos.

Respecto al inciso b, es importante establecer con claridad que los convenios de candidatura común deberán llevar de manera obligatoria un emblema común, mismo que será definido por los partidos políticos que suscriban el convenio respectivo a fin de evitar una confusión con la figura de la coalición.

Y finalmente al ser consideradas las modificaciones planteadas, la incorporación del inciso g en los términos que establece el dictamen, quedaría sujeta a una interpretación, puesto que no podría existir un supuesto diferente al de una candidatura en la que los partidos concurren sin un logotipo común, por ello la propuesta de la presente consiste en eliminar el supuesto descrito en el primer renglón del inciso g.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción VII del artículo 3 Ter; el artículo 10 Bis; la fracción XV Bis del artículo 25; la fracción I del artículo 32; la fracción II, los incisos b, e y f del párrafo quinto, así como los párrafos noveno y duodécimo del artículo 38 BIS; la fracción XX del artículo 66; la fracción I (sic: I Bis) del artículo 72; la fracción I del artículo 74; el primer párrafo del artículo 105; y el inciso c de la fracción I del artículo 312; y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 21, recorriendo los subsecuentes; la fracción XVI al artículo 25, recorriéndose la subsecuente; y el inciso g al párrafo quinto del artículo 38 BIS, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3 Ter. - ...

I.- a VI.- ...

VII.- Obstaculizar la **precampaña y/o** campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- a XXII.- ...

...

Artículo 10 Bis. - Además de los requisitos de elegibilidad que se señalan en este capítulo, **para ser titular del Ejecutivo, legislador, legisladora, presidenta o presidente municipal, síndica, síndico, regidora y regidor, deberán reunir los siguientes:**

- I.** No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II.** No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia **en razón** de género o violencia familiar;
- III.** No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; **y**



IV. Presentar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, garantizando la observancia de los principios de protección de datos personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 21. ...

...

...

Para el caso de la elección a la Gubernatura del Estado los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.

...

...

Artículo 25. ...

I. a XV. ...

XV Bis. A la inclusión, representación y protección de los derechos humanos de todas las personas en la creación y emisión de todo tipo de documentos internos, procesos de selección y designación de personal y de precandidaturas y candidaturas;

XVI. Elaborar material didáctico destinado a la formación y capacitación política de personas con discapacidad, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 32. ...

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al **cincuenta** por ciento del financiamiento público ordinario de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para la gubernatura;

II. a III. ...

Artículo 38 BIS. ...

...

...

...

I. ...

II. Tratándose de la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes en aquellos distritos y municipios que así lo determinen.

...

a. ...

b. Emblema común de los partidos que la conforman.

c. a d. ...



e. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de los topes de gastos establecidos y también los porcentajes que cada partido destinará de tiempos en radio y televisión a la candidatura común;

f. Determinar para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, y

g. La forma en que se distribuirán los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la candidatura común.

...

...

...

Los votos se computarán a favor **del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la autoridad electoral.**

...

...

Los partidos que apoyen **candidaturas** comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas Directivas de Casilla.

Artículo 66. ...

I. a XIX. ...

XX. Registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, previa verificación del cumplimiento a la obligación establecida para los partidos políticos de alternar el género en cada periodo electivo;

XXI. a XLIX. ...

Artículo 72.- ...

I. ...

I Bis. Gozar de buena reputación;

II. a IV. ...

Artículo 74. ...

I. Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia de al menos los últimos dos años en el Estado de Hidalgo, y gozar de buena reputación;

II. a V. ...

Artículo 105. A más tardar en el mes de septiembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al **treinta** por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

...

...

...



Artículo 312. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el **veinticinco** por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y

d) ...

II. a IX. ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 572.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 573

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los artículos 11, 13, 21, 119 y 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, representante del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **96/2021**.

El objetivo de dicha iniciativa es reformar y fortalecer el ordenamiento electoral estatal, estableciendo acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, con el propósito de erradicar las prácticas discriminatorias para garantizar una sociedad más justa, más equitativa, en la que todas las personas puedan converger en igualdad de circunstancias, accediendo a las mismas oportunidades y ejerciendo libremente sus derechos.

2. En sesión ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 211 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por las y los Diputados Luis Ángel Tenorio Cruz, Fortunato González Islas, Jorge Hernández Araus, Andrés Caballero Zerón, José Antonio Hernández Vera, Jesús Osiris Leines Medécigo, José Noé Hernández Bravo, Octavio Magaña Soto y Timoteo López Pérez; así como por las diputadas Adelfa Zúñiga Fuentes, Juana Vanesa Escalante Arroyo, Lisset Marcelino Tovar, Lucrecia Hernández Romualdo, Sharon Macotela Cisneros, Elvia Yanet Sierra Vite, Tania Valdez Cuellar, María Adelaida Muñoz Jumilla y María del Carmen Lozano Moreno, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **521/2022**.

El objetivo de dicha iniciativa es reformar el Código Electoral del Estado de Hidalgo, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al momento de llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, integre en primer lugar a los candidatos postulados por acciones afirmativas, conforme a lo establecido por el propio Instituto Electoral.

3. En sesión ordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **750/2022**.



El objetivo de dicha iniciativa es dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en materia de acceso efectivo a cargos públicos de las personas de la diversidad sexual y de género, estableciendo de manera expresa en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, las bases para definir, regular y otorgar los derechos electorales de las personas que pertenecen a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Bloque de Constitucionalidad. Para abordar el tema relativo a los derechos humanos, en su vertiente específica relativa a los derechos político-electorales de todas las personas, es necesario traer a colación la figura del “bloque de constitucionalidad”.

A partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados de los que México sea parte, así como las garantías para su protección; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta reforma, además, introdujo elementos novedosos, siendo el más importante el reconocimiento de que los Derechos Humanos *son estándares mínimos susceptibles de ampliación por distintas vías normativas, una cuestión que acompaña la dimensión interpretativa del bloque de constitucionalidad, y del sentido expansivo de los derechos, que puede ser favorable a otras normas*¹¹.

Por lo que, desde esa fecha, se incorporaron dos aspectos relevantes en el sistema jurídico mexicano: la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos y la creación de un “bloque de constitucionalidad”. Por lo que en ese sentido debe entenderse que, desde la entrada en vigor de dicho texto constitucional, son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución General y los Tratados de los que el Estado mexicano sea parte, que se traducen en una sola norma expandida en materia de derechos humanos.

SEGUNDO. Sustento convencional. Sobre esa norma expandida en materia de derechos humanos que se desarrolla en líneas anteriores, destacan instrumentos internacionales como los Principios de Yogyakarta¹², los cuales son una serie de principios que explican cómo debe aplicarse la legislación Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Los principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir y prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese derecho adquirido al momento de nacer, en especial el principio de *Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos* y el principio de *Derechos a la igualdad y a la no discriminación*.

De manera más puntual, el Principio Número 1 de dicho instrumento dispone:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Además, dicho precepto establece que los Estados:

- A. *Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;*
- B. *Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;*

¹¹ Cossio Díaz, José Ramón / Ruiz Cabañas Rivero, Jimena. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Tirant Lo Blanch, Año de edición 2017.

¹² Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Aprobados en el año 2006. Consultados el 10 de agosto de 2023 en la liga electrónica: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/overview/>



- C. *Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;*
- D. *Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.*

TERCERO. Fundamento Constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto de su artículo 1°, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En concordancia con la Constitución Federal, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala lo siguiente:

“...En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse. ...”

CUARTO. Criterios judiciales. La Jurisprudencia 30/2014, intitulada ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorga con claridad la definición y alcances del término “acciones afirmativas”, a saber:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. - ...

...las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

Por otra parte, en fecha 24 de febrero de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva en el expediente del Recurso de Apelación número SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados de esa Sala Superior; recursos promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Solidario y el Partido Acción Nacional, así como los juicios de la ciudadanía promovidos por David Gerardo Herrera Macías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, todos en contra del Acuerdo INE/CG18/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinando la Sala Superior de referencia ordenar al mencionado Instituto, lo siguiente:

A) Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el pasado proceso electoral federal, participaren dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad.

B) Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos; y

C) Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

De igual manera, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva en el expediente de Recurso de Apelación número SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados, del índice de esa Sala Superior; recursos promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Solidario y el Partido Acción Nacional, así como los juicios de la ciudadanía promovidos por David Gerardo Herrera Macías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, todos en contra del acuerdo INE/CG18/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; determinando la Sala Superior de referencia, ordenar al mencionado Instituto, lo siguiente:

A) Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para los días primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad;

B) Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos; y

C) Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

QUINTO. Acuerdos del INE. No se omite mencionar que con fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo IEEH/CG/018/2021, propuesto por la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana de ese Instituto, por el que se establece la Acción Afirmativa que deben observar los Partidos Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la Diversidad Sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en cuyo glosario electoral se expresa que el objeto y fin de la acción afirmativa es “compensar o remediar una situación de desventaja o discriminación que viven las Personas de la Diversidad Sexual para alcanzar una representación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que dichas personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades en la inclusión de sus derechos político electorales.

SEXO. Conclusión. De lo cual se concluye que la discriminación es un fenómeno social que en el Estado de Hidalgo se encuentra arraigado en perjuicio de grupos de la sociedad en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas de la diversidad sexual y de género.

Por lo que, tomando en cuenta que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley; y dado que se estima que la propuesta normativa cuenta con una sólida base convencional, constitucional, jurisprudencial y social, **se considera aprobar la presente iniciativa**, con el objeto de resolver la problemática jurídica generada por la omisión legislativa relativa a la inexistencia en el Código Electoral del Estado de Hidalgo de regulación en materia de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual; lo cual constituye un gran avance plausible y significativo en materia de derechos humanos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el actual párrafo quinto del artículo 4; los párrafos segundo y tercero del artículo



21; la fracción XV del artículo 66; y las fracciones III, IV y V del artículo 207; y se **adicionan** un nuevo párrafo quinto al artículo 4, recorriendo en su orden el subsecuente, y un párrafo cuarto al artículo 13, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

...

Para la postulación de las personas de la diversidad sexual y de género, basta la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, que presenten ante el Instituto Estatal Electoral sobre la pertenencia a ese grupo vulnerable.

De toda persona registrada en candidaturas para ocupar espacios reservados a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 21 de este Código, deberá hacerse público su nombre completo, el grupo en situación de vulnerabilidad por el que participe y el cargo al que se postula.

Artículo 13. ...

...

...

Los partidos políticos al integrar sus planillas, deberán registrar una formula completa para personas de la diversidad sexual y de género, en por lo menos el número de municipios que resulten del porcentaje proporcional de la población de la diversidad sexual y de género que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 21. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y la ciudadanía en general, y garantizarán la participación efectiva de todas las personas sin prejuicios derivados de su orientación sexual, **características sexuales**, identidad y/o expresión de género, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, credo, ni ningún otro que vaya en contra de los derechos humanos fundamentales. Los partidos políticos asegurarán la participación y representación política plena de todos los grupos sociales para la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre todos los grupos sociales, respetando el principio paritario.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, de la juventud, y de personas con discapacidad **y de la diversidad sexual y de género** en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre todas las personas.

...

...

Artículo 66. ...

I. a XIV. ...

XV. Aprobar los programas de cursos de capacitación electoral, así como de educación cívica que deberá impartir la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, desarrollar y ordenar la ejecución de los programas de educación cívica, cultura democrática, de paridad de género y el **de** respeto de los derechos humanos de las mujeres, de las personas con discapacidad **y de las personas de la diversidad sexual y de género**, en el ámbito político y electoral;



XVI. a XLIX. ...

Artículo 207. ...

...

I. y II. ...

III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas, y

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a **asignar**, el acceso al cargo de personas con discapacidad **y personas de la diversidad sexual y de género.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 573.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 7 4

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se Reforma el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas y los Diputados Miguel Ángel Martínez Gómez, María Adelaida Muñoz, Adelfa Zúñiga Fuentes, Lisset Marcelino Tovar, Vanesa Escalante Arroyo, Gabriela Godínez Hernández, Luis Ángel Tenorio Cruz, José Antonio Hernández Vera, Jorge Hernández Araus, Elvia Sierra Vite, Tania Valdez Cuellar, Edgar Hernández Dañu y Jesús Osiris Leines Medécigo, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **999/2023**.

3. Las Diputadas y los Diputados promoventes manifestaron que el objetivo de la iniciativa es armonizar el Código Electoral del Estado de Hidalgo con nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, mediante una reforma al artículo 17 para que los Ayuntamientos duren en su encargo tres años, como lo mandata en su artículo 127 nuestra Carta Magna Estatal.

4. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas y los Diputados María Adelaida Muñoz Jumilla, Gabriela Godínez Hernández, Adelfa Zúñiga Fuentes, José Antonio Hernández Vera, Jorge Hernández Araus, Elvia Sierra Vite Tania Valdez Cuellar, Edgar Hernández Dañu y Jesús Osiris Leines Medécigo.

5. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1057/2023**.

6. El objetivo expuesto por las y los promoventes es que dentro de la ley quede establecido de manera clara y precisa las faltas y licencias de la persona titular de la Presidencia Municipal, reformando en su totalidad el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

7. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

8. El asunto de mérito se registró en el libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1066/2023**.

9. La iniciativa tiene como fin realizar una armonización legislativa del Código Electoral del Estado de Hidalgo con la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de empate de elecciones y la posibilidad de la elección consecutiva; y de igual cuenta se armoniza la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo con nuestro máximo



ordenamiento estatal, pues derivado de las primeras adecuaciones resulta imprescindible realizarlas en el ordenamiento que regula a los Ayuntamientos.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión actuante es competente para conocer y conjuntar los proyectos de iniciativas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, las iniciativas dictaminadas atienden a una armonización justificable. En primer término, la iniciativa 999/2023, declaran que, el 7 de marzo de dos mil veintitrés, después de la sanción de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto número 480, el cual establece la posibilidad de la reelección por un periodo adicional y que la duración del encargo para Presidentes, Síndicos y Regidores será de 3 años.

TERCERO. Que, a su vez en dicho Decreto en su artículo transitorio segundo se estableció que *“Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo deberá armonizar las leyes secundarias para dar cumplimiento con las presentes reformas y adiciones.”*

Esta reforma cambiará la vida pública del Estado de Hidalgo, toda vez que en 2024 la ciudadanía hidalguense será partícipe de unas elecciones concurrentes en una escala sumamente importante. Mediante voto libre y secreto, habrán de elegirse Presidente de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, estos últimos, durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional.

CUARTO. Que, por otro lado, la iniciativa 1066/2023, presentada por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, contempla una reforma al Código Electoral del Estado de Hidalgo aún más amplia, la cual se desglosa en la adecuación de cuatro artículos y adicionar uno al Código.

QUINTO. Que, ambas propuestas contemplan la armonización con la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en donde se han establecido las bases mínimas requeridas para que, como integrante de un Ayuntamiento, pueda una persona postularse para una elección consecutiva al cargo, estando apegadas a la temporalidad ceñida en la propia Constitución, quedando establecido que la duración del cargo será de tres años, haciendo una modificación para mayor especificidad en el artículo 17.

SEXTO. Que, los requisitos para acceder y que deben ser cumplimentados por las personas que busquen una elección consecutiva a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, se encuentran plasmados en la reforma al artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Una modificación más al cuerpo normativo que tiene su implicación en el artículo 125 Ter, en donde se señala que, para las postulaciones a candidaturas de las diputaciones locales, se pretende solventar cualquier ambigüedad en el Código Electoral, que pudiera dar cabida a una mala interpretación sobre quiénes están en la oportunidad de acceder a una elección consecutiva, esto es, limitar el exceso en la oportunidad prevista en las constituciones tanto federal como local.

Un último punto importante en la propuesta es referente a saber sobre qué criterios deberán observarse en el Código Electoral, para determinar quiénes serán las personas electas para ocupar el cargo tanto en presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, todo esto en una adición de un arábigo más, el artículo 125 Quater.

SÉPTIMO. Que, las consideraciones previstas en el punto que antecede tienen una aparejada y adecuada extrapolación de los ordenamientos constitucionales, sin obviar que, al ser una armonización, la iniciativa 1066/2023, contempla criterios más allá de la simple armonización, citando una facultad configurativa del Congreso del Estado de Hidalgo para legislar en lo que compete al régimen interior del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción primera de la Constitución Política de Estado de Hidalgo, el cual señala:

“Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

1.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;”



De lo anterior se desprende que, de un análisis sistemático de las leyes, la armonización es totalmente viable, de igual forma, el presentar una propuesta con un carácter más innovador, proveniente de un estudio de derecho comparado con otros congresos como Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Estado de México, Sonora, Zacatecas, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, y Michoacán, contempla una adecuada justificación de la implementación de nuevos lineamientos.

Y como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa en comento, surgen ideas que no conllevan ninguna contravención ni a la carta magna federal ni a algún otro ordenamiento local o federal, así como tampoco con algunos principios que rigen dentro de la materia electoral.

OCTAVO. Que, la mencionada libertad configurativa abona al poder dictaminar favorablemente las ideas vertidas en el proyecto de la iniciativa 1066/2023, esto es en cuanto a:

1. *Establecer que las personas integrantes de los Ayuntamientos que pretendan participar en la elección consecutiva, deberán registrarse para ocupar el cargo en el mismo municipio en el que fueron electas previamente.*
2. *Establecer que las personas integrantes de los Ayuntamientos que participen en la elección consecutiva, tienen el deber de separarse de sus cargos por lo menos sesenta días antes de la elección (apegado a lo establecido en el artículo 128 fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo)*
3. *Aunado a lo anterior, se considera la necesidad de establecer dicha separación debido a que las personas titulares de las presidencias municipales, al encabezar la Administración Pública Municipal, disponen del manejo de los recursos públicos, lo cual generaría cierta inequidad en la contienda, respecto de la ciudadanía que tenga la intención de participar en una elección para el mismo cargo, situación que no sucede con las diputaciones locales, quienes no tienen a su disposición los recursos públicos como las presidencias municipales y por ello, que no se considera el mismo criterio de separación del cargo para el caso de una elección consecutiva.*
4. *Se establece que las personas ciudadanas que ocupen cargos en las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías y que pretendan la elección consecutiva, deberán de dar aviso de su intención al partido político o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, cuando menos treinta días antes del inicio de las precampañas.*
5. *Se inserta para las personas que ocupen un cargo en el Ayuntamiento, que fueron electas como independientes y que pretendan la elección consecutiva por la misma vía, el deber de dar aviso de su intención, treinta días antes del inicio de las precampañas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, salvo que dicha postulación la realicen por un partido político, al cual, en su caso, deberán realizar el aviso correspondiente.*
6. *Se establece para las personas titulares de las presidencias, sindicaturas o regidurías, electas como independientes y que deseen adquirir la candidatura por la misma vía en la elección consecutiva, el que no les sea exigible el apoyo ciudadano para obtener el registro respectivo, mientras que aquellas que no hubiesen sido electas por esta vía, deberán obtenerlo.*

NOVENO. Que, la reforma prevista en la iniciativa 1066/2023 también conlleva realizar modificaciones en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por obedecer a facultades que regulan estrictamente a la figura municipalista, en concreto del Ayuntamiento, por tanto, la armonización se sigue adecuando de tal forma que se aplican en tres vertientes:

- *Primero, la armonización con la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respecto a la temporalidad que durarán en el cargo los Ayuntamientos;*
- *Segundo, el derecho de los integrantes del Cabildo para acceder a un periodo adicional, y*
- *Tercero, los integrantes de los Concejos Municipales no podrán acceder a una elección de un periodo inmediato.*



DÉCIMO. Que, la reforma mantiene un carácter innovador pues permite deshacerse de las ambigüedades que contiene la Ley Orgánica Municipal, al señalar de manera clara los supuestos para solicitar licencias por parte de los miembros del Ayuntamiento, y que esta separación tenga un fin de postularse a una elección consecutiva, señalando los sesenta días como tope, previos a la elección.

DÉCIMO PRIMERO. Que, resulta acertado mencionar, que en concordancia con la agenda progresista para la igualdad y la no discriminación, se hacen las reformas antes citadas adecuando un lenguaje no sexista e inclusivo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 17; los párrafos segundo y décimo del artículo 38 BIS; la fracción VII y el párrafo cuarto del artículo 120; los artículos 125 BIS y 125 Ter; y se **adiciona** el artículo 125 Quater, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 17. Las elecciones **ordinarias** de Ayuntamientos y la de **diputaciones locales se celebrarán** cada tres años y la de **Gubernatura** cada seis, **mismas que se llevarán a cabo** el primer domingo de junio del año que corresponda. **Las personas electas** tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección.

...

Artículo 38 BIS. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Podrán **participar en la elección consecutiva las y los Diputados locales, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos**, electas bajo esta figura, siempre y cuando la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos que lo hayan postulado.

...

...

Artículo 120. ...

I. a VI. ...

VII. Las personas candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que busquen **la elección consecutiva** en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos



para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

...

...

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a **diputaciones locales** por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de **diputaciones** locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

...

...

...

...

Artículo 125 BIS. Son **personas sujetas de elección consecutiva** hasta por un periodo **adicional** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **las Diputadas y los Diputados propietarios o suplentes** que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que **las personas que sean suplentes de diputaciones locales**, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

La persona que hubiese sido **electa** de manera consecutiva **en una diputación local**, con el carácter de propietaria, no podrá ser **electa** para el siguiente periodo con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

Las diputaciones locales que busquen **la elección consecutiva** no están **obligadas** a separarse de sus cargos.

Las diputaciones locales electas por mayoría relativa o representación proporcional que busquen **la elección consecutiva**, podrán hacerlo por el mismo principio, o por uno distinto.

Las Diputadas y los Diputados que participen en los procesos de **elección** consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales y deberán cumplir en todo momento con los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 125 Ter. La postulación de **candidaturas para diputaciones locales** solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las suplencias que no hayan ejercido el cargo **en el periodo en que fueron electas**, podrán participar en la elección inmediata posterior como **candidaturas propietarias** a cualquier cargo.

Artículo 125 Quater. Son **personas sujetas a elección consecutiva**, hasta por un periodo adicional, conforme al artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **aquellas electas popularmente que ocupen la titularidad de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos.**

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva con su misma calidad o por un partido político, siempre que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.



Las personas que ocupen la titularidad en los cargos de presidencias, sindicaturas o regidurías, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estas últimas sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

Para la elección consecutiva, las personas integrantes de los Ayuntamientos deberán ser registradas para ocupar el cargo en el mismo municipio en el que fueron electas previamente.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos que participen en la elección consecutiva deberán separarse de su cargo por lo menos sesenta días antes de dicha elección.

Las personas ciudadanas que ocupen la titularidad en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas o regidurías y que pretendan la elección consecutiva, deberán dar aviso de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló, cuando menos treinta días antes del inicio de las precampañas.

Para el caso de las personas que ocupen un cargo en el Ayuntamiento, que fueron electas como independientes y que pretendan la elección consecutiva por la misma vía, deberán dar aviso de su intención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando menos treinta días antes del inicio de las precampañas, salvo que dicha postulación la realicen por un partido político, al que, en su caso, deberán realizar el aviso de intención correspondiente, en los términos del presente artículo.

Las personas titulares de las presidencias, sindicaturas o regidurías, que hayan sido electas como independientes y que deseen obtener la candidatura por la misma vía en la elección consecutiva, no les será exigible el apoyo ciudadano para obtener su registro, salvo aquellas que inicialmente no hubiesen sido electas por la vía independiente, las cuales deberán obtener el apoyo ciudadano en los términos de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 29; el artículo 30; los párrafos quinto, sexto y octavo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 34 BIS y el artículo 64, y se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 46, recorriéndose en su orden el subsecuente, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por **una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías** que establezca el **Código** Electoral del Estado de Hidalgo.

Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo **tres** años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo.

...

ARTÍCULO 30.- Las **personas integrantes** del Ayuntamiento deberán residir en la municipalidad respectiva y las que llegaren a estar en funciones, incluso en forma transitoria, podrán ser **electas por un periodo adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

ARTÍCULO 34.- ...

...

...

...

Si **alguna de las personas integrantes** del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será **sustituida** por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

Las personas que integren el Concejo Municipal deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **aquellas que ocupen el cargo de regidurías.**



...

El Congreso del Estado, podrá suspender o remover al Concejo Municipal o **a alguna de las personas que lo integren**, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de esta Ley y designará a quien **las** sustituya.

ARTÍCULO 34 BIS. ...

Las personas integrantes del Concejo Municipal tendrán los mismos derechos, obligaciones y facultades que **las que integren el Ayuntamiento, sin tener derecho a la elección consecutiva por un periodo inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

ARTÍCULO 46.- ...

...

En el supuesto de que cualquiera de las personas integrantes del Ayuntamiento soliciten la licencia con la finalidad de separarse de su encargo y postularse para la elección consecutiva, además del número de licencias señaladas en el párrafo anterior, podrán solicitar una licencia temporal hasta por sesenta días antes del día de la elección, dentro del proceso electoral correspondiente, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

...

Artículo 64.- Las faltas de la persona titular de la Presidencia Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General Municipal, cuando excedan de este término será llamada la persona Suplente; si ésta faltare, tomará el cargo de la Presidencia la persona Regidora que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrara a la persona sustituta por el Congreso del Estado.

El Ayuntamiento podrá conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal hasta por treinta días llamando a la persona que debe suplirla; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Las personas candidatas electas en el proceso electoral 2023-2024, en el que se celebre la elección de Ayuntamientos, podrán ejercer el derecho a participar en la elección consecutiva al mismo cargo, en el proceso electoral 2026-2027, cuya elección se celebre el primer domingo de junio del año 2027.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 574.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 575

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de decreto que contiene la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo**, presentada ante esta Soberanía por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar.
2. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **751/2022**.
3. El objetivo de la iniciativa es expedir la Ley de Revocación de Mandato del Estado Hidalgo acorde a lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a raíz de las reformas realizadas a las disposiciones normativas en la materia.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Dichas reformas y adiciones recayeron en los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 122, siendo que, a través de las fracciones VIII y IX del artículo 35, respectivamente, se establecieron como derechos de la ciudadanía, los siguientes:¹³

- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, y
- Participar en los procesos de revocación de mandato.

Respecto al proceso de revocación de mandato del Titular de la Presidencia de la República, se establecieron en la fracción IX del citado artículo, una serie de reglas generales de procedimiento, entre las cuales se resaltan las siguientes:

- El proceso será convocado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
- Se realizará mediante votación, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

¹³Diario Oficial de la Federación consultado el 15 de agosto de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019#gsc.tab=0



- Para su validez, deberá haber una participación ciudadana de, por lo menos, el cuarenta por ciento. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. De igual forma, en la fracción V del artículo 41, contempló criterios con relación a la revocación de mandato, entre los cuales destacan:
- El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización del proceso de revocación de mandato en el ámbito local.
- En las entidades federativas, los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos de la Constitución Federal.
- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de revocación de mandato, se establecerán un sistema de medios de impugnación.
- Para el caso de las entidades federativas, se dispuso en la fracción I del artículo 116, que en las Constituciones de los Estados se establecieran las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del Gobernador de la entidad.

Asimismo, se destaca lo señalado en el artículo sexto del régimen transitorio del Decreto publicado el 20 de diciembre de 2019, el cual ordenó que las constituciones de las entidades federativas garanticen el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo local, estableciendo diversos criterios para su desarrollo, similares a los de la revocación de mandato en el orden federal.

Cabe mencionar que el Congreso del Estado de Hidalgo, como parte del Constituyente Permanente, fue partícipe en el proceso legislativo de reforma y adición a la Constitución Federal, aprobando la minuta respectiva, publicada mediante Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de diciembre de 2019, con lo cual se le dio total apertura a este instrumento de democracia directa en la entidad.

SEGUNDO. Que, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contempla lo siguiente:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

TERCERO. El 14 de septiembre de 2021, se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona electa como Titular de la Presidencia de la República.

Este ordenamiento recoge los puntos medulares de la Constitución Federal establecidos a través de la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019 y amplía diversos supuestos normativos para consolidar un procedimiento que posibilite su puesta en marcha.

Entre los aspectos a destacar se encuentra la pregunta objeto del proceso, la cual está proyectada en la convocatoria y misma que contiene la boleta, la cual sirve como base para la que la ciudadanía pueda emitir el voto directo.

La creación de este cuerpo normativo fue producto de un amplio debate en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en el que se escucharon diversas posturas con la finalidad de construir el mejor andamiaje para que la revocación de mandato se hiciera realidad en nuestro país.

Al día de hoy, ya se cuenta con un registro histórico del primer ejercicio aplicado al Titular del Poder Ejecutivo Federal, siendo el 10 de abril del año 2022, el día en que se efectuó la jornada correspondiente, una práctica que servirá de experiencia para que la ciudadanía pueda replicarlo en las entidades federativas y poner en tela de juicio el actuar de sus gobernantes.



CUARTO. En el Estado de Hidalgo, el Congreso local, con la participación de los ayuntamientos de la entidad como parte del órgano revisor, aprobaron las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las cuales tuvieron entre sus objetivos, incorporar la figura de Revocación de Mandato, en términos de la Constitución federal, siendo sancionada por 49 municipios con su voto a favor, emitiendo la Declaratoria de Constitucionalidad correspondiente, y cuyo Decreto fue publicado el 01 del mes de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anterior, se incluyó como prerrogativa en la fracción I del artículo 17 constitucional, votar en los procesos de revocación de mandato, lo cual se replicó como obligación de los ciudadanos hidalguenses en la fracción IV del artículo 18 del mismo ordenamiento.

Además, en el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 24 constitucional, se dispuso para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la facultad de convocar a proceso de revocación de mandato.

Cabe destacar que en el artículo 70 Bis de nuestra Constitución local, se estableció el supuesto para el caso de la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y la legislación secundaria correspondiente.

Así mismo, se plantearon aspectos fundamentales de la Constitución federal, considerando en su planteamiento las características propias de la entidad, y de manera particular, se precisó en el artículo segundo transitorio del Decreto, el plazo de 90 días siguientes a su publicación, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia de revocación de mandato, creando la inmejorable oportunidad de diseñar la Ley de la materia en la entidad que regulará este importante mecanismo.

QUINTO. Que en tal contexto, y a efecto de cumplir con el mandato de las Constituciones federal y local, se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, cuya finalidad es la de garantizar el derecho político de la ciudadanía hidalguense a participar en la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En su diseño se redacta realizando una homologación con la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual se toma como marco de los supuestos normativos, conforme a las disposiciones locales aplicables en la materia.

La presente propuesta de Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, consta de 60 artículos, divididos en ocho capítulos: Capítulo I. Disposiciones Generales; Capítulo II. De la Petición del Proceso de Revocación de Mandato; Capítulo III. De las Atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Materia de Revocación de Mandato; Capítulo IV. De las Atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en Materia de Revocación de Mandato; Capítulo V. De la Vinculatoriedad y Seguimiento; Capítulo VI. De los Medios de Impugnación, Capítulo VII. De la Separación del Cargo, y VIII Del Régimen de Sanciones, teniendo por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía hidalguense a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Su aplicación corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se le otorgan atribuciones al Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el ejercicio de revocación de mandato.

Se establece la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo pueda suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las etapas del proceso de revocación de mandato.

Contiene el concepto de proceso de revocación de mandato, entendiéndose como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

SEXTO. Para el inicio del proceso de revocación de mandato, condiciona su procedencia a la petición del diez por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores en el Estado de Hidalgo, en por lo menos la mitad más uno de los municipios, y que representen como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos, lo cual se incorpora para fortalecer la legitimación del instrumento y de sus resultados.

También, determina la temporalidad de solicitarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, considerando también la posibilidad de que las y los hidalguenses que se encuentren en el extranjero, así como las personas que se



encuentren en prisión preventiva puedan participar en el mecanismo. Contempla la prevención, detección y sanción por el uso de recursos públicos federales, estatales o municipales para la obtención de firmas, promoción y propaganda del proceso de revocación de mandato y define la pregunta objeto del proceso, al plantearse la interrogante:

¿Estás de acuerdo en que la Gobernadora o Gobernador (nombre), continúe en sus funciones?, en cuyo caso se consideran dos opciones de respuesta: Sí o NO.

La convocatoria expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá publicarse en su portal oficial de internet, en su oficina, en las oficinas de los Consejos Distritales Electorales y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Se establece que dicho Instituto, tiene la responsabilidad de llevar a cabo la promoción del voto, así como iniciar la difusión del proceso de revocación del mandato, al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Con la expedición de esta Ley, se pone en manos de la ciudadanía, la decisión sobre la continuidad o no de la persona Titular del Poder Ejecutivo en turno, ampliándose los instrumentos de participación ciudadana en la entidad, permitiéndole a la ciudadanía, manifestarse a través de su voto sobre la confianza o el rechazo hacia la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, fortaleciendo la cultura democrática de la ciudadanía hidalguense, haciendo los ejercicios de revocación de mandato parte de su cotidianidad ciudadana.

Con ello, hoy se asume el gran compromiso con la sociedad hidalguense, al poner a su disposición este instrumento de participación ciudadana que podrá utilizar para evaluar el desempeño de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, colocándola bajo el escrutinio público.

Será una gran oportunidad que tenga la ciudadanía para manifestar, a través de su voto, su confianza o el rechazo por el trabajo que realice la Gobernadora o Gobernador de la entidad en turno, lo cual permitirá conocer los resultados de una verdadera evaluación realizada por el propio pueblo hidalguense, quienes serán los encargados de decidir sobre la continuidad o no, de su gobernante.

La expedición de la Ley de Revocación de Mandato, convertirá al Estado de Hidalgo en la segunda entidad federativa en el país en dar cumplimiento con el mandato constitucional a través de la emisión de una ley específica en la materia y hacer posible la aplicación de este instrumento de participación ciudadana durante el periodo de gestión de la presente Administración Pública Estatal 2022-2028, en el año 2025.

OCTAVO. Que en tal contexto, y derivado del análisis y estudio realizado a la presente iniciativa en el seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sus integrantes coincidimos en la viabilidad de la misma a razón de presentar a los hidalguenses, un ordenamiento jurídico de vanguardia, por lo que consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide La Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 70 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio del Estado de Hidalgo.

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía hidalguense a solicitar, participar, ser consultada y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa



popularmente como Gobernadora o Gobernador del Estado de Hidalgo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos Distritales.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevará a cabo las funciones inherentes al proceso de revocación de mandato previsto en la presente Ley, y podrá, en su caso, establecer convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las etapas del proceso de revocación de mandato; lo anterior acorde a la distribución de competencias y atribuciones previstas en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I. Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Hidalgo;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

III. Constitución: La Constitución Política del Estado de Hidalgo;

IV. Convocatoria: La Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

V. Formato: El Formato para la obtención de firmas de apoyo;

VI. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

VII. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VIII. Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y

IX. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores en el Estado de Hidalgo. Siempre y cuando la Solicitud contenga el apoyo recabado, en por lo menos, la mitad más uno de los municipios y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Artículo 8. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

I. Ser ciudadana o ciudadano hidalguense, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución;



- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Las y los hidalguenses que residan en el extranjero y las personas que se encuentren en prisión preventiva podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 9. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores, contados a partir del día siguiente a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado por votación popular.

Artículo 10. Las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses podrán firmar más de un Formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados, de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido por la presente Ley para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE PREVIA

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos hidalguenses deberán informar al Instituto durante el primer mes, contado a partir del día siguiente a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre su intención de presentar la Solicitud de revocación de mandato, quienes desde esa misma fecha y durante el periodo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, podrán recabar las firmas para dicha Solicitud.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá emitir, a partir del día siguiente a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Formato impreso y/o digital para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto proporcionará el Formato autorizado para la recopilación de firmas ciudadanas a quien lo solicite y les dará a conocer de forma detallada los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

El Formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente:

- I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y
- II. Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo por pérdida de la confianza".

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto, la Solicitud será desechada.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto aprobará el uso de herramientas tecnológicas, así como la utilización de dispositivos electrónicos que favorezcan la obtención del apoyo de la ciudadanía a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 13. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la ciudadanía hidalguense podrá llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la Solicitud, en términos de lo previsto por los artículos 369, numeral 1, y 370 de la Ley General.

El Instituto podrá establecer convenios de coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos federales, estatales y/o municipales, que pudieran ser utilizados para la obtención de las firmas.



El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 14. Las autoridades del Estado, de los municipios, los partidos políticos, los sindicatos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado, deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral, por la inobservancia a este precepto.

SECCIÓN TERCERA DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la Solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 16. La Solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en el municipio de Pachuca de Soto para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Anexo con el Formato aprobado por el Consejo General, y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

Artículo 17. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informará al Consejo General sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas previa determinación del Órgano Superior de Dirección del Instituto, como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 18. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. El nombre de la persona que ocupa la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato; misma que deberá efectuarse en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales.
- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que la Gobernadora o Gobernador (nombre), continúe en sus funciones?;
- VI. Las reglas para la participación de la ciudadanía, y
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.



Artículo 19. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en su oficina, en las oficinas de los Consejos Distritales Electorales y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 20. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 21. El Instituto, a través del Instituto Nacional Electoral y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de sus correspondientes vocalías en el Estado, en su caso, dentro del plazo máximo de veinte días naturales contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que correspondan a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 22. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Instituto en conjunto con el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de sus correspondientes vocalías en el Estado, en su caso, deberán, realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Artículo 23. Las firmas de apoyo de la ciudadanía hidalguense no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano o ciudadana hidalguense haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- IV. Los ciudadanos o ciudadanas hidalguenses hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 24. Cuando el escrito de Solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o no cuente con alguno de los elementos establecidos en el artículo 16, el Instituto prevendrá a la persona peticionaria para que subsane los errores u omisiones, en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentado el escrito de Solicitud.

Artículo 25. Finalizada la verificación a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley, el Instituto Nacional Electoral, por conducto, en su caso, de la Vocalía correspondiente, notificará el resultado al Instituto. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de referencia, presentará al Consejo General del mismo, un informe detallado y desagregado sobre el resultado de la revisión de las y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos hidalguenses firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su correspondiente porcentaje estatal y en cada municipio;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos hidalguenses firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;
- IV. El resultado final de la revisión, y



V. Las ciudadanas y los ciudadanos hidalguenses que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana, el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 26. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código Electoral, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 27. Si de la revisión del informe a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 del presente ordenamiento, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario, deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 28. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato.

Artículo 29. A la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Artículo 30. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 31. El Instituto deberá iniciar la difusión del proceso de revocación de mandato al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía hidalguense en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que le correspondan a dicha autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 32. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de informar del seguimiento que se dé al procedimiento de revocación de mandato en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocada a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto. El Instituto Nacional Electoral conforme a lo establecido en la base III apartado B del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, fungirá como autoridad única para la administración de los tiempos de radio y televisión que corresponda al Instituto y que se destinará para los fines señalados en la presente Ley.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. El Instituto Nacional Electoral ordenará la cancelación de cualquier propaganda de este tipo e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 33. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 34. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión donde prevalecerá la equidad entre quienes participen con posturas a favor y en contra, los cuales deberán ser difundidos ampliamente por sus plataformas institucionales, además de promover su difusión por otros medios de comunicación.

Las ciudadanas y los ciudadanos hidalguenses podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 32 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 35. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, atendiendo los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, en su caso, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 18 fracción V, de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:
 - a. Sí.
 - b. NO;
- V. Entidad federativa, Distrito electoral y municipio;
- VI. Las firmas impresas de las personas Titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- VII. El número de folio y las medidas de seguridad que determine el Consejo General del Instituto, atendiendo los lineamientos que para el efecto expida en su caso, el Instituto Nacional Electoral.



Artículo 36. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Presidencia del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;

II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Los accesos de las respectivas bodegas que resguarden boletas también deberán ser selladas firmando los integrantes de los Consejos Distritales respectivos. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se reciba la documentación, el personal del Consejo Distrital respectivo, procederá a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 37. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales.

Artículo 38. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos hidalguenses para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 39. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Octavo del Libro Primero del Código Electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.



Artículo 40. El Instituto garantizará la integración de las mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por personas ciudadanas hidalguenses a razón de una persona que funja como presidenta o presidente, una como secretaria o secretario, una como escrutadora o escrutador y otra como suplente general, en los términos que establezca el Código Electoral. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.

El Instituto podrá integrar las mesas directivas de casilla con las y los funcionarios insaculados que participaron con ese carácter en la elección constitucional inmediata anterior.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General y el Código Electoral.

Los partidos políticos con registro nacional y/o local, tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General y el Código Electoral.

Artículo 41. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos hidalguenses acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley.

Artículo 42. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 43. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 44. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos hidalguenses designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla, no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 384 del Código Electoral.

Artículo 45. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. La secretaria de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y firmado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados en la misma, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. Quienes funjan como escrutadores o escrutadoras, contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos hidalguenses que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;



V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley, y
- b) Los votos nulos.

VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para tal efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 46. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley, y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos del Código Electoral.

Artículo 47. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y

III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 48. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 49. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados de cada casilla como vayan ingresando al Consejo.

Artículo 50. El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 51. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 52. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;



- II. Acta original del cómputo distrital;
 - III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, y
- IV. Informe de la Presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 53. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 35 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 54. Concluido el cómputo Distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 55. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y dar a conocer los resultados correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 56. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV, del artículo 24 y el inciso C del artículo 99 de la Constitución, y
- II. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 57. La revocación de mandato será vinculatoria para la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieran interpuesto, y el Instituto emita la declaratoria de validez, indicando que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, y represente la mayoría absoluta.

El Instituto notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 58. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral.

CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO



Artículo 59. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Instituto emita la declaratoria de revocación.

Hecho lo anterior, se procederá de forma inmediata según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 66 de la Constitución.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 60. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos del Código Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 575.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 576

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión de trece de julio de 2023 (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas y los diputados Miguel Ángel Martínez Gómez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Timoteo López Pérez, Edgar Hernández Dañu, José Noé Hernández Bravo, Julio Manuel Valera Piedras, Jesús Osiris Leines Medécigo, Silvia Sánchez García, Octavio Magaña Soto y Jorge Hernández Araus, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1061/2023**.

3. El objetivo de la iniciativa es armonizar y adecuar de manera integral la legislación secundaria en materia electoral, complementando el marco normativo vigente que permita el acceso y el ejercicio pleno del conjunto de derechos de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígena y afro-mexicanas en el Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Es así que, en virtud de la soberanía que radica esencialmente en el pueblo, cada entidad federativa, a través de su Congreso Local, goza de la libertad configurativa para regular y emitir leyes en todo lo concerniente a su régimen interior, siempre y cuando estas no contravengan disposiciones de orden federal.

El Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de esta libertad configurativa y en atención a las necesidades y particularidades propias de su territorio y población, ha considerado pertinente la emisión de la presente iniciativa de ley, buscando siempre el bienestar común, la justicia y el respeto a los derechos humanos. Es así que, al ejercer



su facultad legislativa, se garantiza que las leyes que emita sean producto de una reflexión profunda, técnica y jurídica, que atienda a los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento jurídico y que busquen, en todo momento, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de nuestra democracia.

Por lo tanto, se busca armonizar y adecuar de manera integral la legislación secundaria, complementando el marco normativo vigente que permita el acceso y el ejercicio pleno del conjunto de derechos de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Hidalgo.

Para ello, en aras de respetar, proteger y promover el derecho humano de los pueblos indígenas a la consulta previa, al ser una obligación que el Estado mexicano adquirió al ratificar el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo y un compromiso que asumió al adoptar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desarrolló un proceso de Consulta como una etapa adicional al presente proceso legislativo.

Además, se busca armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad federativa, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-056/2018, ordenó al Congreso del Estado de Hidalgo, realizar adecuaciones normativas a fin de garantizar la participación y la representación política indígena, motivo por el cual fueron promulgados los Decretos 203 y 204 por el Poder Legislativo estatal, los cuales contenían una reforma constitucional y legal en materia de derechos político electorales indígenas, sobreviniendo las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y 116/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), declarándose la invalidez de los decretos al considerarse que el proceso consultivo previo a las reformas, presentó inconsistencias, haciéndose necesario que esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, realizara una Consulta a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, bajo los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, el Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los diversos lineamientos y preceptos jurídicos constitucionales y de legislación secundaria ordenados por la normatividad en México.

Adicionalmente, fueron tomados en cuenta, diversos fallos judiciales, como la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo recaída en el juicio TEEH-JDC-011/2019, en el expediente principal y en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial, al ordenar al Congreso local a invitar y a atender a personas y organizaciones indígenas en el desarrollo de actividades legislativas, así como de orientación. Mención especial merecen dos sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ST-JRC-15/2019 y ST-JDC-76/2019, en donde se vinculó también al Congreso local a desahogar con carácter de obligatorio, la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y además se pronuncia sobre la constitucionalidad de apartados específicos del Decreto legislativo 203-2019 al haber presentado una vigencia para el proceso comicial local del año 2020, así como la constitucionalidad de reglas y lineamientos para la postulación indígena, aprobados en su momento por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los cuales han servido como referencia obligada en respeto de la progresividad en derechos humanos.

En ese sentido, y como corolario de la presente iniciativa de reforma, se hace necesario abundar respecto de dicha Consulta a efecto no solo de justificar el proceso de armonización integral de reformas legales, sino de concatenar y presentar una justificación jurídica de ambas actividades realizadas en este Congreso del Estado de Hidalgo.

QUINTO. De acuerdo con el Convenio No. 169 de la OIT, los Estados deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. Las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Es decir, se busca que los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sean respetados y protegidos ante la implementación de reformas constitucionales y legales.

En el año 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo llevó a cabo un proceso de actualización legislativa en materia indígena, para lo cual realizó una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad que inició el 05 de julio de 2019 y concluyó el 09 de agosto del mismo año, la cual tuvo por objeto recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de una reforma electoral con perspectiva intercultural, que contemplara los derechos político-electorales de la población originaria.



Derivado de dichos esfuerzos, se expidieron el Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de 2019, y el Decreto número 204 que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el mismo medio oficial de difusión el 19 de septiembre de 2019.

Sin embargo, mediante las resoluciones pronunciadas dentro de las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez de los citados Decretos 203 y 204, toda vez que consideró que el proceso de consulta indígena que realizó el Congreso de Hidalgo fue violatorio de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo; por lo que ordenó al Congreso Local subsanar los vicios de constitucionalidad señalados en la ejecutoria.

SEXTO. Como consecuencia de las resoluciones y criterios señalados anteriormente, el 25 de junio de 2020 la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitió el Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo de 2020¹⁴, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de julio de 2020. Como parte de la implementación de este Acuerdo, en agosto de 2020 se integró formalmente el Comité Técnico Asesor de la Consulta Indígena, con el objeto de contribuir a proponer un diseño para el Protocolo de Consulta 2020, no obstante, dicho propósito se vio coartado por los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en razón de lo cual el Poder Legislativo local informó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la consulta indígena y solicitó prórroga para el cumplimiento de la misma.

Posteriormente, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo determinó llevar a cabo la consulta indígena en el año 2022, sobre la base de los estándares señalados en los ordenamientos previamente citados, para lo cual realizó los aprovisionamientos financieros y gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad; de modo que a partir del mes de abril de 2022, la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, en coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó diversas actividades con la presencia y representación de los 84 municipios de la entidad, así como un Foro Estatal y tres Foros Regionales para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena del Estado de Hidalgo, en las cuales fueron recogidas diversas propuestas de actores sociales y representantes de comunidades indígenas, mismas que sirvieron para la emisión de las bases consultivas, así como de la convocatoria correspondiente.

Derivado de estos resultados, el poder legislativo local resolvió la necesidad de ajustar las bases constitutivas aprobadas por la legislatura anterior a las consideraciones hechas presentes, por lo que el 28 de julio de 2022, la Junta de Gobierno tuvo a bien emitir el Acuerdo que modifica las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo 2020 y que contiene las bases y protocolo general para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022¹⁵, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 16 de agosto de 2022.

Posteriormente, se difundió ampliamente y con pertinencia cultural, la Convocatoria para la consulta sobre la reforma de derechos político electorales, a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022, con el objetivo de establecer un diálogo con personas representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de obtener consentimiento informado sobre los derechos y la forma en que deberán garantizarse los derechos político-electorales colectivos e individuales que inciden en el régimen de partidos políticos, así como recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre el tema, lo cual daría contenido a las medidas legislativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones dispuestas en la Constitución local y leyes reglamentarias sobre representación y participación política en el Estado de Hidalgo.

Con la emisión de este instrumento la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo asumió el compromiso de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, teniendo

¹⁴ Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acuerdos_junta/acuerdos/ACUERDOJUNTAINDIGENASCONSULTA.pdf

¹⁵ Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/LXV_LEGISLATURA/Comisiones/c_desarrollo_integral_pueblos_indigenas/consulta_pueblos_comunidades/Contenido/slider_archivos/2022_ago_16_alc1_33.pdf



como propósito cumplir con el derecho fundamental de las personas indígenas a ser consultadas respecto de las medidas legislativas que incidan directamente en su esfera jurídica.

En tal virtud, tanto para definir la materia de la Consulta como para llevarla a cabo se estableció un diálogo con personas representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Hidalgo, con el propósito de obtener consentimiento informado sobre los derechos y la forma en que deberán garantizarse los derechos político-electorales colectivos e individuales que inciden en el régimen de partidos políticos, así como para recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre el tema, lo cual dará contenido a las medidas legislativas para reformar, adicionar y derogar el Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Sobre esa base, en la Consulta fueron completadas todas y cada una de las etapas necesarias para su validez y efectividad conforme a lo establecido por el Protocolo señalado, siendo estas las siguientes:

1. Fase preparatoria y de acuerdos previos para la implementación de la consulta;
2. Fase informativa;
3. Fase deliberativa;
4. Fase consultiva municipal; y
5. Ejecución y seguimiento de acuerdos.

Etapas en cuyas labores y actividades de gestión, participaron e intervinieron los siguientes actores:

1. Sujetos titulares del derecho a la consulta previa, libre e informada: Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a través de sus instituciones representativas, asentados en el Estado de Hidalgo, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, así como aquellas autoadscritas.
2. Autoridad responsable:
 - a. Congreso del Estado Libre y Soberano De Hidalgo.
3. Órgano Técnico:
 - a. Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
 - b. Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.
4. Órgano Coadyuvante - Asesor:
 - a. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos del artículo 4, fracción V, inciso b, de la Ley de su creación.
5. Órgano Garante:
 - a. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
6. Comité Técnico Asesor de la Consulta:
 - a. Organizaciones y representantes Indígenas.
 - b. Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas.
 - c. Personas de la academia e investigación.
7. Órganos de apoyo:
 - a. Instituto Nacional Electoral.
 - b. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 - c. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
 - d. Los 84 Municipios del estado de Hidalgo, a través de sus Ayuntamientos.
8. Observadores:
 - a. Instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, organizaciones no Gubernamentales y sociedad en general.
9. Acompañamiento del Poder Ejecutivo: El Congreso del Estado solicitará del Poder Ejecutivo estatal, la coadyuvancia necesaria en el marco de sus atribuciones.

SÉPTIMO. De manera enunciativa mas no limitativa, de conformidad con el Acuerdo y la Convocatoria de Consulta correspondiente, fueron consultados los siguientes temas que debían ser considerados en régimen de partidos



políticos y de sistemas normativos internos sobre derechos de: Asociación, Participación y Representación Política, así como el derecho a la Libre determinación; transversalizados con principios de No discriminación y flexibilidad procesal para acceso a la justicia electoral:

| CONCEPTO | PROPUESTAS LEGISLATIVAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Armonización constitucional federal a la local Derecho de Asociación | - Incorporar las armonizaciones del año 2015 la fecha, en tratándose del artículo 2 de la CPEUM - Considerar la creación de partidos políticos locales de personas pertenecientes a pueblos originarios bajo perspectiva intercultural |
| Derechos de participación política (mecanismos de participación ciudadana) Derechos de Representación política | - Incorporar perspectiva intercultural en los mecanismos de participación ciudadana (iniciativa ciudadana, consulta popular y presupuesto participativo) - Incorporar en vía de candidaturas independientes para personas pertenecientes a pueblos originarios en el plano municipal, distrital y estatal |
| Derechos dentro del Sistema Normativo Interno | - Incorporar la figura de representación comunitaria ante ayuntamientos bajo el principio de paridad de género. - Garantizar el derecho de Transferencia directa de recursos públicos a comunidades originarias - incorporar la facultad del Instituto Estatal Electoral para vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales se realicen conforme a los principios de autodeterminación comunitaria e incorporar la perspectiva intercultural en todos los municipios con presencia de población indígena. |
| Derechos de Representación política (poder legislativo) Migración de sistema electoral | - Reconocimiento expreso de derechos indígenas en régimen de partidos políticos - Reconocimiento expreso de derechos en el ámbito municipal y distrital electoral |
| Institucionalización transversal de la perspectiva intercultural jurídica Medidas compensatorias dentro del régimen de partidos políticos | - Creación de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales de los Pueblos Originarios y su integración a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral - Incorporar la acreditación partidista de la adscripción calificada indígena y su manera de comprobarla. - Incorporar perspectiva intercultural para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género - Incorporar bases legislativas para la postulación en el registro de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios. - Incorporar bases legislativas para la asignación de cargos de Representación Proporcional a nivel municipal y legislatura estatal, para garantizar postulaciones de personas pertenecientes a pueblos originarios y acceso efectivo al cargo. - Incorporar la pérdida de registro de candidaturas en caso de violación de la adscripción calificada, así como sanción en vía de procedimiento especial sancionador. - Incorporar perspectiva intercultural para la garantía del principio de paridad horizontal en candidaturas indígenas (bolsas diferenciadas de paridad, a partir de una tipología especial municipal y distrital) - Incorporar obligatoriedad para el encabezamiento de personas de personas pertenecientes a pueblos originarios en planillas y distritos uninominales en sede de candidaturas independientes. - Incorporar perspectiva intercultural para el cumplimiento de los requisitos para las candidaturas independientes. - Incorporar perspectiva intercultural en el financiamiento público a partidos, asignando un porcentaje de financiamiento específico. - Incorporar perspectiva intercultural en la realización de los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral |
| Mecanismos para la solución de conflictos con perspectiva intercultural | - Incorporar mecanismos de MEDIACIÓN para dirimir conflictos intra, inter y extra comunitarios. - Incorporar delimitación competencial jurisdiccional, respecto de la vigencia de toda la gama de derechos político electorales - Crear una defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas |

OCTAVO. El segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Pueblos Indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al



iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; mientras que el párrafo cuarto del artículo en cita se señala que las Comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otra parte, el último párrafo del Apartado B del artículo constitucional referido, establece que, sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Ahora bien, en el párrafo duodécimo del artículo quinto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; mientras que el párrafo tercero, del artículo primero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se establece que la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicha legislación.

El propio artículo quinto de la Constitución Local, señala en su párrafo undécimo, que la ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las comunidades indígenas, tomando en cuenta, además, criterios etnolingüísticos.

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo octavo, dispone que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto reconocer mediante la investigación o autoadscripción a los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en nuestro Estado, con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos, reconociendo pues en el artículo 13 de la citada ley, como sujetos del derecho a la consulta, a los pueblos y a las comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, con el objeto de reconocer a la pluralidad de personas titulares de derechos que serían destinatarios de las medidas legislativas pretendidas, en la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022 fueron convocados los siguientes sujetos jurídicos:

1. Persona indígena, persona afromexicana: Es la persona en lo individual, como depositaria o receptora de derechos, cuyo criterio determinante para considerarla como tal, es la autoadscripción.
2. Pueblos indígenas y afromexicanos: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
3. Comunidades indígenas y afromexicanas: Son integrantes de cada pueblo indígena (originario), y son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
4. Comunidades equiparables: Forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Rancherías, núcleos agrarios, ejidos, etc.
5. Grupos indígenas: Son personas indígenas y afromexicanas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma de organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión.

Actualmente hay una mayor dispersión de las comunidades indígenas en el Estado, el primer Catálogo del año 2013 contempló comunidades indígenas en 31 municipios, actualmente se deben incluir 8 municipios más, es decir la Consulta a comunidades originarias y afromexicanas, impactó directamente en 39 municipios de la Entidad. En el resto de municipios, mediante spots de radio y convocatoria en medios de prensa escrita para participar en el municipio más cercano en donde se desarrollaría la etapa consultiva.

NOVENO. Como resultado y comprobación de dicho proceso de consulta, se emitió un Informe Final de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022, del cual se desprende de forma enunciativa y determinante que:



1. Se invitó formalmente al 89.5% de las comunidades indígenas del Estado a participar en la consulta indígena, de las cuales se tuvo la participación de 70% del total de las comunidades que prevé actualmente la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, dando como resultado una actualización que influyó directamente en 126 comunidades adicionales de los siguientes municipios: Acaxochitlán, Alfajayucan, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Chilcuautla, Huautla, Huasca de Ocampo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Pachuca de Soto, Pacula, Progreso de Obregón, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Singuilucan, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepetitlán, Tianguistengo, Tlanchinol, Tula de Allende, Xochiatipan, Zacualtipán de Ángeles y Zimapán.

Municipios en donde se desarrollaron las asambleas tanto informativas como consultivas, correspondientes, mediando plazo para etapa deliberativa por parte de cada Comunidad. Destacando que, tanto en la etapa informativa como consultiva, se tuvo una participación a través de Comités representativos de cada Comunidad, de conformidad con las Bases y la Convocatoria. Lo anterior bajo el acompañamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo como Órgano Garante, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas -delegación Hidalgo, como Órgano Coadyuvante Asesor; asimismo con la presencia de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como Órgano Técnico y el apoyo de los gobiernos municipales ya mencionados.

Con lo que evidencia que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo cumplió con el compromiso de consultar previa, real y efectivamente a personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas durante la etapa de consulta, cumpliendo así con los parámetros que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Los resultados de los temas particulares consultados a las personas indígenas a quienes fue dirigida la Consulta, fueron los siguientes:
 - a. Primer Tema: Armonización constitucional federal a la local, del cual se obtuvo la votación de 96% a favor.
 - b. Segundo Tema: Derecho de Asociación, del cual se obtuvo la votación de 92% a favor.
 - c. Tercer Tema: Derechos de participación política, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.
 - d. Cuarto Tema: Derechos de participación política, del cual se obtuvo la votación de 93% a favor.
 - e. Quinto Tema: Derechos dentro del Sistema Normativo Interno, del cual se obtuvo la votación de 97% a favor.
 - f. Sexto Tema: Derechos de representación política (referentes al poder legislativo), del cual se obtuvo la votación de 95% a favor.
 - g. Séptimo Tema: Migración del sistema electoral, del cual se obtuvo la votación de 87% a favor.
 - h. Octavo Tema: Institucionalización transversal de la perspectiva intercultural jurídica, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.
 - i. Noveno Tema: Medidas compensatorias dentro del régimen de partidos políticos, del cual se obtuvo la votación de 97% a favor.
 - j. Décimo Tema: Mecanismo para la solución de conflictos, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.

DÉCIMO. A partir de los resultados de la Consulta, la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sexagésima Quinta Legislatura, desarrolló una propuesta de redacción legislativa que fue sometida a consideración del Comité Técnico Asesor de la Consulta, para recibir observaciones y comentarios en diversas reuniones de trabajo, cuyo resultado derivó en la aprobación unánime de las y los integrantes presentes el día 28 de junio del año en curso.

La iniciativa articula y garantiza bajo un enfoque integral, el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, materializando la vigencia del contenido y alcance de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establecen derechos políticos de la ciudadanía, no solamente como el derecho para votar y ser votado en elecciones populares, sino también para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La iniciativa de reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo, busca atender la vigencia y ejercicio de derechos político electorales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, desde los mecanismos de participación y de representación política, tanto en el régimen de partidos políticos, como en el de sistemas normativos internos, considerando, además, la vigencia del derecho para la migración o cambio entre dicho régimen político. Bajo tal consideración, se desarrollan con amplitud suficiente, los procedimientos para hacer efectivos tales derechos.



DÉCIMO PRIMERO. Con las presentes reformas emanadas de una consulta, el Congreso del Estado de Hidalgo, cumple con lo mandatado en la Constitución federal y los tratados internacionales, que garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en los asuntos públicos, así como a formar parte de los órganos de representación política del Estado.

Reconociendo los siguientes principios:

a) *Principio de multiculturalidad:* el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo reafirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

b) *Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política:* el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno conlleva el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

c) *Principio de pluralismo jurídico:* a través del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se abandona el paradigma del monopolio en la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

Lo anterior es igualmente armónico con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, como es el Convenio 169 en Países Independientes, que establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La responsabilidad de los Estados de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 23; el inciso e Ter de la fracción I del artículo 30; las fracciones III y VII del artículo 48; el párrafo primero del artículo 77; los incisos a, b, c, e, así como la actual fracción f de la fracción VII del artículo 79; el artículo 295 a; el artículo 295 b; el artículo 295 c; las fracciones I, II, III y IV, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 295 d; el artículo 295 e; la denominación del Apartado B del Título X Bis; el artículo 295 f; las fracciones I, II y III del artículo 295 g; el primer párrafo del artículo 295 h; el artículo 295 i; el artículo 295 j; el artículo 295 k; el artículo 295 n; el artículo 295 ñ; el artículo 295 o; el artículo 295 p; el artículo 295 q; el artículo 295 r; el artículo 295 s; el artículo 295 u; el artículo 295 v; el artículo 295 w; el artículo 295 x; las fracciones II y III del artículo 337; las fracciones V y VI del artículo 433; las fracciones III y IV del artículo 434, así como la denominación del Apartado D del TÍTULO X BIS; se **adicionan** la fracción XLV Bis al artículo 66; un segundo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 77; los incisos f, g, h, i, j, k, l, m, n y o, recorriendo en su orden el subsecuente, de la fracción VII del artículo 79; el artículo 110 Bis; el artículo 110 Ter; el artículo 132 Bis; el artículo 132 Ter; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 295 g; el artículo 299 Quater; la fracción IV al artículo 337; la fracción VII al artículo 433; la fracción V del artículo 434; y se **deroga** el inciso d del artículo 295 m, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 23. Para que una organización de ciudadanos pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, deberá constituirse y registrarse en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, **las disposiciones del presente Código y de las que en materia reglamentaria apruebe el Consejo General.**

Artículo 30. ...



I. ...

a. al e Bis. ...

e Ter. Para la promoción y capacitación respecto de la perspectiva intercultural jurídica y los derechos político-electoral de las personas indígenas y afromexicanas, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

...

...

f. ...

II. a V. ...

Artículo 48. ...

I. a II. ...

III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electoral y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. **Son derechos políticos de la ciudadanía, la participación directa en la dirección de los asuntos públicos o por medio de representantes libremente electos, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas;**

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de sus atribuciones. **Cuando la víctima sea una mujer indígena, el hecho será atendido con perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;** y

VIII. ...

Artículo 66. ...

I. a XLV. ...

XLV Bis. Vigilar a petición de parte, el ejercicio efectivo de los derechos político-electoral indígenas y afromexicanos, tanto en el régimen de partidos políticos como en el de sistemas normativos internos, así como promover el reconocimiento de la perspectiva intercultural jurídica ante ayuntamientos, poderes públicos y organismos autónomos;

XLVI. a XLIX. ...

Artículo 77. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por **la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas** titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad de Género y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de Derechos Político-Electorales Indígenas.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas será designada mediante un proceso de selección a cargo del Consejo General, con pertinencia cultural.

...

...

Artículo 79. ...



I. a VI. ...

VII. ...

a. Elaborar y proponer al Consejo General un programa de acción institucional que procure la generación de condiciones de coadyuvancia y protección de los derechos políticos y electorales de los sujetos de derecho indígena, tales como el conjunto de derechos de participación política, asociación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, dentro y fuera del régimen de partidos políticos; el programa deberá incluir mecanismos de difusión y capacitación de los derechos político-electorales, hacia pueblos y comunidades indígenas, así como a instituciones públicas y privadas;

b. Fomentar el desarrollo de políticas, transversales, inclusivas y de acceso a la justicia encaminadas a lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena;

c. Estudios y análisis de implicaciones de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de la normatividad aplicable;

d. ...

e. Acordar con la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, los asuntos de su competencia;

f. Implementar acciones, estrategias, programas y políticas para la promoción de los derechos político electorales de las mujeres indígenas, en el sistema de partidos políticos, así como en los sistemas normativos internos. De igual forma, coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra mujeres indígenas;

g. Contar con personal especializado en perspectiva intercultural jurídica, debiendo contar con un área para atención de derechos indígenas dentro del régimen de partidos políticos y, otra para la atención de sistemas normativos internos que, además atenderá asuntos de mediación y solución alternativa de conflictos inter, intra y extracomunitarios que en materia de derechos político- electorales le sean solicitados al Instituto Estatal Electoral.

La persona titular del área, así como el personal especializado deberá acreditar pertenecer a alguna comunidad indígena, contar con conocimientos en materia electoral, perspectiva intercultural jurídica y preferentemente, hablar alguna lengua indígena.

Se entiende por perspectiva intercultural jurídica, al conjunto de parámetros siguientes:

1) Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

2) En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y

3) El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora,

h. Proponer al Consejo General la Reglamentación de la mediación electoral, como un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto Estatal Electoral con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en el ejercicio de derechos político-electorales indígenas. El Consejo General aprobará la reglamentación, mediante proceso de consulta previa, libre e informada;

i. Generar y mantener el vínculo entre los Ayuntamientos y las comunidades indígenas y afroamericanas que soliciten la realización de procesos de elección de autoridades auxiliares en municipios con presencia de población indígena y afroamericana, así como la elección de la figura de representante indígena o afroamericano ante Ayuntamiento, previa aprobación por el Consejo General;



j. Contribuir a la implementación de la perspectiva interseccional e intercultural, con enfoque de derechos humanos, tanto al interior como al exterior del Instituto Estatal Electoral; para tal fin, la persona titular del área formará parte integrante de la Junta Estatal Ejecutiva. Se entiende por perspectiva interseccional, al conjunto de parámetros que deben atenderse cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad;

k. Fungir como secretaria técnica para la atención y desahogo de los procesos de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, que en materia indígena sean necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales que se encuentren reconocidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la legislación secundaria que sean aprobados por el Consejo General;

l. Actuar como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Derechos Político Electorales Indígenas;

m. Coadyuvar con el Consejo General en la revisión y análisis de las solicitudes que presenten los sujetos de derecho indígena, para el registro de candidaturas independientes, registro de partidos políticos locales indígenas, cambio de modelo de elección, ejercicio de autogobierno y administración directa del total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional a las comunidades indígenas.

Para efectos de esta fracción se entiende por elementos cualitativos:

1. La determinación de la o las autoridades municipales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;

2. Las bases relativas a la rendición de cuentas y la transparencia, así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;

3. Los criterios de equidad presupuestal con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento; y

4. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Por elementos cuantitativos se entiende a las aportaciones realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, para establecer los porcentajes de los recursos que deberán emplearse para satisfacer las necesidades de la comunidad a través de programas económicos, sociales y en materia de salud, entre otros, así como el porcentaje que corresponda a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

n. Solicitar la ampliación de recursos para el ejercicio de sus funciones; y

o. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, la Presidencia de éste y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

Artículo 110 Bis. La propaganda de precampaña electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas y precandidatos, deberá ser traducida e interpretada en las lenguas indígenas predominantes en el Estado, para ser utilizada y difundida durante las actividades de precampaña.

Artículo 110 Ter. Para la verificación del cumplimiento del presente artículo, bastará con que al menos el veinte por ciento del total de la propaganda que se produzca y difunda en la elección de que se trate, sea traducida e interpretada en la lengua indígena que corresponda en el ámbito respectivo. Del porcentaje de propaganda traducida y difundida, deberá darse cuenta en el informe correspondiente. La verificación será realizada a través de personas traductoras certificadas.

Artículo 132 Bis. La propaganda de campaña electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas y precandidatos, deberá ser traducida e interpretada en



las lenguas indígenas predominantes en el Estado, para ser utilizada y difundida durante las actividades de campaña.

A través de sus representantes ante el Consejo General, de manera quincenal durante las campañas electorales, deberán presentar a los quince días del inicio de la campaña un informe de cumplimiento ante la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas a efecto de que la Comisión Permanente respectiva, informe al pleno del Consejo General sobre su cumplimiento. El Informe deberá acompañarse de evidencia documental, gráfica y/o auditiva de la propaganda que haya sido traducida e interpretada. La Dirección deberá rendir el informe, respecto del cumplimiento por parte de los partidos políticos, coalición, candidatura común, candidatas y candidatos registrados.

Para la verificación del cumplimiento del presente artículo, bastará con que al menos el veinte por ciento del total de la propaganda que se produzca y difunda en la elección de que se trate, sea traducida e interpretada en la lengua indígena que corresponda en el ámbito que corresponda. Del porcentaje de propaganda traducida y difundida, deberá darse cuenta en el informe correspondiente. La dirección encargada del informe, deberá brindar orientación y asistencia para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 132 Ter. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato, a través de su representante ante el Consejo General para que dentro de los cinco días siguientes subsane la omisión o deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

Si, vencido el plazo de los cinco días, el partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, no realiza las adecuaciones correspondientes, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta tres días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

En caso de incumplimiento, el Consejo General procederá a realizar un exhorto público al partido político, coalición, candidatura común, candidata o candidato, a efecto de que presente el informe y evidencia correspondiente en un plazo de 48 horas; si persiste la omisión, la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, hará del conocimiento de dicha situación a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará de manera oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador por la posible comisión de conductas infractoras sobre reglas de propaganda electoral.

Artículo 295 a. Este Código reconoce la diversidad de **derechos político-electorales** de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades, **así como a elegir a sus representantes.**

I.- Son sujetos de derecho público: los pueblos, las comunidades, las comunidades equiparables, los grupos y las personas indígenas del Estado de Hidalgo. Se entiende por:

a. Persona Indígena: Es la persona en lo individual, como depositaria o receptora de derechos, cuyo criterio determinante para considerarla como tal, es la autoadscripción o conciencia de su propia identidad indígena.

b. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

c. Comunidades indígenas: Son integrantes de cada pueblo indígena y son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, fracciones o demarcaciones y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, pudiendo presentar cualquiera de las formas de tenencia de la tierra.

d. Comunidades equiparables: Son núcleos sociales que, pueden o no autoidentificarse como indígenas, pero poseen características de unidad o cohesión social, económica y cultural diferenciada, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Se reconoce como comunidad equiparable a los barrios originarios o fundacionales dentro de actuales territorios urbanos.



e. Grupos indígenas: Son personas indígenas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades indígenas o equiparadas, que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma organización socialmente diferenciada. Pueden ser identificados también, como personas desplazadas, migrantes internos o externos del país y personas en reclusión.

II.- Las personas indígenas que deseen ejercer sus derechos dentro del sistema de partidos políticos, podrán asociarse para constituir partidos políticos locales, bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible respecto del cumplimiento de las disposiciones para la constitución y fiscalización de partidos políticos locales, en lo que corresponde a las facultades competenciales del Instituto Estatal Electoral. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos indígenas que pretendan constituirse en partido político indígena local, deberán acreditar:

a. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales que cuenten con presencia indígena, o bien, de los municipios que cuenten con comunidades indígenas, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del total de personas indígenas autoadscritas del distrito, municipio según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que se autoadscriban como personas indígenas; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

2. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

3. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

1. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

2. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

3. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

4. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

5. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 295 b. Las comunidades indígenas de Hidalgo **reconocidas** por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, **a través de sus autoridades comunitarias** podrán presentarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales **o distritales electorales para elegir a sus representantes populares mediante** sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 295 c. Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo atender las solicitudes que presenten las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales **o representación distrital electoral por sistema normativo** interno.

El Consejo General deberá organizar, implementar y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta en el municipio **o distrito electoral** respectivo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y los lineamientos



que para tal efecto emita el Consejo General, **una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada.**

Artículo 295 d. ...

I.- Ser municipio o **distrito electoral** reconocido como indígena por **parte de las autoridades administrativas electorales** y **que cuenten** con población mayoritariamente indígena con base en los porcentajes de población indígena **autoadscrita** que vía oficio comunique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 90 días antes de la fecha límite de solicitud **de cambio de modelo de elección;**

II.- Ser suscrita por **al menos el 3%** de las **comunidades** indígenas que integran el municipio **o el distrito electoral que corresponda, para** lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias que se realicen con la participación del 50% más uno de la comunidad, en donde se establezca con claridad la voluntad **comunitaria de solicitar el ejercicio de consulta sobre la migración o cambio de modelo de elección** del sistema de partidos políticos al de sistema normativo interno;

III.- Que se designe un Comité de Seguimiento plural con representantes electos por cada asamblea, que será el órgano representante de las comunidades, encargado de realizar los trámites y gestiones referentes a la solicitud de cambio de modelo de elección ante el Consejo General, cuyos integrantes únicamente deberán ser miembros de las comunidades indígenas atendiendo a la paridad de género. **El Comité podrá iniciar funciones a partir del día siguiente posterior a que el Consejo General haya sido notificado de la solicitud de cambio de modelo de elección. El Comité deberá comprometerse por escrito a iniciar y concluir la capacitación brindada por el Instituto Estatal Electoral, en la que se describan las implicaciones sobre el cambio de modelo de elección, y**

IV. Señalar domicilio y **medio de contacto** para recibir notificaciones.

La fecha límite para solicitar el cambio de modelo de elección será dos años antes del día en que se celebre la jornada electoral, en la que se renueven ayuntamientos **o diputaciones locales.**

Para garantizar el consenso de las comunidades, en todo momento se requerirán las firmas del total de integrantes del Comité de Seguimiento para la tramitación **de la solicitud de** consulta.

...

...

Artículo 295 e. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de hasta **20** días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio de modelo de elección, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo.

En caso de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité de Seguimiento para que, en un plazo de **15** días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fenecido dicho plazo, el Consejo General, resolverá lo conducente.

APARTADO B

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA **PARA LA VIGENCIA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES INDÍGENAS**

Artículo 295 f. Cumplidos los requisitos para **la solicitud de** cambio de modelo de elección **o, de administración de forma directa de los recursos económicos, así como los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, reconocidos en el Apartado C del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo,** el Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo en el que se ordene la implementación de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a la totalidad de la ciudadanía de **la comunidad, municipio o distrito electoral** correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.



La consulta que realice el Instituto Estatal Electoral deberá efectuarse mediante procedimientos culturalmente apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades políticas, sociales y económicas del municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.

Artículo 295 g. ...

...

I. Etapa Preparatoria: Inicia con el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral admite y tiene por declarada la procedencia de la consulta solicitada para el ejercicio de los derechos político-electorales, en la cual el Instituto Estatal Electoral deberá allegarse de información, mediante las propias autoridades de la comunidad o por información objetiva que pueda recopilar y que permitan obtener datos fehacientes en torno a los usos y costumbres que rigen en la comunidad indígena, el municipio o distrito electoral respectivo.

El Instituto Estatal Electoral podrá realizar revisiones bibliográficas, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, requerir en su caso, dictámenes periciales antropológicos a las instituciones versadas en la materia, realizar visitas a los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, vigencia de criterios etnolingüísticos, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación del sistema normativo interno, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen.

II. Etapa Informativa: Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Estatal Electoral deberá proceder a iniciar con una campaña de difusión informativa cultural y etnolingüísticamente apropiada, con la finalidad de que la comunidad o las comunidades del municipio o distrito electoral en cuestión, cuenten con los elementos necesarios para tomar una determinación y, en su caso, se comprendan los alcances de las posibles afectaciones políticas, sociales o culturales que la medida implique.

El Instituto Estatal Electoral deberá celebrar asambleas para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres, así como las implicaciones de la administración directa de recursos.

III. Etapa Consultiva: En ella participarán las y los ciudadanos de la comunidad, municipio o distrito que se trate, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos y formato que para tal efecto se aprueben. Para lo cual, se deberán implementar asambleas de consulta.

Si derivado del ejercicio consultivo, se obtiene que la mayoría de la ciudadanía de la comunidad, municipio o distrito, aprueba el cambio de modalidad de la elección por sistema normativo interno, o el ejercicio directo de los recursos, el Consejo General procederá a comunicarlo al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, para efectos de preparación del proceso de elección con base en su sistema normativo interno, una vez que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento en turno.

También serán notificadas otras autoridades estatales vinculadas con la administración pública municipal, tales como la Auditoría Superior e instancia de transparencia y Secretaría de Hacienda para que en el marco de sus atribuciones, actúen con perspectiva intercultural jurídica.

Artículo 295 h. Aprobado el cambio de modelo de elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá disponer lo necesario, para llevar a cabo, las elecciones por sistemas normativos internos en los plazos que establece el presente Código.

Por su parte, el Tribunal Electoral conocerá y resolverá lo relacionado al ejercicio de autogobierno y administración directa del total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional a las comunidades indígenas que ejerzan derechos de autonomía y libre determinación, así como la transferencia de responsabilidades municipales en atención a los elementos cuantitativos y cualitativos que deberán ser consultados y convenidos previamente con el Ayuntamiento, relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autonomía y en general, todo lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales.



Artículo 295 i. Las autoridades estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Estatal Electoral para la implementación de las etapas inherentes a la realización de las consultas **y el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales indígenas.**

Artículo 295 j. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos-electorales de **la ciudadanía** en las etapas de la consulta **previa, libre e informada, así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales indígenas.**

Artículo 295 k. El Consejo General, **una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada** emitirá los lineamientos, la reglamentación **o disposiciones generales o particulares, relacionadas** con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de **las consultas que resulten procedentes.**

APARTADO C
DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 295 m. ...

a).- a c).- ...

d).- **Se deroga.**

e).- ...

Artículo 295 n. Para la elección de integrantes del ayuntamiento **o su órgano de gobierno equivalente, así como la elección de autoridades comunitarias para el ejercicio de sus formas propias de autogobierno mediante sistema normativo interno,** el Instituto Estatal Electoral **atendiendo al principio de libre determinación,** deberá organizarlas en corresponsabilidad con **el municipio o comunidad indígena.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá de manera oportuna un dictamen en el que se especifique el método de elección **aprobado** por **las comunidades indígenas** que **hayan** optado por elegir a sus autoridades **municipales o distritales** mediante **sistema normativo interno, o bien, ejerzan de manera directa los recursos asignados a las comunidades, mismo que en lo conducente,** deberá ser acorde a las fechas, plazos y términos que señala el Código Electoral para el desarrollo de las etapas de **los procesos electorales en el régimen de partidos políticos, así como los periodos para el ejercicio de dichos cargos.**

El Instituto Estatal Electoral calificará y declarará la validez de las elecciones y expedirá las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que hayan sido electos por la modalidad de sistema normativo interno.

Artículo 295 ñ.- Las autoridades que hayan sido electas por sistema normativo interno deberán rendir un informe anual **a su Asamblea General Comunitaria, así como cumplir con las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas y transparencia.**

APARTADO D
DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 295 o. En aquellos municipios cuya elección de **ayuntamientos** se sujete al sistema de partidos, con el objeto de mantener una adecuada representación de **personas** indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 35 por ciento** de su planilla;

b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 50 por ciento** de su planilla;

c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular **candidaturas** propietarias y suplentes indígenas en **al menos 65 por ciento** de su planilla; y



d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular **candidaturas propietarias** y suplentes indígenas en **al menos 80 por ciento** de su planilla.

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor a 35 **por ciento**, pero cuenten con comunidades originarias dentro del Catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular en **al menos una candidatura propietaria** y suplente indígena dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena **autoadscrita** serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

Artículo 295 p. Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas **dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales**, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la **pertenencia indígena calificada**.

La pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad alcargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.

Cuando se trate de constancias para acreditar la pertenencia comunitaria, únicamente tendrán valor jurídico aquéllas expedidas por autoridades comunitarias, a excepción de aquellos casos en los que en el municipio de que se trate, no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

El Instituto Estatal Electoral hará públicos los nombres de las personas postuladas para ocupar las candidaturas indígenas.

La documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender la pertenencia efectiva entre la persona postulada y su comunidad. Por lo anterior, bajo la perspectiva intercultural jurídica, el Instituto atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular, vigilando que las constancias y/o medios de prueba que se presenten para tal fin, sean aquellos que permitan preservar y garantizar la participación efectiva de la población indígena.

El Instituto Estatal Electoral, una vez que haya desarrollado un proceso de consulta previa, libre e informada, emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

...

Artículo 295 q. Los partidos políticos **y el Instituto Estatal Electoral**, deberán garantizarla paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

Artículo 295 r. En caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o **la pertenencia comunitaria** indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

...

Artículo 295 s. Las convocatorias, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales **que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales en general, serán** emitidas en lenguas indígenas de referencia y difundidas por medios preferentemente audiovisuales en las comunidades respectivas.



El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con intérpretes calificados para la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación directa con la elección de candidaturas indígenas.

Artículo 295 u. Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, **tanto en el régimen de partidos políticos como en el de sistemas normativos internos**, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.

Artículo 295 v. Los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Instituto **Nacional** Electoral. Asimismo, los partidos políticos **podrán** postular cuando menos una fórmula **completa** de **candidaturas** indígenas a **diputaciones** por el principio de representación proporcional en los primeros cinco lugares de su lista A. **apegándose a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Artículo 295 w. Serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales que **así hayan sido determinados por el Instituto Nacional Electoral, en los que deberá garantizarse la paridad de género.**

Artículo 295 x. La ciudadanía perteneciente a comunidades indígenas que desee ejercer sus derechos político-electorales dentro del sistema de partidos políticos, podrá participar mediante candidaturas independientes indígenas para contender por la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, bajo criterios de pertinencia cultural y un procedimiento flexible con base en las disposiciones previstas por el Título Décimo de Libro Primero de este Código. En los municipios con presencia de población indígena y afromexicana autoadscrita que supere el 80% de la población total, la persona que encabece la planilla al ayuntamiento podrá pertenecer a alguna comunidad indígena o afromexicana.

La persona indígena que desee ser postulada a una candidatura independiente, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la constituciones federal y local, así como acreditar la pertenencia indígena calificada. Las personas que se postulen como candidatas indígenas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o revocará el registro.

La convocatoria para postulación de candidaturas independientes indígenas, será la misma que se emita para las candidaturas independientes, considerando los mismos plazos para las etapas, con las particularidades siguientes:

Sin perjuicio de la implementación de criterios que sean culturalmente adecuados y asequibles para la población indígena, el ejercicio de esta forma de participación político-electoral, se hará de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de una postulación individual indígena:

a. El manifiesto de intención deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 224 del presente Código.

b. El apoyo ciudadano requerido será de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3 por ciento del total de personas indígenas autoadscritas en el Estado, el distrito o municipio según el caso, de conformidad con el último porcentaje de población indígena y afromexicana publicados por el INEGI y, estar integrada por el número de electores de la mitad de municipios en el estado que cuenten con comunidades indígenas dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura indígena o, la mitad de las secciones electorales distritales o municipales de que se trate, que representen cuando menos el 1.5 por ciento de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada ámbito a representar. La ciudadanía que brinde el apoyo ciudadano, deberá ser persona indígena autoadscrita.

II. Cuando se trate de una postulación colectiva indígena:

a. El manifiesto de intención deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 224 del presente Código.

b. El apoyo ciudadano requerido será de una cantidad equivalente al 3 por ciento del total de comunidades indígenas en el Estado, el distrito o municipio según el caso, dentro del Catálogo de Comunidades Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura indígena.

Las Asambleas Generales Comunitarias para la postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas, y sea para gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa o ayuntamientos, se realizarán a partir del día siguiente en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes y hasta la conclusión del mismo.



c. Dichas asambleas deberán desarrollarse conforme al sistema normativo indígena de la comunidad o pueblo que le postula. La documentación de realización deberá contener al menos lo siguiente:

- 1. El nombre del pueblo o comunidad indígena que postula o avala;**
- 2. La candidatura para la que se le postula;**
- 3. Convocatoria de asamblea que de manera expresa señale en los asuntos a tratar, la postulación de la candidatura indígena que se trate;**
- 4. Narración del desarrollo de la asamblea que contenga:**
 - a. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante o como persona conocida de su comunidad, de conformidad con su sistema normativo indígena;**
 - b. La manifestación expresa de la motivación por la que se avala la postulación de la candidatura independiente indígena;**
- 5. Lugar fecha y hora de la celebración de la asamblea;**
- 6. Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y**
- 7. Firma y sello de las autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.**

Artículo 299 Quater. Cuando las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, sean contra una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Artículo 337. ...

I.- ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes, y

IV.- Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población.

Artículo 433. ...

I. a IV. ...

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, y

VII. Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Artículo 434. ...

I. a II Bis. ...



III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

V. Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 576.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 577

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada ante esta Soberanía por el licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **1065/2023**.

3. El objetivo de la iniciativa es armonizar el Código Electoral del Estado de Hidalgo con lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como con las leyes federales y estatales en materia de revocación de mandato, a raíz de las reformas realizadas a las disposiciones normativas antes mencionadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ establece, en la fracción IX de su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato; mientras que la fracción III del artículo 36 contempla, como obligación de la misma, la de votar en dichos procesos de participación ciudadana, contemplándose las reglas básicas respecto del proceso de revocación de mandato de la persona Titular de la Presidencia de la República; las cuales sirvieron de marco para el ulterior diseño de la Ley Federal en la materia.

SEGUNDO. Así mismo, en el inciso c), Apartado B, fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, se confiere al Instituto Nacional Electoral la responsabilidad de organizar el proceso de revocación de mandato de la persona Titular de la Presidencia de la República; mientras que en el apartado C, fracción V, del artículo 41 Constitucional, se establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales hacerse cargo del proceso de revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Además, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluido el proceso de revocación de mandato, la fracción VI del artículo 41 señala la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación para darle definitividad a las distintas etapas de dicho proceso.

TERCERO. Derivado de lo anterior, como producto de un proceso legislativo radicado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato¹⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021, en la que se desarrolló de manera específica el proceso a seguir en este ejercicio de participación democrática.

¹⁶ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 10 de agosto de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ Cámara de Diputados. Ley Federal de Revocación de Mandato. Consultada el 10 de agosto de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>



Es de resaltar que dicha Ley estuvo sujeta a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión; misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 3 de febrero de 2022, declarándose mediante la sentencia respectiva, la invalidez de los artículos 32, párrafo último, 59 y 61 de dicha norma. Esto derivado del criterio de que la Constitución Federal expresamente señala que serán el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, las únicas instancias a cargo de la difusión del proceso de Revocación de Mandato.

CUARTO. En el Estado de Hidalgo, durante la sesión ordinaria de fecha 16 de julio de 2020, fueron aprobadas por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local, diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las cuales tuvieron como principal objetivo incorporar la figura de revocación de mandato.

Ello en concordancia con la Reforma Constitucional Federal, misma que fue sancionada por 49 municipios de nuestro estado con su voto a favor; por lo que se emitió la Declaratoria de Constitucionalidad, publicándose el Decreto correspondiente el primero de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Derivado de lo anterior, el 02 de diciembre de 2022, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional de la entidad federativa, envió al Congreso local la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo*, la cual sienta las bases para este ejercicio de participación ciudadana.

Dicha iniciativa tiene por objeto cumplir con el mandato de las Constituciones federal y local, a efecto de garantizar el derecho político de la ciudadanía hidalguense a participar en el proceso de revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contemplando además los supuestos de los medios de impugnación y el régimen sancionador, homologando así los supuestos normativos correspondientes de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

SEXTO. En virtud de lo anterior resulta necesario que, adicionalmente a la expedición de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, se realicen una serie de reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser este uno de los cuerpos normativos al cual remiten las disposiciones anteriormente señaladas, satisfaciendo los temas sobre medios de impugnación y régimen sancionador recaído a las infracciones de la Ley en comento.

SÉPTIMO. En ese entendido, la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 299 del Código Electoral Estatal para que se puedan considerar como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo a: los partidos políticos, las personas ciudadanas, dirigentes y afiliadas a partidos políticos, cualquier persona física o moral, las y los observadores electorales, las organizaciones de observadores electorales, las autoridades o personas servidoras públicas de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o cualquier otro ente público, así como las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

OCTAVO. De igual forma, se propone incorporar supuestos de infracciones cometidas por los partidos políticos, mediante la adición de las fracciones X Bis, X Ter y X Quater al artículo 300, relativas a impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato, el uso de recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato, además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Mismos supuestos normativos que se plantea considerar también para las personas ciudadanas, dirigentes y afiliadas a partidos políticos, y cualquier persona física o moral, a través de la adición del artículo 304 Bis, y para las y los observadores y organizaciones de observadores electorales, mediante la reforma y adición de las fracciones I, II y III al artículo 305.

NOVENO. Así mismo, los supuestos señalados en el párrafo que antecede se incorporan para las autoridades o personas servidoras públicas de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o cualquier otro ente público, con la adición de las fracciones IV Ter, IV Quater y IV Quinquies al artículo 306; al igual que para las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten

con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, contemplados en la adición de las fracciones III, IV y V al artículo 310.

Igualmente, se adiciona una fracción II Bis al artículo 306, con el objeto de sancionar a aquellas autoridades o personas servidoras públicas de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o cualquier otro ente público, que difunda por cualquier medio, propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, señalando que dicho periodo abarca desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación, habiendo tres casos de excepción: cuando se trate de información relativa a servicios educativos, de salud y aquella que resulte necesaria para la protección civil.

DÉCIMO. También se contemplan los medios de impugnación aplicables al proceso de revocación de mandato, estableciéndose para ello lo siguiente:

- Se adiciona una fracción IV al artículo 337, a efecto de establecer como causal para instaurar el procedimiento especial sancionador cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.
- Se contempla el supuesto para ejercer el Recurso de Revisión durante la etapa de petición, la fase previa y de inicio del proceso de revocación de mandato, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo cuando causen agravio directo a las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato.
- Además, se otorga legitimación para interponer el recurso de revisión en el proceso de revocación de mandato, a las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, a quienes también se legitima para interponer el recurso de apelación que se prevé con la adición de la fracción III al artículo 402.
- Mediante adición de las fracciones VI y VII al artículo 417, se establece la posibilidad de interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados de las actas de cómputo del proceso de revocación de mandato y la declaratoria de validez de revocación de mandato emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, otorgando legitimación para su interposición a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, lo cual se contempla en la propuesta de adición de un tercer párrafo al artículo 423.
- De igual forma, se propone la adición de la fracción I Bis al artículo 433, a efecto de incluir como supuesto de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las presuntas violaciones al derecho de las personas ciudadanas de votar en los procesos de revocación de mandato, pudiendo ejercerlo por sí mismas y en forma individual o a través de su representante legal.
- Cabe hacer mención que, conforme a las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a la competencia de los medios de impugnación, corresponde conocer y resolver el Recurso de Revisión al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mientras que al Tribunal Estatal Electoral le corresponden el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Con ello, se tendrá por cumplida la obligación constitucional de establecer un marco legal en el que se prevean los medios de impugnación que garanticen la legalidad de los actos y/o resoluciones que emanen del proceso de revocación de mandato, atendiendo con ello a lo observado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de diversos artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En conjunto, con las reformas y adiciones propuestas, se prevén los supuestos normativos y las consecuencias jurídicas con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la facultad constitucional que le fue otorgada para llevar a cabo la organización del proceso de revocación de mandato, cuente con las herramientas legales para vigilar el cumplimiento de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, además de regular de manera eficiente y con ello concatenar el régimen de prohibiciones, infracciones y sus correspondientes sanciones, así como contemplar y hacer uso de los medios de impugnación aplicables en estos ejercicios democráticos de participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. Además de todo lo anterior, se propone adecuar el texto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluyendo un par de aspectos que se consideran de trascendencia en materia de revocación de mandato:

1. La reforma al segundo párrafo del artículo 4 para establecer como derecho y obligación de la ciudadanía el de participar en el proceso de revocación de mandato, y
2. La adición de un último párrafo a la fracción III Bis, del artículo 30, a efecto de incluir en el texto la no aplicación de la bonificación por actividad electoral para los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato.



Con relación al punto 2, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó un ejercicio para calcular el financiamiento público para bonificación por actividad electoral 2021-2022, estipulado en la página 8 del Acuerdo IEEH/CG/165/2021¹⁸. En dicho Acuerdo se tomó como base un total de 3,957 casillas, así como el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) del año 2021, equivalente a \$89.62, y por consiguiente un monto por casilla para bonificación por actividad electoral de \$896.20 (10 UMAs).

Lo anterior resultó en la cantidad de \$3,546,263.40 (tres millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.) para cada uno de los ocho partidos políticos con registro en el estado, lo que se traduce en un cálculo total de \$28,370,107.20 (veintiocho millones trescientos setenta mil ciento siete pesos 20/100 M.N.).

Ello no significa que para un proceso de revocación de mandato deban instalarse un número de casillas similar al del cálculo mencionado con anterioridad, sin embargo, sirve para mostrar un panorama completo del porqué no se deberían otorgar dichas bonificaciones a los partidos políticos a costa del erario público en dicho proceso de participación ciudadana.

Lo anterior debido a que el proceso de revocación de mandato debe entenderse como un mecanismo meramente ciudadano y de democracia directa y que, si bien es cierto, se otorga la facultad a los partidos políticos de tener representantes en las casillas, esto no debe significar una erogación por parte del Estado, en virtud de que dentro de la actividad electoral, uno de los fines de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática; situación que, en consecuencia, deben tener prevista en el desarrollo de este tipo de procesos.

La revocación de mandato es una modalidad del derecho humano de participación política que ha sido elevado a rango constitucional. Al implementarlo con tal carácter, se tiene la obligación de dotar de certeza y claridad jurídica a las y los participantes, para que pueda ser aplicado con efectividad.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de que el sentido de la propuesta normativa es el pretender armonizar lo plasmado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, con lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en las leyes federales y estatales en materia de revocación de mandato; y tomando en consideración que el contenido de la iniciativa cuenta con una base estructural sólida y con la técnica legislativa adecuada, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, **consideramos viable la aprobación de la misma.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reformen** el segundo párrafo del artículo 4; las fracciones IX Bis y X del artículo 300; el artículo 305; las fracciones IV y IV Bis del artículo 306; las fracciones I y II del artículo 310; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 337; las fracciones II y III del artículo 392; las fracciones I y II del artículo 402 y las fracciones IV y V del artículo 417; y se **adicionan** un último párrafo a la fracción III Bis del artículo 30; un último párrafo al artículo 299; las fracciones X Bis, X Ter y X Quater al artículo 300; el artículo 304 Bis; un segundo párrafo al artículo 305; las fracciones II Bis, IV Ter, IV Quater y IV Quinquies al artículo 306; las fracciones III, IV y V al artículo 310; la fracción IV al artículo 337; la fracción IV al artículo 392; un segundo párrafo al artículo 394; la fracción III al artículo 402; las fracciones VI y VII al artículo 417; un tercer párrafo al artículo 423 y la fracción I Bis al artículo 433, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

Así mismo es un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, **así como en el proceso de revocación de mandato contemplado en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.**

...

...

¹⁸ Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Acuerdo IEEH/CG/165/2021, aprobado por el Consejo General el 28 de octubre de 2021. Consultada el 10 de agosto de 2023 en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1652021.pdf>



Artículo 30. ...

I. a III. ...

III Bis. ...

...

El financiamiento a que se refiere la presente fracción no será aplicable en el proceso al que hace referencia la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

IV. y V. ...

...

Artículo 299. ...

I. a XII. ...

Los sujetos enunciados en las fracciones I, IV, V, VI y X, tendrán responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Artículo 300. ...

I. a IX. ...

IX BIS. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de este Código;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;

X Bis. Impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato;

X Ter. Usar recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato;

X Quater. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, y

XI. ...

Artículo 304 Bis. Son infracciones de las personas ciudadanas, dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo:

I. Impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato;

II. Usar recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato, y

III. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Artículo 305. Son infracciones de las y los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.



Además de lo establecido en el párrafo anterior, son infracciones de las y los observadores electorales, así como de las organizaciones de observadores electorales, a la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, las siguientes:

I. Impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato;

II. Usar recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato, y

III. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Artículo 306. ...

I. y II. ...

II Bis. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil.

III. ...

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

IV Bis. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en una acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado;

IV Ter. Impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato;

IV Quater. Usar recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato;

IV Quinques. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo, y

V. ...

Artículo 310. ...

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos;

II. La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

III. Impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso de revocación de mandato;

IV. Usar recursos públicos para la obtención de firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, así como con fines de promoción y propaganda en el proceso de revocación de mandato, y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Artículo 337. Dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



I.- ...

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes, y

IV.- Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

Artículo 392. ...

I. ...

II. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo;

III. Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación, y

IV. Durante la etapa de petición, la fase previa y de inicio del proceso de revocación de mandato, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral cuando causen agravio directo a las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato.

Artículo 394. ...

Tratándose del proceso de revocación de mandato, podrán interponerlo las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Artículo 402. ...

I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código, y

III. Las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Artículo 417. ...

I. a III. ...

IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos;

V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría;

VI. Impugnar los resultados de las actas de cómputo del proceso de revocación de mandato, y

VII. Impugnar la declaratoria de validez del proceso de revocación de mandato, emitida por el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 423. ...



...

En el proceso de revocación de mandato podrá interponerlo la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Artículo 433. ...

I. ...

I Bis. Votar en los procesos de revocación de mandato;

II. a VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 577.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 578

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1067/2023**.

3. La iniciativa tiene como fin realizar una reestructuración del Instituto Estatal Electoral, prescindiendo de los Consejos Municipales Electorales a partir del siguiente proceso electoral 2023-2024.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la comisión actuante es competente para conocer del proyecto de iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa dictaminada no atenta en ninguna de sus adecuaciones con disposición constitucional alguna, pues se mantiene en estricto apego a derecho con la Constitución Federal en el sentido que, en ella no se contemplan como parte de los Organismos Públicos Locales Electoral a los Consejos Municipales, ergo, la eliminación de estos últimos no tiene un impacto jurídico adverso.

TERCERO. Que, como punto destacable para prescindir de los Consejos Municipales, es un impacto presupuestal favorable pues, del análisis realizado y expuesto en el cuerpo de la iniciativa, se presume una proyección de ahorro por cada proceso electoral a una cantidad superior a los cuarenta millones de pesos por los 84 Consejos Municipales Electorales.

Además, en una proyección del gasto por concepto de nóminas a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales al año 2060, se consideran un total de trece procesos electorales, lo que dan una suma de más de quinientos cincuenta millones de pesos, significando un ahorro considerable.

CUARTO. Que, realizando una comparativa de las facultades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se desprende una similitud en diecisiete fracciones del articulado correspondiente a las facultades de cada una de estas figuras.

QUINTO. Que, retomando el estudio de derecho comparado aportado por el promovente, y en una revisión por cuenta propia, en efecto los Congresos locales de Baja California, Ciudad de México, Guerrero y Tabasco no consideran dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales alguna figura similar a los Consejos Municipales Electorales.



SEXTO. Que, en concatenación con el CONSIDERANDO CUARTO, respecto de la facultad configurativa con la que cuentan las entidades federativas, es de considerarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado respecto de la libertad configurativa de las entidades federativas con relación al presente tema, a través de la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 157/2020, de la cual en su punto 110, se resalta lo siguiente:

“...se puede concluir que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, que queda en el Congreso de la Entidad la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto electoral a efecto del correcto desarrollo de la función electoral a cargo del órgano.”

Por lo que se reafirma, que la propuesta no tendrá una afectación ni contravención alguna, que pueda perjudicar los procesos electorales que se tengan que celebrar conforme lo dictan los mandamientos constitucionales y las leyes en la materia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción VII del artículo 24; el numeral 3 del inciso d, del párrafo quinto del artículo 38 BIS; el inciso a del artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 62; las fracciones XIII, XVII y XXXI del artículo 66; las fracciones VI y XIII del artículo 67; las fracciones XIX y XX del artículo 68; el párrafo primero y la fracción II del artículo 70; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74; las fracciones V y VIII del artículo 78; los incisos d y f de la fracción I y el inciso e de la fracción II del artículo 79; el párrafo primero y la fracción I del artículo 82; el párrafo primero del artículo 83; los artículos 84, 85 y 86; los párrafos primero y tercero del artículo 87; el párrafo primero y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XVI, XVII y XIX del artículo 88; el artículo 94; las fracciones V y XI del artículo 101; las fracciones I y II del artículo 114; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 120; el artículo 122; el párrafo segundo del artículo 124; el párrafo primero y la fracción V del artículo 136; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 137; los párrafos tercero y cuarto del artículo 139; el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del segundo párrafo del artículo 142; los párrafos primero y tercero, y la fracción II del artículo 143; el artículo 151; la fracción V del artículo 157; la fracción V del artículo 159; el párrafo segundo del artículo 160; el artículo 182; las fracciones II, III y IV del artículo 184; el párrafo primero y la fracción I del artículo 186; los artículos 187, 196 y 198; el párrafo primero de la fracción I, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del inciso b, de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II, el párrafo primero del inciso a y el inciso b de la fracción II, el párrafo primero y el inciso a de la fracción III, del artículo 200; el artículo 203; el párrafo primero del artículo 214; el párrafo primero y la fracción III del artículo 223; la fracción IV del artículo 244; el párrafo primero, el inciso c de la fracción I y el inciso b de la fracción II, del artículo 249; los artículos 256 y 257; el primer párrafo y la fracción II del artículo 261; el párrafo primero y la fracción II, así como el párrafo segundo del artículo 263; el párrafo segundo del artículo 296; el párrafo segundo del artículo 320; la fracción VI del artículo 384; las fracciones I, II y III del artículo 392; el artículo 421; el párrafo primero del artículo 423 y el párrafo primero del artículo 425, y se **adicionan** las fracciones XI BIS y XI TER al artículo 88; el párrafo cuarto al artículo 160 y la fracción IV del artículo 200, y se **derogan** el inciso b de la fracción II del artículo 50; los artículos 75, 91, 92 y 93; el párrafo séptimo del artículo 120; los artículos 201 y 202, y la fracción III del artículo 263, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a VI. ...

VII. Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus **representaciones** acreditadas ante el Consejo General y los Consejos Distritales electorales;

VIII. a XVI. ...

Artículo 38 BIS. ...

...

...

...



...

a. a d. ...

1. y 2. ...

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo, mínimo de dos años para Ayuntamiento, tres para **Diputaciones** y cinco años para **Gubernatura**; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos General o Distritales** pueda solicitar constancia de radicación;

4. a 7. ...

e. y f. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 50. ...

I. ...

II. ...

a. Los Consejos Distritales Electorales.

b. **Se deroga.**

Artículo 59. ...

Los **Consejos Distritales** informarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de cada inasistencia de las **representaciones**, con el propósito de que entere a los partidos políticos o a las **candidaturas** independientes.

La resolución se notificará al partido político respectivo o **a la candidatura** independiente.

Artículo 62. ...

Sesionará el día de la jornada Electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá posterior al cierre de todos los **Consejos Distritales**, mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

...

...

Artículo 66. ...

I. a XII. ...



XIII. Nombrar o remover a propuesta **de la Presidencia** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a **las Consejerías** Electorales propietarias y suplentes ante los **Consejos Distritales**, por votación mayoritaria de **las consejerías** presentes; en la integración de los **Consejos Distritales**, el Consejo General otorgará preferencia a personas **de grupos vulnerables** que reúnan los requisitos correspondientes;

XIV. a XVI. ...

XVII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los **Consejos Distritales**;

XVIII. a XXX. ...

XXXI. Nombrar y remover a **las y los Enlaces Electorales Distritales**, así como a Supervisores y Asistentes Electorales. El Consejo General otorgará preferencia a las personas con discapacidad que reúnan los requisitos correspondientes;

XXXII. a XLIX.- ...

Artículo 67. ...

I. a V. ...

VI. Proponer a nombre de **las personas** integrantes del Consejo General con base en el mecanismo estipulado en el artículo 83 y previo análisis con las representaciones partidistas, a **las Consejerías** Electorales para integrar los Consejos Distritales;

VII. a XII. ...

XIII. Proponer al pleno del Consejo General, el nombramiento de **las y los** Supervisores y Asistentes Electorales, que se requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral;

XIV. a XXII. ...

Artículo 68. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Registrar los nombramientos de **las representaciones** que los partidos políticos hayan designado para integrar al Consejo General, así como los Consejos Distritales;

XX. Atender oportunamente la función de oficialía electoral vigilando el cumplimiento oportuno de **la misma**, por sí, o por conducto de **las Secretarías** de los Consejos Distritales, así como de **las personas** servidoras públicas del Instituto en **quienes** se delegue dicha función con acuerdo **de la Presidencia del Consejo General** respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XXI. a XXVI. ...

Artículo 70. En el ejercicio de la función de oficialía electoral **de la Secretaría Ejecutiva**, de **las Secretarías** de los Consejos Distritales, así como **las demás personas** funcionarias en **quienes** se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. ...

II. A petición de los Consejos General o Distritales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. y IV. ...

Artículo 73. **Las personas** supervisoras y asistentes electorales serán designadas y entrarán en funciones a más tardar quince días después de la instalación de **los Consejos Distritales Electorales**.



...

Artículo 74. Las y los Enlaces, Supervisores y Asistentes Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 78. ...

I. a IV. ...

V. Seleccionar y proponer a la **Presidencia del Consejo General** a las personas que ocuparán el cargo de **Enlaces** ante los Consejos Distritales;

VI. y VII. ...

VIII. Aprobar los domicilios en los que habrán de instalarse las oficinas de los Consejos Distritales, durante los procesos electorales;

IX. y X. ...

Artículo 79. ...

I. ...

a. a c. ...

d. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales electorales;

e. ...

f. Recabar de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

g. a ñ. ...

II. ...

a. a d. ...

e. Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales Electorales;

f. a ñ. ...

III. a VII. ...

Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital Electoral, que se integrará con:

I. Cinco Consejerías Electorales propietarias, las que contarán con voz y voto y **cinco Consejerías** suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de las **Consejerías** Electorales propietarias; y

II. ...

Artículo 83. Las Personas que ocupen las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales serán **designadas** por el Consejo General a través de Convocatoria Pública.

...



Artículo 84. Los Consejos Distritales Electorales, tendrán una **Presidencia que será designada por el Consejo General.**

Artículo 85. Para ser Consejero o **Consejera** Electoral Distrital se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para **ocupar una Consejería** Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito respectivo.

Artículo 86. Las representaciones de los partidos políticos o de **candidaturas** independientes, ante los Consejos Distritales Electorales, deberán ser acreditadas ante los propios consejos o ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de **candidaturas**, cumplido este requisito podrán ser substituidas en cualquier momento. Vencido este plazo los partidos o las **candidaturas** independientes que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Artículo 87. Los Consejos Distritales, para el desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se auxiliarán de una **Secretaría** y las **Coordinaciones** de Organización y Capacitación Electoral propuestas por **la Presidencia del Consejo General**, así como de las **personas** Supervisoras, **Asistentes y Enlaces** Electorales **respecto de los cuales, estos últimos no podrán exceder del número de municipios que integran al Distrito electoral respectivo.**

...

Durante los procesos electorales, **la Presidencia** del Consejo General en acuerdo con **la Secretaría** Ejecutiva del Instituto designará el número de Oficiales Electorales para los Consejos Distritales, atendiendo a las condiciones y necesidades de cada uno.

Artículo 88. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán para la preparación desarrollo y cómputo de las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, aprobarán el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;

V. Registrar las fórmulas de **candidaturas** que participen en la elección de **Diputaciones** de mayoría, **así como las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;**

VI. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar a **las personas ciudadanas** que resultaron insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal o por delegación del Instituto Nacional Electoral;

VII. Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos **y candidaturas independientes, así como de sus representantes generales**, ante las mesas directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos;**

VIII. Recibir del Consejo General el material electoral para la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

IX. Entregar la documentación y el material electoral a **las Presidencias** de las Mesas Directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

X. y XI. ...

XI BIS. Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de **Ayuntamientos**, expedir las constancias de mayoría de manera individual y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, a la representación del partido político o candidaturas independientes que hubieran obtenido el triunfo;



XI TER. En el caso de que los **Distritos Locales** compartan secciones electorales de un mismo municipio, el **Consejo General** determinará el procedimiento para realizar los **cómputos municipales** correspondientes;

XII. ...

XIII. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de **Diputaciones** de mayoría, para la asignación de **Diputaciones** de representación proporcional, **así como de los cómputos municipales para la asignación de regidurías de representación proporcional**;

XIV. y **XV.** ...

XVI. Remitir a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia de **las actas** respectivas;

XVII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos **distritales y municipales**;

XVIII. ...

XIX. Recibir hasta antes del inicio **de los cómputos distritales y municipales** los escritos de protesta;

XX. y **XXI.** ...

Artículo 91. Se deroga.

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 93. Se deroga.

Artículo 94. De producirse una ausencia definitiva de **las Consejerías** Distritales propietarias, o en su caso, incurran en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **la persona** suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Artículo 101. ...

I. a **IV.** ...

V. Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a integrantes de los **Consejos** Distritales electorales y de las mesas directivas de casilla;

VI. a **X.** ...

XI. Designación de **Enlaces** electorales;

XII. a **XIV.** ...

Artículo 114. ...

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el octagésimo segundo al septuagésimo octavo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los siguientes órganos:

a. a **c.** ...

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de **candidaturas** serán registradas entre el **septuagésimo tercero** al **septuagésimo octavo** día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los **Consejos** **Distritales** o supletoriamente ante el Consejo General.



...

Artículo 120. ...

I. y II. ...

III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial **para votar** y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos General o Distritales** pueda solicitarle constancia de radicación;

IV. a VII. ...

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos, General o Distritales** soliciten copia certificada del acta nacimiento.

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 122. El Consejo General comunicará a los Consejos Distritales, los datos contenidos del registro de las candidaturas que haya concedido.

Los **Consejos Distritales** electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

Artículo 124. ...

I. y II. ...

En este último caso, **solo** podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente **a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales**. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

...

...

Artículo 136. Las representaciones de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes** debidamente **acreditadas** ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. a IV. ...

V. Acompañar **a la Presidencia** de la Mesa Directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, o en su defecto al Centro de Acopio Autorizado, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. ...

...



Artículo 137. El registro de los nombramientos de representantes ante las mesas directivas de casilla y de representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, o supletoriamente ante el Consejo General, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y **candidaturas** independientes deberán registrar en su propia documentación ante el Consejo Distrital correspondiente, o supletoriamente ante el Consejo General, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por **la Presidencia** y **Secretaría** del mismo, conservando un ejemplar; y

III. ...

Artículo 139. ...

...

En caso de que **la Presidencia** del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o **candidatura** independiente interesada, podrán solicitar a **la Presidencia** del consejo que corresponda registre a **las representaciones** de manera supletoria.

Para garantizar a representantes de partido político y **candidaturas** independientes su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, **la Presidencia** del Consejo Distrital entregará a **la Presidencia** de cada mesa, una relación de representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 142. Quince días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Distritales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

...

I. ...

II. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la Presidencia** del Consejo Distrital, **en compañía** de **quienes integren** los propios consejos;

III. **La Secretaría Ejecutiva** en coordinación con **la Secretaría** del Consejo Distrital levantarán un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de **las personas funcionarias** presentes;

IV. A continuación, **las personas integrantes** presentes del Consejo Distrital acompañarán a **la Presidencia** para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por **las personas** concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

V. y VI. ...

...

...

Artículo 143. Las **Presidencias** de los Consejos Distritales entregarán a cada **Presidencia** de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. ...

II. La relación de **representaciones** de los partidos y de **candidaturas** independientes registradas para la casilla en el Consejo Distrital electoral;



III. a IX. ...

...

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de integrantes de los **Consejos Distritales** que decidan asistir.

Artículo 151. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formule el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, proporcionarán lo siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 157. ...

I. a IV. ...

V. Si no asistiera **alguna persona** de las funcionarias de casilla, el **Consejo Distrital** tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. y VII. ...

...

...

...

Artículo 159. ...

I. a IV. ...

V. El **Consejo Distrital** **que** así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique **a la Presidencia** de la casilla.

...

Artículo 160. ...

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde **a la Presidencia** dar aviso de inmediato al **Consejo Distrital** para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de **personas** que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

...

Recibido el aviso que antecede, el **Consejo Distrital** decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 182. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a **las representaciones** de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega **a la Presidencia** del Consejo Distrital o Centro de Acopio autorizado correspondiente.

Artículo 184. ...



I. ...

II. La presidencia o persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. La presidencia del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en su orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, y

IV. La Presidencia del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de **las representaciones** de los partidos o **candidaturas independientes**.

Artículo 186. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. a IV. ...

Artículo 187. Para el mejor conocimiento de **la ciudadanía**, concluida la recepción de los paquetes y sobres electorales, **la Presidencia** del Consejo Distrital deberá fijar en el exterior del local del **propio** consejo los resultados preliminares de las elecciones.

Artículo 196. Los Consejos Distritales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Artículo 198. Los Consejos Distritales Electorales se abstendrán de calificar los escritos de protesta y los recursos que se interpongan, o las pruebas que se exhiban durante la jornada electoral y cómputo, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo respectiva.

Artículo 200. ...

I. Comunes para las elecciones de **Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura**:

a. ...

...

...

b. Respecto de la elección de **Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura** y de los cómputos **correspondientes**, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre **la candidatura** aparentemente ganadora de la elección y **la** que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el **municipio o distrito según se trate**, y existe la petición expresa **de la representación** del partido que postuló **a la segunda de las candidaturas** antes señaladas, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa **de la representación** del partido que postuló **a la segunda de las candidaturas** antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre **la candidatura** aparentemente ganadora y **la** ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la Presidencia** del Consejo Distrital dará aviso inmediato **a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto



Estatad Electoral, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes tendrán derecho a nombrar a una **representación** en cada grupo, con su respectiva **persona** suplente. En todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y **candidatura**.

La Presidencia del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

...

...

c. ...

II. Para la elección de **Diputaciones**:

a. Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a **las candidaturas a Diputaciones** propietaria y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

...

b. Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de **Diputaciones** los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral **al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo**. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

III. Para la elección de **Gubernatura**:

a. Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas correspondientes al distrito de la elección de **Gubernatura**, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral **al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo**. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

IV. Para la elección de **Ayuntamientos**:

a) **Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección; y**

b) **Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de Ayuntamientos, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo municipal, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.**

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. Se deroga.

Artículo 203. **Las candidaturas** a quienes los Consejos Distritales Electorales respectivos, expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de **Diputaciones** o Ayuntamientos, deberán presentarla para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a más tardar a los cinco días posteriores de su entrega.

Artículo 214. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Estatal Electoral; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los **Consejos Distritales** que correspondan.



...

Artículo 223. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular **deberá** hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral por escrito, en el formato que éste determine.

...

I. y II. ...

III. La planilla de aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Consejo **Distrital** correspondiente o ante el Consejo General.

...

Artículo 244. ...

I. a III. ...

IV. Nombrar **una representación** para asistir a las sesiones de los Consejos General o Distritales, con derecho a voz sin voto;

V. y VI. ...

Artículo 249. Las personas ciudadanas que aspiren a **ocupar** un cargo de elección popular **a través de una candidatura independiente** deberán:

I. ...

a. y b. ...

c. Domicilio **de la persona** solicitante y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, el cual deberá acreditar mediante escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial **para votar** y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **consejerías**, general o distritales pueda solicitarle constancia de radicación.

d. a h. ...

II. ...

a. ...

b. Copia fotostática simple y legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general o distritales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

c. a h. ...

Artículo 256. El día previo al inicio de las campañas, los Consejos General y Distritales deberán celebrar sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 257. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y **las Presidencias** de los Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de **las personas** candidatas, fórmulas o planillas registradas, así como de aquéllas que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 261. Son obligaciones de las **candidaturas independientes registradas**:

I. ...

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos, general o distritales que les resulten aplicables;



III. a XVI. ...

Artículo 263. Las **candidaturas** independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de las sesiones de los Consejos General y Distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar **representaciones** ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. ...

II. Las candidaturas independientes a **Diputaciones** locales y a **integrantes de los Ayuntamientos**, ante el Consejo Distrital **correspondiente**, y

III. Se deroga.

La acreditación de **representaciones** ante los **Consejos General y Distritales** se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **la candidatura** independiente.

...

Artículo 296. ...

A través de los **Consejos Distritales** electorales organizará obligatoriamente un debate entre las **candidaturas** a diputaciones locales, así **como** entre las **candidaturas** a Presidencias Municipales de la entidad.

...

...

Artículo 320. ...

Los **Consejos Distritales** fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 384. ...

I. a V. ...

VI. Sean entregados el paquete y sobre electoral al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece;

VII. a XI. ...

Artículo 392. ...

I. Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales Electorales;

II. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales Electorales que causen perjuicio real **a quien promueve**, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y

III. Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva **o por** los Consejos Distritales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación.

Artículo 421. Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del juicio de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, **aun** cuando no hubiese **recibido** juicio de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida sustanciación y resolución.



Artículo 423. En la elección de **Diputaciones** o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales.

...

Artículo 425. El juicio deberá interponerse ante el Consejo General o Distrital, según el cómputo que se impugne.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones serán aplicables a partir del proceso electoral local 2023-2024 en el que se desarrollarán las elecciones de los Ayuntamientos en la entidad.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 578.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 7 9

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código electoral del estado de hidalgo**, presentada por el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1068/2023**.
3. La presente iniciativa tiene como fin, realizar una armonización legislativa del Código Electoral del Estado de Hidalgo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de notificaciones, buscando fortalecer y respetar el principio de la garantía de audiencia, atendiendo siempre las formalidades esenciales del procedimiento respecto de los criterios relacionados con todas las notificaciones de carácter personal.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la iniciativa dictaminada atiende a una armonización justificable, pues se centra en una necesidad de fortalecer un principio tan relevante como es la garantía de audiencia, para tales efectos el legislador debe procurar que el marco jurídico aplicable sea determinado de tal forma que beneficie en todo momento a la ciudadanía.

Tal armonización representa una compatibilidad con un ordenamiento de carácter general, con el cual, usando las mejores prácticas legislativas, la reforma y adición presentadas conllevan a otorgar una certeza aún mayor dentro de un procedimiento en la materia electoral, velando en forma y modo para que un apartado sustancial en un procedimiento contencioso, no se vea vulnerado por una omisión en la notificación, además de que, representa una mejora palpable para el adecuado desarrollo de los procedimientos.

SEGUNDO. Que, la reforma expuesta al artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es procedente, pues al brindar una ampliación en el término para que los actos y resoluciones emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sean notificados en un lapso de tres días hábiles siguientes al en que se dicten, con esto, se otorga una mayor posibilidad para que la realización de una notificación sea apegada a derecho en tiempo y forma.

La adecuación en la armonización planteada es acertada y apegada a lo ceñido en el numeral 1 del Artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra reza:

“Artículo 460.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.”



También se aprecia que, con la reforma armónica, no existe ninguna contravención en ordenamientos federales o locales, además de que, como se expresó en líneas previas, es para asegurar el derecho de la garantía de audiencia y procurar que el plazo concedido a tres días sea el medio para asegurar la notificación.

TERCERO. Que, por cuanto hace a la reforma y adición al arábigo 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se coincide con la intención del promovente de la iniciativa pues, con la armonización y la redacción propuesta, la posibilidad de encontrar una ambigüedad al momento de interpretar la ley resulta prácticamente imposible.

Al hacer un análisis de los numerales 2 y 4 del Artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia la intención de atraer a nuestro cuerpo normativo las características descritas a continuación:

“Artículo 460

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.”

Se aprecia que la distinción para saber en qué momento la notificación deberá ser de carácter personal es notoria en el ordenamiento federal, luego entonces, la adaptación resumida en los incisos a y b, al artículo 376 concuerdan al hacer dicha especificación también en el Código Electoral Local.

CUARTO. Que, esta Comisión ha analizado y determinado viable las propuestas vertidas en los términos presentados, toda vez que como se expresó en diversos puntos de este dictamen, la armonización expuesta no se contrapone con algún ordenamiento federal o local, así como tampoco supone una contravención a los tratados de los que México es parte.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 372 y el párrafo primero del artículo 376; y se **adicionan** los incisos a y b al párrafo primero, así como un párrafo segundo al artículo 376, recorriendo en su orden los subsecuentes, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 372. Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse **dentro de los tres días hábiles siguientes** de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Artículo 376. Las notificaciones se realizarán **de forma personal**, en **los siguientes** casos:

a) Cuando se trate de la primera notificación a alguna de las partes, y

b) Cuando el acto entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia o ejercicio de algún derecho; al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha y hora en que se celebrará la diligencia o deberá ejercerse el derecho.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

...

...

...



...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 579.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



DR. NATIVIDAD CASTREJON VALDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN X Y 38 FRACCIONES IV Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULO 1 PÁRRAFO SEGUNDO, 3 FRACCIONES III Y VII INCISO A, 5, 6 Y 8 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 43 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 1, 19 PÁRRAFO SEGUNDO, 85 Y 86 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y ARTÍCULOS 6, 10, 11 FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI Y XXVII, 12 FRACCIÓN I, 21 FRACCIÓN XI Y 23 FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Hidalgo es el legítimo propietario de los bienes inmuebles destinados a la educación, en atención al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica con los Gobiernos de los Estados de la República suscrito con fecha 18 de mayo de 1992 y al contrato que consigna la donación y transmisión de derechos posesorios, celebrado por el Gobierno Federal y el Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fecha 16 de diciembre de 2003 en apego al artículo 84 fracciones V y X de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Educación estipula que la Secretaría de Educación Pública establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse las actividades de expendio y distribución de alimentos, bebidas preparados y procesados, haciéndose obligatorio dentro de todas las escuelas, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud, siendo estas disposiciones de carácter general, las cuales comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental; asimismo, establece que las autoridades educativas dentro del ámbito de sus respectivas competencias atenderán e impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, en apego al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado el 11 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Que la Ley General de Salud en sus artículos 1, 8, 13 apartado A fracción III, así como su numeral 113, establecen que la educación para la salud tiene por objeto orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición y que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Que dicho ordenamiento en su artículo 115 fracciones II, IV y VII, dispone que la Secretaría de Salud tendrá a su cargo normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento, control de desnutrición y obesidad, encaminado a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables; normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos, alimentos y bebidas no alcohólicas, estableciendo las necesidades nutritivas que deben satisfacer los cuadros básicos de alimentos.

CUARTO.- Que el 26 de febrero del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman los artículos 3 en sus fracciones III, VII, VIII y 73 fracción XXV y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en su transitorio Quinto, fracción III, inciso c) que el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever, al menos, entre otras, las adecuaciones al marco jurídico, para prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

QUINTO.- Que el 16 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional y su Anexo Único, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, mismos que tiene por objeto regular los criterios nutrimentales a los que se deberán sujetar los alimentos y bebidas que se consuman dentro de los planteles educativos.

SEXTO.- Que la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, establece como facultad exclusiva de la Secretaría, aplicar y vigilar que los alimentos y bebidas comercializadas al interior de las escuelas de nivel básico contengan aportes nutrimentales y que no constituyan un factor de riesgo que genere entre otros aspectos, sobrepeso u obesidad, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley referida.

SÉPTIMO.- Que, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 establece en su "Acuerdo 3.6 Educación para el futuro de Hidalgo", que se deberá garantizar el derecho a una educación de calidad, competitiva, equitativa e incluyente,



priorizando siempre a las y los estudiantes, y en su numeral 3.6.5 define como línea de acción estratégica “Mejorar la calidad de la educación hidalguense en todas sus facetas”.

OCTAVO.- Que dentro del Sistema Educativo Estatal, los bienes inmuebles o instalaciones públicas destinadas a la función social educativa, forman una parte esencial para contribuir al desarrollo humano integral de los educandos y con ello lograr la transformación de la sociedad; el ejercicio del derecho a la educación radica en las aulas de los planteles en donde la Secretaría presta el servicio de educación en cualquiera de sus tipos y modalidades educativos, por ende esto es un factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de los educandos con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad.

Por lo anterior, existe una población beneficiaria del servicio público de educación que requiere atender sus necesidades de consumo de alimentos y bebidas en los planteles educativos con base en la normativa vigente, por lo que es preponderante regular los productos que ahí se expenden, distribuyen y consumen, a efecto de cumplir con los acuerdos de las autoridades federales en materia de educación y de salud, para evitar los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomentar aquellos que por su carácter nutrimental mejoren la salud alimentaria de los mismos.

Que, de la necesidad plasmada en párrafo anterior, resulta fundamental adecuar la normatividad en el Estado para garantizar el pleno acceso a la educación, tomando en consideración el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Esto con la finalidad de regular el expendio y distribución de los alimentos y bebidas que se ofrecen dentro de los planteles escolares del estado de Hidalgo, mismos que deben apegarse a los requerimientos de seguridad, protección civil, salud e higiene, para garantizar una alimentación de calidad en la población educativa.

Por lo anterior, la normatividad vigente en el país establece que en materia de higiene escolar, alimentación nutritiva y de actividad física, se realizarán trabajos en conjunto del sector salud y el sector educativo, ello en atención de estar en posibilidad de fomentar y concientizar a la población y específicamente a los educandos sobre los beneficios que genera la adecuación en la vida diaria de una alimentación saludable, que permitirá mejorar su estado nutricional y orientarlos alimentariamente, para prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, así como proteger la salud en el ámbito ocupacional y prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente.

Lo anterior es de observancia especial para la Secretaría de Educación Pública, con base en el artículo 75 y 76 de la Ley General de Educación, ya que ésta se encarga de establecer las bases para fomentar estilos de vida saludables con el objetivo de prevenir, atender y contrarrestar el sobrepeso y la obesidad en la comunidad educativa, apegándose a los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y universalidad del derecho a la educación en constante observancia al interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

NOVENO.- Que los Consejos de Participación Escolar tienen intervención importante en la comunidad escolar, por ende necesitan instrumentos para perseguir los fines que establece la normatividad aplicable, por lo que dentro de sus atribuciones y en cumplimiento a los lineamientos y políticas del Plan Estatal de Desarrollo es que resulta necesario dotarlos de recursos para el mejoramiento de las condiciones educativas dentro de cada plantel, en términos de los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Escolar.

DÉCIMO.- Que para esta administración es prioritario actualizar los lineamientos aplicables a quienes ofrecen el servicio de expendio de alimentos y bebidas que se preparen, procesen y comercialicen al interior de las escuelas y cumplan con el valor nutritivo, calidad e higiene atendiendo a la salud de los educandos, con el objetivo de evitar la obesidad y desnutrición en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como regular las aportaciones y aplicación de recursos económicos que generan las actividades de quienes ofrecen los productos a que se refieren los acuerdos de las autoridades federales, para que se desempeñen en un marco de higiene, seguridad, certeza jurídica, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas a efecto de erradicar prácticas que pudieran resultar en conductas lesivas a la función social educativa a cargo de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES
PARA EL PERMISO, OTORGAMIENTO, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DE CONSUMO EN LOS PLANTELES ESCOLARES PARA LA



DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS Y PROCESADOS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los actos, criterios y procedimientos para la asignación, prórroga, suspensión o revocación de un Permiso para ocupar, temporal y provisionalmente, un Establecimiento dentro de los inmuebles en los que la Secretaría presta el servicio público de educación, para el único y exclusivo uso de expendir alimentos y bebidas para su consumo en el Plantel asignado.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que tienen a su cargo la prestación del servicio de educación en los tipos y modalidades que señala la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, quienes deberán fomentar el consumo y expendio de alimentos y bebidas que favorezcan la salud de los estudiantes, considerando las características de una dieta correcta, en términos del numeral quinto del Acuerdo Federal.

La Secretaría determinará lo procedente en los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos.

2. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

Acuerdo Federal: Al Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, expedido por la Autoridad Educativa Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo del 2014.

Autoridades Escolares: Al director y docentes del Plantel.

Autoridad de Protección Civil: Es la dependencia que establece las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que, por cualquier motivo, residan, habiten o transiten en el Estado.

Autoridad de Salud: Es la dependencia encargada de la prevención, conservación y rehabilitación de la salud de la población del Estado de Hidalgo.

Comisión: Al órgano colegiado por parte de la Secretaría que tiene como atribuciones la emisión del dictamen de aprobación de otorgamiento de Permiso y la vigilancia de alimentos en los planteles educativos.

Consejo: Es el Consejo de Participación Escolar en términos de la Ley General de Educación.

Convocatoria: Invitación a los particulares interesados en obtener un Permiso, en los términos de estos Lineamientos, para instalar un Establecimiento en un plantel educativo determinado.

Dirección: La Dirección de Establecimientos de Consumo Escolar, o su similar en cada organismo descentralizado sectorizado que corresponda, con las atribuciones de vigilar los alimentos y bebidas comercializadas al interior de las escuelas.

Director: La persona con nombramiento de director o en su caso el responsable de las actividades escolares, administrativas, de control, aplicación de recursos materiales, financieros y mantenimiento del inmueble educativo a cargo de la Secretaría.

Establecimiento: El espacio físico dentro del Plantel donde la Secretaría asigna un Permiso para expendir alimentos y bebidas a la comunidad educativa.

Particular: La persona física que pretenda prestar el servicio en un Establecimiento en un Plantel a cargo de la Secretaría.

Permisionario: Persona acreditada por la Comisión para la prestación del servicio en un Establecimiento en un Plantel específico.



Permiso: El acto jurídico mediante el cual la Secretaría permite a un Particular instalar un Establecimiento en un Plantel.

Plantel: Inmueble en donde la Secretaría presta el servicio de educación en cualquiera de sus tipos y modalidades educativos.

Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.

3. Corresponde a la Secretaría, a través de las unidades administrativas competentes y de las Autoridades Escolares, vigilar que en la expedición y consumo de alimentos y bebidas en el Plantel que corresponda, se observen las disposiciones del Acuerdo Federal, particularmente en lo relativo a la cultura de hábitos alimentarios saludables y una formación alimentaria que permita a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desarrollar aprendizajes hacia una vida más sana y con ello evitar los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

4. La Secretaría podrá establecer vínculos de cooperación con los organismos públicos descentralizados sectorizados a ésta, así como con los municipios del Estado de Hidalgo, con el propósito de fortalecer la gestión, promoción y desarrollo de políticas públicas dirigidas a mejorar la calidad de la educación y garantizar una formación alimentaria. La vinculación buscará optimizar recursos, compartir información relevante y fomentar el trabajo conjunto para alcanzar metas comunes que beneficien a los educandos.

La vinculación referida en el párrafo anterior se podrá realizar a través de convenios de colaboración, acuerdos interinstitucionales y programas conjuntos. Estas modalidades deberán establecer claramente los objetivos específicos, responsabilidades y recursos asignados para llevar a cabo las acciones de manera efectiva y transparente.

5. La Secretaría y los organismos públicos descentralizados sectorizados a ésta, así como con los municipios del Estado de Hidalgo deberán colaborar de manera activa y responsable, respetando la autonomía y competencias de cada autoridad, promoviendo la sinergia entre las instituciones para potenciar el impacto en los educandos.

6. Los organismos públicos descentralizados sectorizados deberán proporcionar a la Secretaría la información necesaria para evaluar y mejorar las políticas relacionadas con el Establecimientos, para dar cumplimiento al Acuerdo Federal.

7. En la vinculación con los municipios del Estado de Hidalgo, se promoverá el diálogo, la coordinación y el aprovechamiento eficiente de recursos para fortalecer el desarrollo integral de los educandos.

Los municipios deberán coadyuvar con la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos establecidos en el Acuerdo Federal y en los presentes Lineamientos.

8. El Director del Plantel en el que se asigne un Permiso de ocupación temporal y provisional, en los términos de estos Lineamientos, deberán:

- I. Promover, entre la comunidad educativa, la adopción de estilos de vida saludables a través de la orientación relacionada con la salud y la buena práctica alimenticia;
- II. Vigilar que el expendio en el Plantel a su cargo, se consuman verduras, frutas y alimentos naturales de la temporada y de la región;
- III. Promover la importancia de consumir agua simple potable como primera opción de hidratación;
- IV. Verificar que los espacios donde se preparan y expenden los alimentos y bebidas cuenten con las condiciones que garanticen la salud, la higiene y seguridad de la comunidad escolar; las actividades que se realicen con motivo de lo anterior no podrán impedir el desarrollo de las actividades propias de la enseñanza que se imparten y en el horario autorizado, de igual manera no podrán ser los destinados para la educación;
- V. Ofrecer una alimentación correcta en términos de los criterios técnicos nutrimentales contenidos en el Acuerdo Federal;
- VI. Elaborar y suscribir el acta de inicio y de cierre de actividades del Establecimiento;
- VII. Informar sobre la suspensión de actividades escolares al Permissionario; y
- VIII. Las demás que los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas vigentes le determinan en su ámbito de competencia.



La Secretaría dictará las medidas que estime pertinentes para que los presentes Lineamientos se apliquen en todos los planteles del Sistema Educativo Estatal en las cuales se expendan y distribuyan alimentos y bebidas preparados y procesados.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones antes citadas por parte de las Autoridades Escolares quedará sujeto a las responsabilidades legales a que haya lugar.

9. Son derechos y obligaciones de las madres, padres de familia o tutores:

- I. Integrar el Consejo y participar en el subcomité de alimentación en términos del Acuerdo número 02/05/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Participar de manera activa en la toma de decisiones de la escuela a través de sus representantes en relación con las medidas de prevención de enfermedades y el cuidado de la salud de niñas, niños, adolescentes y jóvenes mediante una alimentación saludable;
- III. Colaborar de manera conjunta con el personal docente y directivo de las escuelas en los procesos de verificación y seguimiento de la aplicación de las normas establecidas en materia de promoción de la salud y la prevención de la obesidad y el sobrepeso;
- IV. Promover la activación física de sus hijos, así como fomentar su participación en redes deportivas escolares en las que se promueva el deporte, en forma organizada, y segura; y
- V. Notificar a la Dirección acerca de las irregularidades que adviertan respecto a la presentación de los productos en cuanto a calidad, valor nutricional e higiene.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

10. Se crea la Comisión como instancia colegiada con funciones de análisis, consulta, valoración y dictamen de solicitudes de asignación de un Permiso para instalar un Establecimiento en el Plantel, así como para la vigilancia del expendio y consumo de alimentos y el cumplimiento de las normas previstas en estos Lineamientos.

11. La Comisión estará integrada por la persona titular de:

- I. La Subsecretaría de Administración y Finanzas de la SEPH, quién la presidirá;
- II. La Subsecretaría de Educación Básica de la SEPH, como vocal;
- III. La Subsecretaría de Planeación y Evaluación de la SEPH, como vocal;
- IV. La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la SEPH, como vocal; y
- V. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEPH, como vocal.

La persona titular podrá designar a su suplente por escrito informando a la Comisión, en términos de la ley y demás normatividad aplicable, quienes tendrán las mismas atribuciones de las o los titulares, debiendo tener nivel jerárquico igual o superior a director de área.

El desempeño de las funciones y atribuciones encomendadas a los integrantes de la Comisión es honorífico y estará dentro de su ámbito de competencia.

De acuerdo con los asuntos que se incluyan en el orden del día, el presidente de la Comisión podrá invitar, sólo con derecho a voz, a la sesión correspondiente a:

- I. Un representante de la Secretaría de Salud de Hidalgo;
- II. Un representante de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo;
- III. Un representante del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV. Un representante de la sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
- V. Hasta tres personas, a propuesta de sus integrantes y que reúnan experiencia en las materias previstas en el respectivo orden del día.

Será asesor de esta Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin derecho a voto la persona Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría.

El titular de la Dirección fungirá como secretario ejecutivo, quien se encargará de someter a su consideración, los asuntos propuestos en el orden del día, levantar las actas de sesión y las minutas de trabajo que se requieran, tomar nota de asistencia y quórum correspondiente, así como recibir las solicitudes y propuestas del Consejo que corresponda y dar seguimiento a los acuerdos del pleno, informando de inmediato al presidente para resolver sobre su cumplimiento.



Las sesiones serán ordinarias, al menos cuatro durante el año escolar y las extraordinarias que podrán proponer cualquiera de los integrantes con derecho a voz y voto previstos en estos Lineamientos y se llevarán a cabo únicamente para tratar el asunto o los asuntos que ameritaron la sesión.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

12. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Fungir como instancia colegiada de consulta de la persona titular de la Secretaría;
- II. Establecer el calendario de sesiones y de visitas de vigilancia y verificación que se programarán durante el ciclo escolar correspondiente;
- III. Someter a aprobación del pleno sus reglas de operación y funcionamiento durante su primera sesión de trabajo;
- IV. Aprobar la Convocatoria para cada ciclo escolar;
- V. Recibir las solicitudes de asignación de Permiso para su estudio y dictamen correspondiente;
- VI. Dictaminar la aprobación o la no procedencia, previo estudio y análisis de la relación de planteles susceptibles y de las solicitudes de asignación de Permiso;
- VII. Revocar el Permiso una vez que se haya realizado el procedimiento correspondiente;
- VIII. Determinar la vigencia del Permiso en que el Permisionario prestará el servicio dentro del Establecimiento;
- IX. Aprobar el programa anual de visitas de vigilancia y verificación que se llevarán a cabo durante el año escolar y seguimiento;
- X. Dar seguimiento a los ingresos obtenidos conforme al Acuerdo de Cuotas y Tarifas aprobado por el Poder Legislativo del Estado vigente, así como a su ejercicio; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO III
DEL PERMISO**

13. El titular de la Secretaría podrá, previo dictamen de aprobación de la Comisión, expedir un Permiso (anexo 5, 6 y reverso) de uso temporal y provisional, por un ciclo escolar, para ocupar un Establecimiento en el Plantel asignado, a un Particular que cumpla con los requisitos, términos y condiciones que se establecen en estos Lineamientos.

El Permiso será personal, a nombre del Particular autorizado para tal efecto, por lo que queda estrictamente prohibido ceder, rentar, subrogar o transferir el aprovechamiento del citado Permiso.

14. Ninguna persona podrá ocupar un Establecimiento en un Plantel a cargo de la Secretaría, sin el Permiso otorgado en términos de estos Lineamientos.

Las Autoridades Escolares que permitan la instalación de algún Establecimiento sin cumplir lo dispuesto en estos Lineamientos, estarán sujetos al procedimiento de responsabilidad oficial y, en su caso, a las sanciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15. El Particular para obtener un Permiso, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- I. Presentar formato de solicitud de Permiso de instalación de un Establecimiento (anexo 2);
- II. Escrito bajo protesta de decir verdad, que conoce y se obliga a cumplir con el contenido y alcance normativo del funcionamiento de un Establecimiento, bajo el Acuerdo Federal y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-251-SSA1-2009 y NOM-043-SSA2-2012 (anexo 3);
- III. Original del acta de nacimiento expedida en el año en curso;
- IV. Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional);
- V. Certificado médico de institución pública de salud;
- VI. Constancia de antecedentes no penales;
- VII. Comprobante de domicilio de máximo 2 meses de antigüedad a su nombre; en caso de no ser así, acreditar con copia de la credencial para votar de la persona titular del comprobante;
- VIII. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá de coincidir el domicilio que aparece en la identificación oficial y el comprobante de domicilio, respectivo;
- IX. Escrito bajo protesta de decir verdad que conoce los protocolos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas¹⁹ y se compromete a cumplirlos (anexo 4);



- X. Constancia de seguro médico a favor del solicitante y del personal que acreditará como su personal asistente;
- XI. Presentar por escrito una propuesta técnica, la cual consiste en el documento detallado sobre todos los productos que se ofrecerán, mencionando su forma de elaboración y contenido nutrimental, porciones o medidas de aporte calórico, conforme lo que dispone el Acuerdo Federal, así mismo deberá contar con personal calificado, agregando el expediente del personal que contenga:
 - a. Original del acta de nacimiento;
 - b. Copia fotostática de la identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional);
 - c. Certificado médico de institución pública de salud;
 - d. Constancia de antecedentes no penales;
 - e. Comprobante de domicilio de máximo 2 meses de antigüedad a su nombre; en caso de no ser así, acreditar con copia de la credencial para votar de la persona titular del comprobante;
 - f. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá de coincidir el domicilio que aparece en la identificación oficial y el comprobante de domicilio respectivo; y
 - g. Carta compromiso de conocer los protocolos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas.
- XII. Propuesta económica que deberá contener el listado de todos los productos a ofrecer, siendo estrictamente necesario que se mencione de manera completa la descripción de presentación y precio de venta, evitando en todo momento conductas o prácticas de intermediación que encarezcan los productos.

16. En caso de asignación de Permiso, el Particular se obliga a entregar, dentro de un plazo máximo de diez días siguientes a la fecha de notificación de aprobación, copia de las constancias de verificación de la Autoridad de Protección Civil y de la Autoridad de Salud respectivamente; así mismo, deberá entregar póliza de seguro de responsabilidad civil y mantenerla vigente. El inicio de sus actividades de expendio y consumo de alimentos comenzará al día siguiente en que se entreguen dichas constancias.

El Permisionario deberá facilitar y colaborar con el personal de la Secretaría, en las visitas de vigilancia y verificación.

17. En los Establecimientos utilizados para la preparación de alimentos y bebidas, el Permisionario se sujetará a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 "Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios", NOM-043-SSA2-2012 y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia.

18. El Permiso otorgado conforme a estos Lineamientos, tendrá vigencia durante el ciclo escolar y de acuerdo con el calendario escolar publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

19. El Particular que obtuvo el Permiso para la instalación de un Establecimiento en el ciclo lectivo anterior, podrá ser considerando al siguiente año en el procedimiento de selección, si no tuvo observaciones durante el año lectivo anterior, en las visitas de vigilancia y verificación.

20. En los planteles educativos que prestan el servicio público de educación básica en dos turnos, se deberá integrar expediente por cada turno, asignándose un Permiso para cada Particular, preferentemente una sola persona; en caso de ser distintos Permisionarios, deberán de coordinarse para poder prestar el servicio de manera adecuada.

Para el caso de que un Plantel tenga dos turnos en el mismo centro de trabajo, solo habrá un Permiso para ambos turnos.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN Y PERMISO

21. La Dirección entregará un listado de las escuelas en las que se podrá instalar un Establecimiento, indicando que se cuenta con el espacio requerido para tal efecto.

22. Con la información recibida, la Comisión determinará qué planteles serán susceptibles para otorgarles un Permiso para la ocupación temporal y provisional de un Establecimiento.

La Comisión evaluará las propuestas técnicas y económicas presentadas por el Particular con su solicitud, para su análisis, valoración y dictamen.



23. Los resultados deberán ser informados a la persona titular de la Secretaría de Educación Pública para los efectos de expedición del Permiso.

24. En los supuestos en los que no sea posible otorgar un Permiso considerando los presentes Lineamientos, la Comisión sesionará extraordinariamente para otorgar de manera directa los permisos, buscando siempre el beneficio de la población educativa del Plantel que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

25. Queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en los planteles que, por representar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, no cumplan con los criterios nutrimentales establecidos en el Acuerdo Federal, NOM-043-SSA-2-2012 y NOM-251-SSA-1-2009; u omitan lo dispuesto en los protocolos de protección civil, recomendaciones de protección civil escolar para niñas, niños y adolescentes²⁰, así como el protocolo de medidas de bioseguridad y demás normatividad aplicable.

26. Al Permisionario que ofrezca alimentos o bebidas en contravención a los presentes Lineamientos, se dará inicio al procedimiento de revocación, aunado a lo anteriormente citado se podrá dar vista a las autoridades que en el ámbito de sus atribuciones resulten competentes y las demás que la Comisión determine para estos casos.

Si el Permisionario incumple lo referido en el presente, la Comisión podrá suspender, modificar o revocar el Permiso otorgado.

Cuando alguna Autoridad Escolar, miembro del Consejo, padres o madres de familia, nieguen el acceso al Permisionario para la instalación del Establecimiento, se procederá a dar vista a la autoridad que en el ámbito de sus atribuciones resulte competente, a efecto de deslindar posibles responsabilidades administrativas, civiles, penales o cualesquiera a las que sea acreedor el servidor público o persona que haya negado el acceso.

27. Está prohibido que las Autoridades Escolares autoricen a persona distinta que los presentes Lineamientos señalan, en atención a que la Comisión previamente analizó y verificó la factibilidad de otorgar un Permiso, tomando en consideración el Acuerdo Federal.

Para efectos de este numeral, por autorización fuera de lo establecido por estos Lineamientos, se entenderá como cualquier acción u omisión que permita a un Particular distinto al Permisionario expender alimentos y bebidas para su consumo en el Plantel que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA REVOCACIÓN

28. Serán causas imputables para revocar el Permiso las siguientes:

- I. Por prestar los servicios deficientemente, de manera inoportuna o por no apearse a lo estipulado en los presentes Lineamientos;
- II. Por suspender injustificadamente la prestación de los servicios;
- III. Por impedir el desempeño normal de labores del Plantel durante la prestación de los servicios;
- IV. Cuando se realicen las actividades con negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito;
- V. Cuando se incurra en falta de calidad en la prestación de sus servicios;
- VI. Falta de interés en sus actividades, ejecución de actos de divisionismo, altercados graves o manifestaciones ilícitas o contrarias a derecho dentro del Plantel;
- VII. Falta de ética o cualquier otra acción u omisión que afecte de forma negativa a la Secretaría y/o al Plantel;
- VIII. Por no contar con:
 - a) Los permisos de protección civil y de salud;
 - b) Seguro individual;
 - c) Los seguros correspondientes vigentes; y
- IX. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Derivado de las inspecciones que realice la Dirección y en caso de encontrar inconsistencias u omisiones en el servicio brindado, deberá informar al Permisionario de las mismas y elaborará el reporte de la visita.

²⁰ Recomendaciones consultables en: https://dgfortalecimientoeducativo.seph.gob.mx/content/programas/3/MANUAL_PROTECCION_CIVIL.pdf



El Permisionario contará con un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación para corregir la falta, así como para manifestar lo que a su derecho convenga ante la Dirección.

Una vez transcurrido el plazo señalado, la Dirección realizará una inspección, en la que, en caso de que la falta subsista, se deberá elaborar el reporte de visita para dar vista a la Comisión.

29. El procedimiento para la revocación será el siguiente:

- I. La Dirección dará vista a la Comisión con el expediente de las quejas por irregularidades o faltas;
- II. La Dirección deberá de notificar al Permisionario del procedimiento de revocación iniciado y las causas de la misma;
- III. El Permisionario contará con 3 días para manifestar lo que a su derecho convenga;
- IV. En sesión se llevará a cabo el análisis de la solicitud y documentación anexa, así como de lo manifestado por el Permisionario y la documentación que para tal efecto exhiba;
- V. La Comisión dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la revocación del Permiso; en caso de procedencia, se turnará a la Secretaría para la revocación;
- VI. La Dirección deberá notificar en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes, por escrito al Permisionario sobre la resolución que emita la persona titular de la Secretaría; y
- VII. El Permisionario, a partir de la notificación dejará de operar el Establecimiento y tendrá 5 días hábiles para desocupar el Establecimiento.

Deberá celebrarse acta de entrega del Establecimiento por la Dirección y las Autoridades Escolares, en la que se especifiquen las condiciones de entrega. El Permisionario revocado, deberá garantizar el pago de adeudos y daños por cualquier medio legal.

30. En caso de revocación de Permiso, se llamará a los demás interesados en orden de prelación del puntaje obtenido que participaron para el mismo Plantel que hayan cumplido con los requisitos, para conocer su intención de ocupar dicho Establecimiento y se someterá para aprobación de la Comisión.

En caso de no haber interés, o no contar con más participantes, se podrá invitar a algún otro que haya participado en la selección de un Plantel diferente para saber su interés.

31. En caso de no contar con ningún interesado, la Comisión podrá emitir una nueva Convocatoria o sesionará extraordinariamente para determinar la asignación del Permiso para dicho Plantel, atendiendo a las necesidades del Plantel que se trate.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES DE LA DIRECCIÓN

32. La Dirección realizará las supervisiones que considere pertinentes y suficientes en el Establecimiento, en los que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las medidas de higiene para la venta y consumo de alimentos y bebidas sean las siguientes:
 - a) Que el espacio físico del Establecimiento sea seguro, limpio y ordenado;
 - b) Que en todo momento, durante la estancia de ocupación el Plantel, deberá portar lo siguiente: cubreboca, cofia, bata o mandil en color blanco y, en su caso, guantes en apego a la NOM-251-SSA1-2009;
 - c) Que los materiales de limpieza que utiliza en el momento de la visita se encuentren en condiciones óptimas para su uso y con esto evitar la propagación de bacterias como consecuencia de la contaminación cruzada;
 - d) Que los productos envasados que se expendan cuenten de manera impresa con la fecha de caducidad o consumo preferente, así como la información nutrimental del producto;
 - e) Que los alimentos y bebidas no envasados preferentemente estén expuestos en estantes, vitrinas o recipientes adecuados para evitar su contaminación y separados según el tipo de productos de que se trate; y
 - f) Que los equipos para la preparación de alimentos y bebidas se encuentren en espacios que faciliten la limpieza del espacio físico que los rodea;
- II. Que el agua que se use para la preparación de los alimentos sea segura para el consumo humano;
- III. Que los equipos y utensilios se encuentren limpios, desinfectados, así como en buenas condiciones de mantenimiento para su operación; y



- IV. Que los desechos que se generen durante la preparación de alimentos y bebidas se coloquen en recipientes limpios, con tapa, debidamente identificados y clasificados para su destino final, estos deberán eliminarse diariamente.

Realizará mensualmente una verificación de los permisos de protección civil, de salud, y la póliza de seguro de responsabilidad civil con la finalidad de constatar que se encuentren vigentes.

La Dirección se apegará al formato de visita de supervisión (anexo 7), en el que se detallarán las inconsistencias que, en su caso, existan, debiendo estar debidamente firmado por el Director, el Permisionario o personal autorizado de éste y el supervisor adscrito a la Dirección.

33. La Dirección gestionará los acuerdos y convenios institucionales de colaboración con la Autoridad de Protección Civil y Autoridad de Salud, para que, en el respectivo ámbito de sus competencias se suscriban, previa revisión de la Comisión, en beneficio del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, para:

- I. Proporcionar capacitaciones dirigidas a los actores involucrados en la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas, de acuerdo con las necesidades y características de la población destinataria; y
- II. Apoyar en las visitas para supervisar las condiciones de higiene y seguridad en la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas.

34. La Dirección verificará la donación de los bienes adquiridos por los planteles con recursos de cuota fija diaria y su incorporación en el inventario y tarjetas de control global correspondiente, en apego a su normativa específica.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONVOCATORIAS

35. La Convocatoria para el otorgamiento de Permiso para la instalación de un Establecimiento (anexo 1), será dirigida a un Particular interesado, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- I. Los establecidos en el numeral 15 de los presentes Lineamientos; y
- II. Una vez autorizada, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES

36. El Permisionario deberá cumplir con el pago de la Cuota de Permiso de Establecimiento de Consumo Escolar, establecido en el acuerdo de cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal correspondiente y deberá depositarse en la cuenta bancaria de cada organismo descentralizado sectorizado asignada para tal fin a la que corresponda cada Establecimiento.

37. Para el caso del Instituto Hidalguense de Educación, la forma de calcular la cuota fija diaria será la siguiente:

De acuerdo con el índice y grado de marginación emitido por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social²¹, que evalúa a los 84 municipios del Estado y en atención a las localidades a que corresponda el Establecimiento, donde se indica el grado de marginación por municipio pudiendo ser alto, muy alto, medio, bajo y muy bajo. La cuota fija diaria que deberá enterar el Permisionario será la cantidad que resulte de multiplicar la matrícula de alumnos inscritos para el ciclo escolar por la cantidad en pesos mexicanos que corresponda al grado de marginación de la zona económica de acuerdo con lo siguiente:

| APORTACIÓN POR ÍNDICE DE MARGINACIÓN POR MUNICIPIO | | |
|-----------------------------------------------------------|--------------|------------------------|
| ALTO Y MUY ALTO | MEDIO | BAJO Y MUY BAJO |
| \$0.30 | \$0.50 | \$1.00 |

Por lo anterior, la forma de establecer la cuota fija diaria es la siguiente:

$$CFD = (IMM) (PEA)$$

Donde:

CFD es la cuota fija diaria que el Permisionario deberá enterar.

²¹ Datos consultables en la siguiente página: https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Indice_de_Rezaqo_Social_2020_anexos.aspx

IMM es el índice de marginación por municipio, de acuerdo con los datos publicados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

PEA es la plantilla escolar activa de alumnos inscritos en el Plantel en el que se encuentra el Establecimiento.

Los montos de aportación podrán ser adecuados atendiendo a las necesidades de cada Plantel, previo consenso con las autoridades competentes.

La Comisión determinará en su estudio de factibilidad, que será el documento en el que la Comisión analizará la factibilidad de asignar un Permiso, en términos de los presentes Lineamientos, debiendo asignar el índice de marginación que corresponda a cada Plantel, atendiendo a la documentación entregada por el Particular, el número de alumnos y personal que conformen el Plantel, así mismo, se considerarán los programas de apoyo en alimentación por los gobiernos federal, estatal y/o municipal vigentes en la comunidad.

El Permisario deberá entregar la cuota fija diaria que determine la Comisión en apego a la fórmula anterior, la cual deberá depositar cada mes a la cuenta bancaria mancomunada del Consejo a nombre del Plantel.

38. La cuota fija diaria regulada en los presentes Lineamientos en el Capítulo IX, serán aplicables para los planteles de Educación del Tipo Básica en donde la Secretaría presta el servicio de educación administrado por el Instituto Hidalguense de Educación. En los diversos organismos descentralizados sectorizados se atenderá a lo estipulado en el convenio institucional de colaboración que para tal efecto se suscriba.

39. Para efectos de lo anterior, en la cuenta mancomunada, los autorizados serán el Director del Plantel y el presidente del Consejo en términos de su normativa vigente, debiendo observar la correcta aplicación de las disposiciones en materia de alimentos emitida por la autoridad competente, atendiendo al fortalecimiento del mismo para promover su autonomía.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento que las cuentas podrán estar sujetas a revisión por parte de la Secretaría a través de la comisión, a través de la Dirección, y, para el caso del Instituto Hidalguense de Educación, del Consejo, por lo que, en caso de existir algún depósito o cargo que no correspondan a los movimientos propios para los fines específicos a las que fuera destinada la cuenta, se podrá dar vista a la Comisión, a efecto de deslindar posibles responsabilidades del servidor público o particulares en cuanto a los movimientos no justificados.

40. El Permisario y el Consejo deberán realizar un informe en el que se detalle todo lo referente a la cuenta mancomunada, incluyendo los depósitos, gastos, estado de cuenta, y adquisiciones con recursos de la cuota fija diaria, debiendo entregarlo a la Dirección de manera mensual, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes que corresponda.

41. Los recursos de cuota fija diaria se aplicarán para cubrir sus requerimientos de servicios, adecuación de infraestructura, bienes consumibles y equipamiento que se encuentren dentro del catálogo que para dicho efecto emita la Dirección de Gestión de la Subsecretaría de Administración y Finanzas perteneciente a la Secretaría.

Una vez que se hayan adquirido los bienes de acuerdo con el catálogo, se iniciará con el procedimiento de donación correspondiente para incorporarlos en su inventario y en sus tarjetas de control global, en apego a su normativa específica.

42. El Consejo deberá considerar al menos el 10% de los recursos de cuota fija diaria para otorgar becas alimentarias a los alumnos del Plantel, atendiendo a las necesidades económicas que se adviertan.

43. La adquisición con recursos de la cuota fija diaria de insumos, bienes o servicios, que requiera el Plantel, estará bajo responsabilidad del Director y del presidente del Consejo, así como del resguardo del original de la documentación comprobatoria.

Queda estrictamente prohibido que la adquisición con recursos de la cuota fija diaria de insumos, bienes o servicios que requiera el Plantel que corresponda, se facturaren a nombre del organismo descentralizado sectorizado correspondiente, atendiendo a que la cuota fija diaria no es recurso público al no estar considerado en el acuerdo tarifario y al no ser radicado a las cuentas del Instituto Hidalguense de Educación.



44. Con respecto al gasto del recurso proveniente de la cuota fija diaria, el Consejo y el Director del Plantel informarán por escrito a la Dirección los insumos, bienes o servicios a adquirir que deberán estar dentro del catálogo. La Dirección analizará y dará seguimiento al proceso para los efectos señalados en el numeral 34 de los presentes Lineamientos.

45. El Director y el Consejo del Plantel deberán realizar, bajo su responsabilidad, las adquisiciones a proveedores que preferentemente se ubiquen dentro del Estado de Hidalgo y en el Municipio en que se encuentre el Plantel, a nombre y cuenta del mismo. Posteriormente, tendrán la obligación de entregar copia física o digitalizada de la documentación comprobatoria y evidencia de las adquisiciones hechas en su totalidad a la Dirección. Las responsabilidades administrativas que se deriven del servicio de los proveedores serán independientes de las de naturaleza civil, penal o de cualquier otra índole que puedan originarse por los mismos.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

46. Es facultad del Órgano Interno de Control en la Secretaría y de sus similares de cada organismo descentralizado sectorizado, verificar la observancia del cumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas derivadas del otorgamiento del Permiso.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos y autoridades correspondientes proporcionarán la información y la documentación que les requiera su Órgano Interno de Control.

47. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, serán sancionados en los términos y con las formalidades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir conforme a las disposiciones legales previstas en otras materias.

48. El Permissionario asume las responsabilidades civiles, penales o cualquier otra que se derive del desarrollo de las actividades, en atención a que, cuenta con los elementos propios para realizar las actividades objeto de los presentes Lineamientos, por lo tanto, acepta que no existirá relación alguna de carácter laboral o civil.

CAPÍTULO XI DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN DEL TIPO BÁSICA

49. Dará seguimiento a la normativa en materia de alimentos, podrá recibir apoyos y recursos, así como administrarlos y ejercerlos en una cuenta bancaria específica, debiendo ser mancomunada entre el presidente del Consejo y el Director del Plantel, orientados a promover la autonomía de gestión de la escuela, en apego a su normativa aplicable vigente.

50. El Consejo se conformará de la siguiente manera:

- I. Presidente, que deberá ser madre o padre de familia con hijo(s) inscrito(s) en la escuela;
- II. Secretario técnico, quien será el Director; y
- III. Entre nueve y veinticinco consejeros.

El Consejo deberá estar integrado por madres, padres o tutores de estudiantes inscritos en el Plantel y representantes de la asociación de padres de familia en las escuelas que la tengan constituida, autoridades escolares, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo del Plantel.

51. El Consejo tendrá las facultades que confieren los respectivos lineamientos, así como las siguientes funciones descritas de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Coordinarse con los consejos Nacional, Estatal y Municipal en su entidad para el mejor logro de sus objetivos e intercambiar información relativa a sus actividades y difundirla a la sociedad;
- II. Coadyuvar en actividades de seguridad, salud, protección civil y emergencia escolar;
- III. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento y equipamiento del Plantel;
- IV. Llevar a cabo las acciones para el mejoramiento de los hábitos de alimentación en el Plantel en coordinación con la Dirección del Instituto Hidalguense de Educación; y



- V. Crear los subcomités que considere necesarios y pertinentes para cumplir con sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos, por los que se establecen los Lineamientos Generales para autorizar la instalación de un Establecimiento a cargo de la Secretaría de Educación Pública, y sus respectivas modificaciones, de fecha 10 de octubre de 2011, 03 de julio de 2017 y 21 de octubre de 2019, respectivamente, así como las normas que contravengan al presente acuerdo.

TERCERO. Los Organismos Públicos Descentralizados Sectorizados a la Secretaría, en un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Lineamiento, deberán ajustar los documentos y procedimientos que sean necesarios para la operatividad de las áreas que la conforman, en apego a los presentes Lineamientos.

CUARTO. Con relación al ciclo escolar 2022-2023, para los Establecimientos activos en el Instituto Hidalguense de Educación, se operará bajo el régimen contratado, con relación a la cuota de autorización; para efectos de la cuota fija diaria, deberá ser depositada a la cuenta bancaria mancomunada del Consejo de su Plantel, mismos que deberán de respetar los presentes lineamientos para el correcto ejercicio de los recursos y hacer los informes mensuales respectivos.

En caso de que exista algún monto del ciclo escolar 2022-2023, por el concepto de cuota fija diaria, deberán de transferirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la solicitud por escrito a la Dirección por parte de las Autoridades Educativas juntamente con el Consejo, fomentando la autonomía de gestión de estos últimos, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y financiera.

El plazo antes señalado empezara a correr una vez realizada la solicitud por escrito, acreditando la cuenta mancomunada del Consejo del Plantel a la Dirección.

QUINTO. Para efectos del Instituto Hidalguense de Educación del ejercicio 2023, en cuanto hace al Permiso, éste se entenderá indistintamente como Autorización de establecimientos de consumo escolar.

Dado en las instalaciones de la Secretaría de Educación Pública en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 21 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE HIDALGO.

**DR. NATIVIDAD CASTREJÓN VALDEZ
RÚBRICA**



LOGO OFICIAL

**ANEXO 1. FORMATO DE
CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LA INSTALACION DE UN
ESTABLECIMIENTO NÚMERO __/__**

CICLO ESCOLAR _____ - _____

La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo a través del Instituto Hidalguense de Educación, con fundamento en los artículos 38 fracciones IV y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; 1, 19 párrafo segundo, 85 y 86 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo; 6, 10, 11 fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 12 fracción I, 21 fracción XI y 23 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría De Educación Pública; numeral 35 del “Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales para el permiso, otorgamiento, instalación y funcionamiento de establecimientos de consumo en los planteles escolares para la distribución, expendio de alimentos y bebidas preparados y procesados”, emitido por su titular y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo:

CONVOCA

A las personas físicas a participar para la obtención de un permiso para instalar un establecimiento de consumo escolar, durante el ciclo escolar ____-____, en los planteles públicos a cargo de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, conforme a los siguientes términos y condiciones:

- I. La persona interesada deberá presentar formato de solicitud;
- II. Escrito bajo protesta de decir verdad, que conoce y se obliga a cumplir con el contenido y alcance normativo del funcionamiento de un establecimiento de consumo escolar, bajo el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del sistema educativo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 2014 y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-251-SSA1-2009 y NOM-043-SSA2-2012;
- III. Original del acta de nacimiento expedida en el año en curso;
- IV. Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional);
- V. Certificado médico de institución pública de salud;
- VI. Constancia de antecedentes no penales;
- VII. Comprobante de domicilio de máximo 2 meses de antigüedad a su nombre; en caso de no ser así, acreditar con copia de la credencial para votar de la persona titular del comprobante;
- VIII. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá de coincidir el domicilio que aparece en la identificación oficial y el comprobante de domicilio, respectivo;
- IX. Carta compromiso de conocer los protocolos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas y se compromete a cumplirlos;
- X. Constancia que acredite el seguro médico a su favor del solicitante y el personal que acreditará como su personal asistente;
- XI. Constancia de seguro médico a favor del solicitante y del personal que acreditará como su personal asistente;
- XII. Presentar por escrito una propuesta técnica, la cual consiste en el documento detallado sobre todos los productos que se ofrecerán, mencionando su forma de elaboración y contenido nutrimental, porciones o medidas de aporte calórico, conforme lo que dispone el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio de Alimentos y Bebidas Preparadas y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, expedido por la Secretaría de Educación Pública, publicado el día 16 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así mismo deberá contar con personal calificado, agregando el expediente del personal que contenga:
 - i. Original del acta de nacimiento;
 - ii. Copia fotostática de la identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional);
 - iii. Certificado médico de institución pública de salud;
 - iv. Constancia de antecedentes no penales;
 - v. Comprobante de domicilio de máximo 2 meses de antigüedad a su nombre; en caso de estar a nombre de algún familiar corroborar con actas de nacimiento; en caso de estar a nombre de persona distinta, con contrato respectivo;



- vi. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá de coincidir el domicilio que aparece en la identificación oficial y el comprobante de domicilio, respectivo deberá; y
 - vii. Carta compromiso de conocer los protocolos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas.
- XIII.** Propuesta económica que deberá contener el listado de todos los productos a ofrecer, siendo estrictamente necesario que se mencione de manera completa la descripción de presentación y precio de venta, evitando en todo momento conductas o prácticas de intermediación que encarezcan los productos;
- XIV.** La solicitud, propuestas técnica y económica, así como los demás requisitos se presentarán de forma personal por parte del interesado y le serán recibidas únicamente en el período del _____ al _____ del mes _____ de 20____, en un horario de 9:00 a 16:30 horas, en las sedes que más adelante se señalan. Los documentos deberán contenerse en sobre tamaño oficio, rotulado con los datos del interesado, nombre de la escuela, ubicación y clave del centro de trabajo, debidamente cerrado y **firmado por el interesado participante**;
- XV.** El interesado deberá presentar una evaluación sobre conocimientos en el ramo de expedición de alimentos y bebidas para el consumo en planteles escolares en la forma en que se describe en las bases de participación, la cual será en torno al “Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparados y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2014 y su *Anexo Único*. Dicha evaluación tendrá un valor del 10%, siendo requisito indispensable de la presente convocatoria;
- XVI.** Sólo se podrá obtener un permiso por persona, excepto en aquellos casos en donde el plantel educativo funcione en dos turnos; y
- XVII.** Las personas que han sido concesionarios en el ciclo 2022-2023 y anteriores, no deberán tener adeudos a la fecha de la presentación de su documentación para la presente convocatoria, en caso contrario, serán desechadas, perdiendo su derecho a participar, lo anterior independientemente de los criterios que se aplicarán para el permiso previsto en los Lineamientos.

La entrega y recepción de las solicitudes y documentación, así como las dudas y aclaraciones respecto de la presente Convocatoria se realizará en las Oficinas de Enlace Administrativo, ubicadas en los siguientes domicilios:

| REGIÓN | LUGAR | DOMICILIO |
|-------------|---------------|-----------|
| (Municipio) | SEDE Regional | _____ |
| | | |

| PUBLICACIÓN DE RESULTADOS |
|---------------------------|
| _____ DE _____ DE _____ |

La lista de participantes que resulten seleccionados se publicará a través de la página de Internet <http://sep.hidalgo.gob.mx/>.

En términos de lo dispuesto en el Decreto No. _____, que aprueba las cuotas y tarifas del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “_____” para el ejercicio fiscal correspondiente, la cuota por la expedición del permiso para instalar un establecimiento de consumo en un plantel de educación básica, será el equivalente a 33 (treinta y tres) días de cuota fija diaria.

Los términos y condiciones a los que se sujetará la persona seleccionada estarán previstos en el permiso respectivo. Quienes habiendo sido seleccionados y no realicen la suscripción del mismo en el periodo correspondiente se considerarán desistidos.

Se notificará por oficio al plantel educativo correspondiente los datos de la persona permissionaria para instalar un establecimiento de consumo durante el ciclo escolar _____ – _____.

Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión.

El permisionario al ingresar la solicitud de permiso, acepta y se compromete a cumplir con todos y cada uno de los términos, condiciones y restricciones que se describen en los lineamientos.

SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DE HIDALGO

SUBSECRETARIO(A) DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECTOR (A) GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO
HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN

DIRECTOR(A) DE ESTABLECIMIENTOS
DE CONSUMO ESCOLAR DEL INSTITUTO
HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN

Publicación electrónica



**ANEXO 2. FORMATO DE
SOLICITUD DE PERMISO DE INSTALACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO
DE EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS Y PROCESADOS EN UN ESTABLECIMIENTO DE
CONSUMO ESCOLAR EN EL PLANTEL EDUCATIVO A CARGO DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE
EDUCACIÓN**

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: _____

Dirección: _____

(Calle) _____ (No) _____

(Colonia, Fraccionamiento, Localidad, Comunidad y/o Barrio) _____ (C.P.) _____ (Municipio) _____

Originario de: _____

C.U.R.P. (Clave Única de Registro de Población): _____

Teléfono celular a mi nombre con clave lada: (_____) _____

Correo electrónico (email): _____

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR POR EL CUAL SOLICITO PARTICIPAR

Nombre _____ de _____ la _____ escuela:

Clave de Centro de Trabajo: _____

Dirección _____ de _____ la _____ Escuela

(Calle) _____ (No.) _____

(Colonia, Fraccionamiento, Localidad, Comunidad y/o Barrio) _____ (C.P.) _____ (Municipio) _____

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados con anterioridad son ciertos.

Nombre completo y Firma del solicitante

Los datos personales se recaban con la finalidad de ser identificadas las personas y con el objeto de dar cumplimiento a la Convocatoria No. _____ para otorgar PERMISOS de Establecimientos de Consumo Escolar para ciclo _____ - _____; para instalar un Establecimiento de Consumo Escolar en los planteles de educación pública, mismos que quedan resguardados en su expediente personal y en la base de datos de la Coordinación de Establecimientos de Consumo Escolar, para ser salvaguardados y respetar la privacidad de los mismos, con fundamento los artículos 24 y 67 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo así como a los artículos 1, 2 fracción II de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo.



**ANEXO 3. FORMATO DE
ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CONOCE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN
MATERIA DE ALIMENTOS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo a ____ de _____ 20__.

El suscrito C. _____ con domicilio ubicado en _____, con número telefónico _____ y correo electrónico _____, en atención a la Convocatoria ____ emitida por la Secretaría de Educación Pública a través del _____, que usted dignamente representa, con el debido respeto a expresarle:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco y me obligo a cumplir con el contenido y alcance normativo del funcionamiento de un Establecimiento, bajo el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, expedido por la Autoridad Educativa Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo del 2014 y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-251-SSA1-2009²² y NOM-043-SSA2-2012²³.

Comprometiéndome de la misma manera a cumplir en tiempo y forma con mis actividades dentro del plantel.

Sin más por el momento, agradezco de ante mano la atención prestada al presente documento.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA

²² Norma consultable en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3980/salud/salud.htm>

²³ Norma consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5521251&fecha=02/05/2018#gsc.tab=0



LOGO OFICIAL

**ANEXO 4. FORMATO DE
ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CONOCE LOS PROTOCOLOS ESCOLARES
PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y
MALTRATO EN ESCUELAS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo a ___ de _____ 20__.

El suscrito C. _____ con domicilio ubicado en _____, con número telefónico _____ y correo electrónico _____, en atención a la Convocatoria _____ emitida por la Secretaría de Educación Pública a través del _____, que usted dignamente representa, con el debido respeto a expresarle:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco y me obligo a cumplir con el contenido de los protocolos de prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas²⁴, así como de los protocolos de protección civil, recomendaciones de protección civil escolar para niñas, niños y adolescentes²⁵.

Comprometiéndome de la misma manera a cumplir en tiempo y forma con mis actividades dentro del plantel.

Sin más por el momento, agradezco de ante mano la atención prestada al presente documento.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA

²⁴ Protocolo consultable en: <http://convivenciaescolar.seph.gob.mx/protocolos.php#:~:text=Protocolos%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%2C%20Detecci%C3%B3n%20y%20Actuaci%C3%B3n%20en,Escuelas%20de%20Educaci%C3%B3n%20B%C3%A1sica%20C%C3%B3digo%20de%20Conducta%20Nacional>

²⁵ Protocolo consultable en: https://dgfortalecimientoeducativo.seph.gob.mx/content/programas/3/MANUAL_PROTECCION_CIVIL.pdf



**ANEXO 5. FORMATO DE
PERMISO**

LOGO OFICIAL

PARA LA INSTALACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR a favor del (la) C. _____ conforme a los siguientes antecedentes, términos y condiciones.

ANTECEDENTES:

1. Se publicaron con fecha _____ en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo los Lineamientos Generales para el permiso, otorgamiento, instalación y funcionamiento de establecimientos de consumo en los planteles escolares para la distribución, expendio de alimentos y bebidas preparados y procesados, en los que se establecen los actos, criterios y procedimientos para la asignación, prórroga, suspensión o revocación de un permiso para ocupar temporal y provisionalmente, un establecimiento dentro de los inmuebles en los que se presta el servicio público de educación tipo _____;
2. Se publicó con fecha _____ la convocatoria número _____;
3. La comisión de la Secretaría de Educación Pública en la sesión _____ de fecha _____, en la cual se emitió el dictamen de aprobación de otorgamiento de permiso en el listado respectivo.

Resolutivo

UNICO. Derivado del análisis realizado por la comisión, el particular C. _____ resultó seleccionado para asignarle un permiso de ocupación temporal quien se sujetará a los términos y condiciones establecidos al reverso del presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, 85 y 86 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y 6, 10 y 11 fracciones XXIV, XXV, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los ____ días del mes de ____ de 20__.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



LOGO OFICIAL

**ANEXO 6. FORMATO DE
PERMISO**

PARA LA INSTALACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR a favor del (la) C. _____ conforme a los siguientes antecedentes, términos y condiciones.

ANTECEDENTES:

4. Se publicaron con fecha _____ en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo los Lineamientos Generales para el permiso, otorgamiento, instalación y funcionamiento de establecimientos de consumo en los planteles escolares para la distribución, expendio de alimentos y bebidas preparados y procesados, en los que se establecen los actos, criterios y procedimientos para la asignación, prórroga, suspensión o revocación de un permiso para ocupar temporal y provisionalmente, un establecimiento dentro de los inmuebles en los que se presta el servicio público de educación tipo _____.
5. Se publicó con fecha _____ la convocatoria número _____;
6. La comisión de la Secretaría de Educación Pública en la sesión _____ de fecha _____, en la cual se emitió el dictamen de aprobación de otorgamiento de permiso en el listado respectivo.

Resolutivo

UNICO. Derivado del análisis realizado por la comisión, el particular C. _____ resultó seleccionado para asignarle un permiso de ocupación temporal quien se sujetará a los términos y condiciones establecidos al reverso del presente.

Lo anterior en términos del acuerdo delegatorio _____ y con fundamento en los artículos 38 fracción IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, 85 y 86 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los ____ días del mes de ____ de 20__.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

REVERSO DE ANEXO 5 Y 6
TERMINOS, CONDICIONES Y RESTRICCIONES

LOGO OFICIAL

1. **“EL PERMISIONARIO”** se obliga a los siguientes términos y condiciones:
 - A. Ocupar exclusivamente el espacio asignado para distribuir y expender alimentos y bebidas, conforme a los lineamientos generales señalados en el antecedente 1 del presente documento, con los estándares de calidad, valor nutrimental y condiciones sanitarias establecidas por la ley;
 - B. El espacio asignado es el ubicado en el plantel siguiente:
 - i) CCT: _____
 - ii) Nombre del plantel: _____
 - iii) Domicilio: _____
 - iv) Turno: _____
 - v) Clave de Permiso (CP): _____
 - C. Conservar en buen estado el establecimiento en apego a las normas de salud y protección civil;
 - D. Otorgar las facilidades necesarias para que **“LA SEPH”** o cualquier autoridad competente en materia de seguridad, protección civil y salud, puedan verificar el cumplimiento al presente instrumento jurídico, así como a las normas y disposiciones oficiales relativas a la expedición, distribución, venta y consumo de alimentos y bebidas a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en las escuelas;
 - E. Fumigar periódicamente el establecimiento, cuando menos dos veces al año, debiendo a más tardar realizar la primera en el mes de _____ de **20**_____ y la segunda en el mes de _____ de **20**_____;
 - F. Al término de la vigencia del presente permiso, deberá **“EL PERMISIONARIO”** desocupar en un término de 05 días hábiles a **“LA SEPH”** el establecimiento del servicio referido en buenas condiciones;
 - G. Cubrir **la totalidad** de la cuota, en términos de lo dispuesto en el Decreto No. _____ (acuerdo tarifario del organismo público descentralizado) _____, de lo contrario, **“LA SEPH”** quedará facultada para iniciar el procedimiento de revocación correspondiente.
Los pagos que realice **“EL PERMISIONARIO”** no serán reembolsables.
2. **“EL PERMISIONARIO”** tendrá las siguientes restricciones:
 - A. **“EL PERMISIONARIO”** o su personal, no podrán fumar, tomar bebidas alcohólicas, consumir, distribuir y/o comercializar sustancias catalogadas por la ley General de Salud como prohibidas, dentro de las instalaciones del Establecimiento de Consumo de Alimentos y Bebidas o en sus inmediaciones, ni del plantel educativo donde se haya concedido el permiso;
 - B. En ninguna circunstancia podrá ceder, traspasar, vender, subrogar ni arrendar los derechos u obligaciones materia del presente permiso a un tercero; e
 - C. Intervenir u obstaculizar las labores académicas, administrativas, técnicas, jurídicas o cualquier otra relacionada con el funcionamiento del plantel.

La vigencia del presente permiso será la que corresponda al ciclo escolar **20**____-**20**____, de acuerdo con el calendario escolar respectivo emitido por la Secretaría de Educación Pública. Las obligaciones y derechos que se derivan de este permiso surten efectos a partir del inicio de las actividades del establecimiento.

En caso de incumplimiento de estos términos, condiciones y restricciones o de lo establecido en los lineamientos generales para el permiso, otorgamiento, instalación y funcionamiento de establecimientos de consumo en los planteles escolares para la distribución, expendio de alimentos y bebidas preparados y procesados emitidos por **“LA SEPH”**, se iniciará el procedimiento de revocación correspondiente.

“EL PERMISIONARIO” acepta y se compromete a cumplir con todos y cada uno de los términos, condiciones y restricciones que se describen en el presente documento



DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CONSUMO ESCOLAR
 (Organismo Público Descentralizado)
 CICLO ____ - ____

Folio: _____
 No. Alumnos: _____
 Hora _____ de

DATOS GENERALES

Permisionario (a): _____
 Plantel Educativo: _____ Fecha: _____
 C.C.T: _____
 Domicilio: _____
 Director del Plantel: _____
 Correo Electrónico: _____
 Teléfono Permisionario: _____ Cuota fija diaria: _____



Permisionari

| | | |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| ¿Tiene a la vista Lista de Precios? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| ¿Está a la vista Plato del buen comer y Jarra del bien beber? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |

ALIMENTOS Y PRODUCTOS QUE EXPENDE:

| Producto Expedido | Precio | Bebidas | Precio | Alimentos Procesados | Precio |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|----------------------------------------------------------------------------------|--------|------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1.Tortas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 1.Agua Natural <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 1.Sabritas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 2. Sándwich <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 2. Agua de Sabor Natural <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 2.Chetos <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 3. Quesadillas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 3. Agua Embotellada <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 3. Palomitas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 4. Hot Dog <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 4. Jugos <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 4. Alegrías <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 5. Sopes <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 5. Licuados <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 5. Galletas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 6.Hamburguesas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 6. Boing <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 6. Frituras <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 7. Chalupas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 7. Hersey's <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 7. Palanquetas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 8. Tacos dorados <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 8. Ice <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 8. Chips <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 9. Dobladitas <input type="checkbox"/> si <input checked="" type="checkbox"/> no | | 9. Café <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | 9. Takis <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 10. Pastes <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | 10. Nieve <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 11. Burritos <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | 11. Paletas de Hielo <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 12. Sincronizadas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | 12. Dulces <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | |
| 13. Flan <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | 13.Pan de Dulce <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | |
| 14. Cereal <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 15. Molletes <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 16.Tacos de Guisado <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 17. yogurt con cereal <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 18. Pambazos <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 19. Papas a la Francesa <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 20. Fruta <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 21. Arroz con Leche <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 22. Chilaquiles <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 23. Flautas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 24. Tulancingueñas <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |



| | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|
| 25. Hot cakes <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 26. Pizza <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| 27. Guajolotas. <input type="checkbox"/> si <input type="checkbox"/> no | | | | | |
| | | | | | |
| Otros Productos expedidos | | | | | |
| | | | | | |

EN PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS:

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| ¿Hace uso de algún tipo de grasa? | Aceite Vegetal | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Manteca de Cerdo | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Mantequilla o margarina | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| Los alimentos preparados son: | Hervidos | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Horneados | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | A vapor | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Fritos o capeados | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | En salsa | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Normales | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | Excesivas | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | ¿Utiliza agua potable como bebida principal? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| ¿Se expenden cereales y/o Oleaginosas? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| ¿Los alimentos preparados cuentan con altos valores nutrimentales? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| ¿Los alimentos industrializados son en cantidades permitidas? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| ¿Los precios de los productos a expender se consideran normales? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| ¿Se expenden productos lácteos y/o derivados de leche en las cantidades permitidas? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |

CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSUMO ESCOLAR

| Venta no autorizada | | | Programas Alimentarios | |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|--|
| Fuera de la escuela | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> COPUSI | |
| Dentro de la escuela | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | <input type="checkbox"/> Desayuno frio | |
| | | | <input type="checkbox"/> Desayuno Caliente | |

MEDIDAS DE HIGIENE Y BIOSEGURIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| ¿Tiene alcohol o gel antibacterial? | | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| ¿Utiliza jabón para limpieza de manos y de utensilios? | | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| ¿Utiliza desinfectantes para frutas y verduras? | | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| Medidas de higiene. Para todo el Personal del Establecimiento | 1.-Cofia | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 2.-Cubre bocas | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 3.- Para manejo de dinero utiliza guantes | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 4.- ¿Existe señalamientos de entrada y salida al Establecimiento? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 5.- ¿Existe lavabo de manos al acceso del Establecimiento? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 6.-El Equipo, utensilios del Establecimiento. ¿están limpios y en buenas condiciones de Establecimiento? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |
| | 7.- Los paños que se utilizan para limpiar pasan por proceso de limpieza y desinfección con qué frecuencia? | <input type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO |



¿Por qué?

Una vez Concluido la presente supervisión, se procede al deshago de las observaciones:

Publicación electrónica



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

